

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., cuatro (04) de julio de dos mil veintitrés (2023)

ACCION POPULAR N° 11001 3103035 2019 0054400

Conforme regulan los artículos 28 a 30 de la Ley 472 de 1998, es del caso dar continuidad al trámite con la iniciación del periodo probatorio, efecto para el cual se DISPONE:

1. **DECRETAR** como pruebas:

a) En favor del actor popular:

(i) **Documentales.**

Las aportadas y solicitadas en la demanda, en tanto, no se obtuvieron por medios ilegales o conculcando derechos fundamentales.

b) Solicitadas por el Ministerio Público.

(i) **Documentales.**

Las aportadas y solicitadas con su intervención, en tanto, no se obtuvieron por medios ilegales o conculcando derechos fundamentales.

(ii) **Oficio**

Emítase oficio con destino al Ministerio de Educación Nacional y al INSOR, en los términos solicitados.

c) Solicitadas por el MINTIC.

Documentales.

Las aportadas y solicitadas con su intervención, en tanto, no se obtuvieron por medios ilegales o conculcando derechos fundamentales.

d) Solicitadas por el INSOR.

(i) **Documentales.**

Las aportadas y solicitadas con su intervención, en tanto, no se obtuvieron por medios ilegales o conculcando derechos fundamentales.

e) Solicitadas por el MINSALUD.

(i) **Documentales.**

Las aportadas y solicitadas con su intervención, en tanto, no se obtuvieron por medios ilegales o conculcando derechos fundamentales.

f) Solicitadas por el MINEDUCACIÓN.

(i) **Documentales.**

Las aportadas y solicitadas con su intervención, en tanto, no se obtuvieron por medios ilegales o conculcando derechos fundamentales.

g) Solicitadas por DAVIVIENDA.

(i) **Documentales.**

Las aportadas y solicitadas con la contestación a la demanda, en tanto, no se obtuvieron por medios ilegales o conculcando derechos fundamentales.

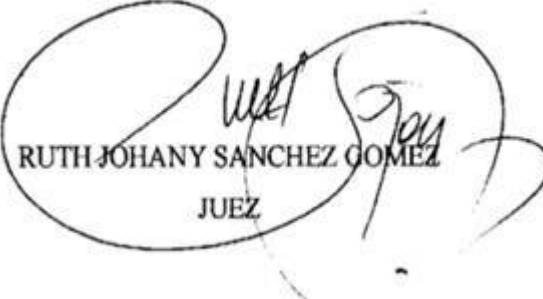
h) Testimoniales

Se decreta el testimonio de la Dra. Guadalupe Babilonia Ibarra, quien desempeña el cargo de Directora Administrativa de la oficina del Banco Davivienda, ubicada en la Avenida Pastrana No. 23-04 en Turbaco (Bolívar). Se les recuerda a los apoderados, que entre los deberes que tiene para con sus representados en desarrollo del principio de lealtad y la buena fe conforme lo establece el artículo. 78 del C.G.P., se encuentra el de informar a los testigos la fecha de la realización de la audiencia para la cual han sido citados. Igualmente, se les advierte sobre las consecuencias pecuniarias de la injustificada inasistencia a dicha audiencia.

2. En orden a practicar las pruebas que han sido decretadas, se concita a las partes y apoderados a la audiencia virtual que tendrá lugar a la hora de las 2.30PM del día 4 del mes de septiembre del año 2023 a través de la plataforma Microsoft Teams.

Secretaría, remita el link de consulta del proceso y conexión a la audiencia virtual, cuando menos, con un (1) día de anterioridad a su realización, a todas las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por Estado No. 026 de hoy 05 de julio de 2023 a la hora de las 8.00 a.m.

DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., cuatro (04) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Ref.- N° 11001-31-03-035-2020-00012-00

Por secretaria dese inmediata respuesta a la solicitud formulada por el Juzgado Treinta de Familia de Bogotá en los oficios vistos a folios digitales 047 y 073.

Se agrega la documental que obra a folios digitales 071, 072 y 074 en conocimiento de las partes para los fines legales pertinentes.

Por otra parte, por el termino previsto en el artículo 231 del Código General del Proceso, se deja a disposición de las partes el dictamen pericial visto a folio 076 digital allegado por la parte demandante y elaborado por el perito Francisco Pombo Uribe.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**

Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por Estado No. 026 de hoy 05 de julio de 2023 a la hora de las 8.00 a.m.

DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., cuatro (04) de julio de dos mil veintitrés (2023)

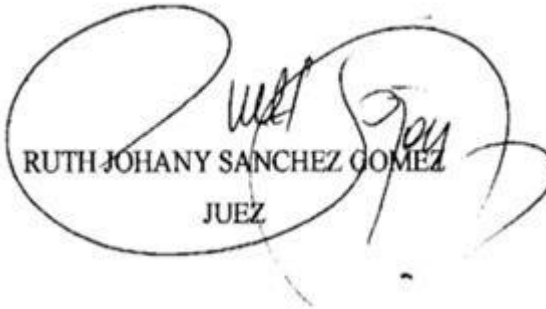
Ref.- N° 11001-31-03-035-2020-00090-00

En atención a las actuaciones que antecede el Despacho, dispone:

1. Agregar a autos la respuesta vista a folio 040 digital proveniente de la Secretaría de Movilidad Dirección de Trámites y Servicios.
2. Para todos los efectos legales téngase en cuenta el comprobante de depósito adicional militante a folio 043 allegado por la parte demandante.
3. Atendiendo la solicitud militante a folio 044 digital, el Despacho acepta la sustitución al poder que presentó el abogado **Pedro Andrés Clavijo Esquivel**, como apoderado de la parte demandante, en consecuencia, téngase al abogado **Cristian Fabian Amaya Heredia**, como el nuevo apoderado de la mencionada parte en la forma y términos del poder conferido.
4. Atendiendo la solicitud vista a folio 048 digital por Secretaría dese cumplimiento al ordinal segundo de la sentencia del 29 de marzo de 2022 proferida por esta Sede Judicial.

5. Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el superior, en providencia de agosto 10 de 2022¹.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,



RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**

Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por Estado No. 026 de hoy 05 de julio de 2023 a la hora de las 8.00 a.m.

DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA
Secretaria

¹ Ver en carpeta 02SegundaInstancia, folio 011 digital

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., cuatro (04) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Ref.- N° **11001-31-03-035-2020-00163-00**

Se procede a desatar el recurso de reposición y en subsidio apelación promovido contra el numeral segundo del auto adiado 13 de octubre de 2022 que dispuso el archivo del proceso.

ARGUMENTOS DE LA IMPUGNACION:

Considera el inconforme que no corresponde el archivo de las diligencias, como quiera que la demanda declarativa se interpuso de conformidad con lo dispuesto en el artículo 430 del C.G.P.

De entrada, se advierte la prosperidad de la censura conforme a las siguientes,

CONSIDERACIONES

Establece el artículo 430 del C.G.P. cuando como consecuencia del recurso de reposición el juez revoque el mandamiento de pago por ausencia de los requisitos del título ejecutivo, el demandante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del auto, podrá presentar demanda ante el juez para que se adelante proceso declarativo dentro del mismo expediente, sin que haya lugar a nuevo reparto.

Bajo este parámetro legal, se evidencia que le asiste razón al inconforme, toda vez que la orden de apremio fue revocada mediante proveído de fecha 5 de agosto de 2021 y, la demanda declarativa fue formulada aun antes del auto de auto de obedézcse y cúmplase, esto es el 24 de junio de 2022, por lo que se encuentra presentada en el término de ley.

Puestas, así las cosas, se revocará el numeral segundo del auto aludido para proceder con el estudio de admisibilidad de la demanda incoada y, por ende, al haberse acogido el reparo no se dará trámite al recurso de alzada interpuesto como subsidiario.

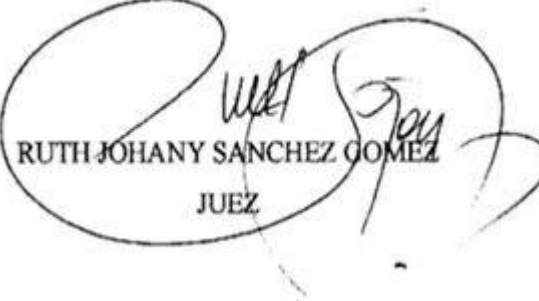
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta Y Cinco Civil del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el numeral segundo del proveído de fecha trece de octubre de dos mil dos mil veintidós (2022).

SEGUNDO: En auto separado se dará tramite a la demanda declarativa interpuesta.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

(1)

**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**

Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por Estado No. 026 de hoy 05 de julio de 2023 a la hora de las 8.00 a.m.

DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., cuatro (04) de julio de dos mil veintitrés (2023)

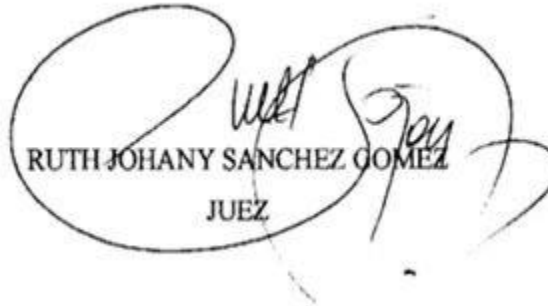
Verbal N° 2020 - 0163

En virtud de la revocatoria del auto de fecha 14 de octubre de 2022, por el cual se ordenó el archivo del expediente, tras revisar la demanda declarativa acumulada, con apoyo en los artículos 82, 90 y 430 del CG del P, se **DISPONE**:

1. **ADMITIR** la demanda de declarativa impetrada por **FRUTY GREEN S.A.S** en contra de **PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS SA.**
2. **NOTIFICAR** la presente decisión por estado a la demandada **PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS SA.**
3. Tramítese la demanda por el procedimiento verbal previsto en los artículos 368 y ss del C.G. del P; y las restantes disposiciones aplicables.
4. **ORDENAR** el traslado de la demanda y sus anexos a las demandadas, por el plazo de veinte (20) días, contados desde su notificación por estado de la presente decisión.
6. Se reconoce personería adjetiva al abogado **ANDRÉS CARDONA RESTREPO**, como apoderado de la demandante, en los términos del memorial poder que se le confirió y con las prerrogativas de los artículos 77, 193 y 372 del CG del P.
7. Se requiere a las partes para que realicen las gestiones tendientes al recaudo de las pruebas, alleguen los documentos u oficios que consideren útiles y relevantes para los fines del proceso, antes de la celebración de la primera audiencia. Lo anterior de conformidad con los poderes de ordenación e instrucción del Juez y deberes y responsabilidades de las partes, arts. 43-4 y 78 – 8, 10 y ss del Código General del Proceso.

8. **OFICIAR**, por Secretaría, a la Oficina de Reparto, para que asigne la presente demanda a esta Sede Judicial, al convertirla en un trámite verbal de mayor cuantía.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

(2)

**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**

Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por Estado No. 026 de hoy 05 de julio de 2023 a la hora de las 8.00 a.m.

DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., cuatro (04) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo N° 2020 – 0321

Bajo el entendido que el mandamiento ejecutivo es pasable únicamente del recurso de reposición, y no así del de apelación, se procede a resolver los recursos que promovieron los abogados CARLOS FELIPE MAYORGA PATARROYO, PIEDAD TRUJILLO ROBLES, JONATHAN ALMANZA TRIANA, contra la orden de apremio que se emitió el pasado 10 de diciembre de 2020, impone efectuar las siguientes.

CONSIDERACIONES

Bien pronto se advierte que la decisión impugnada debe revocarse por razón de lo siguiente:

1. Sea lo primero memorar que, conforme al artículo 626 del Código de Comercio, “(...) *el suscriptor de un título quedará obligado conforme al tener literal del mismo, a menos que firme con salvedades compatibles con su esencia*”; de donde se despunta que, en el derecho colombiano, campea el principio de literalidad de los títulos valores.

En tal sentido, sin fecha o forma de vencimiento los instrumentos negociables carecen de potencial cambiario. Al respecto, sabemos que:

“(...) Los títulos-valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del **derecho literal** y autónomo que en ellos se incorpora. Pueden ser de contenido crediticio, corporativos o de participación y de tradición o representativos de mercancías (...)” – art. 619, CCio –

Además:

“(...) Los documentos y los actos a que se refiere este Título sólo producirán los efectos en él previstos cuando contengan las menciones y llenen los requisitos que la ley señale, salvo que ella los presuma.

La omisión de tales menciones y requisitos no afecta el negocio jurídico que dio origen al documento o al acto (...)” – art. 620, CCio –

A su vez, dice la norma mercantil sobre el particular:

“(...) **Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular**, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes:

- 1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y
- 2) La firma de quién lo crea.

La firma podrá sustituirse, bajo la responsabilidad del creador del título, por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto.

Si no se menciona el lugar de cumplimiento o ejercicio del derecho, lo será el del domicilio del creador del título; y si tuviere varios, entre ellos podrá elegir el tenedor, quien tendrá igualmente derecho de elección si el título señala varios lugares de cumplimiento o de ejercicio. Sin embargo, cuando el título sea representativo de mercaderías, también podrá ejercerse la acción derivada del mismo en el lugar en que éstas deban ser entregadas.

Si no se menciona la fecha y el lugar de creación del título se tendrán como tales la fecha y el lugar de su entrega (...)” – art. 621, ib. Se resaltó –

Por lo demás, cuando el título cuenta con espacios en blanco:

“(...) Si en el título se dejan espacios en blanco cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos, conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora.

Una firma puesta sobre un papel en blanco, entregado por el firmante para convertirlo en un título-valor, dará al tenedor el derecho de llenarlo. Para que el título, una vez completado, pueda hacerse valer contra cualquiera de los que en él han intervenido antes de completarse, deberá ser llenado estrictamente de acuerdo con la autorización dada para ello.

Si un título de esta clase es negociado, después de llenado, a favor de un tenedor de buena fe exenta de culpa, será válido y efectivo para dicho tenedor y éste podrá hacerlo valer como si se hubiera llenado de acuerdo con las autorizaciones dadas (...)” – art. 622, ib –

Por su parte, el artículo 671 del Código de Comercio, regula los requisitos especiales de la letra de cambio; es decir, aquellos que indicó el artículo 621 del mismo cuerpo legal, de la siguiente manera:

“(…) Además de lo dispuesto en el artículo [621](#), la letra de cambio deberá contener:

- 1) La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero;
- 2) El nombre del girado;
- 3) **La forma del vencimiento**, y
- 4) La indicación de ser pagadera a la orden o al portador (…)”

Tal disposición se acompaña con el artículo 673 del Código de Comercio, que regula las posibilidades de vencimiento de los títulos valores en general, y en particular de la letra de cambio en los siguientes términos:

“(…) La letra de cambio puede ser girada:

- 1) A la vista;
- 2) A un día cierto, sea determinado o no;
- 3) Con vencimientos ciertos sucesivos, y
- 4) A un día cierto después de la fecha o de la vista (…)”

2. Al caso, las letras de cambio emitidas y que sirven como báculo a la pretensión cambiaria, señalan todas, que:

LETRA DE CAMBIO UNICA, TITULO VALOR DE CONTENIDO CREDITICIO No. 1/18
POR LA SUMA DE \$ 500,000,000

LUGAR Y FECHA, _____
EL (LOS) SEÑOR(ES) ULISES BETANCOURT Y/O SOCORRO C. DE BETANCOURT Y/O EXPRESO BOLIVARIANO S.A.-
DOMICILIADO(S) EN SANTAFE DE BOGOTA DIRECCION PAGARA(N) INCONDICIO-
NAL Y SOLIDARIAMENTE, A SU PRESENTACION EN SANTAFE DE BOGOTA DIRECCION
EL DIA _____ POR ESTE TITULO VALOR (LETRA DE CAMBIO), EXTIMO EL AVISO
POR REHUSARSE LA ACEPTACION O EL PAGO, A LA ORDEN DE JORGE CRUIZ G. LA CANTIDAD DE
QUINIENTOS MILLONES DE PESOS ML.
PESOS COLOMBIANOS, CON INTERES EN EL PLAZO AL _____ % MENSUAL Y POR MORA AL _____ % MENSUAL MAS EXPEN-
SAS Y GASTOS DE TRANSPERENCIA POR VALOR DE _____
ACEPTANTE: _____ ACEPTANTE: _____ GIRADOR: _____
C.C. No. 2.8018-182-312 C.C. No. 41.44237736 C.C. No. 2921312

Es decir, dichos títulos valores carecen de fecha de emisión y exigibilidad. Lo primero, bien puede suplirse como lo indica el artículo 621 del Código de Comercio, esto es “Si no se menciona la fecha y el lugar de creación del título se tendrán como tales la fecha y el lugar de su entrega”; y sobre ello hay prueba. Lo segundo, en cambio, no puede suplirse o deducirse, dado el principio de literalidad que regenta los títulos valores.

Lo anterior, incluso, porque el texto de las letras de cambio en comento señala que están exentas de presentación para el pago, lo que impone considerar, sin ambages o interpretaciones forzadas, que, la forma de vencimiento que les atribuyó el creador no puede ser a la vista.

Al caso, debe memorarse que:

“(…) **La presentación para el pago de la letra a la vista, deberá hacerse dentro del año que siga a la fecha del título.** Cualquiera de los obligados podrá reducir ese plazo, si lo consigna así en la letra. El girador podrá, en la misma forma ampliarlo y prohibir la presentación antes de determinada época. (…)” – art. 692, CCio –

Y, en éste caso, no hay prueba de la presentación para el pago dentro del año siguiente a la fecha del título, como que, bien lo confesó el demandante “El día 30 de julio de 1996, se reunieron los señores JORGE ALBERTO ORTIZ GUTIERREZ, MARY SOCORRO CONTRERAS DE BETANCOURT, ULISES BETANCOURT (Q.E.P.D.) y BORIS ORTIZ DUSSAN con el propósito de conciliar las cuentas correspondientes” y, seguidamente, “Los deudores en la misma fecha de la reunión giraron a favor del acreedor dieciocho (18) letras de cambio, cada una por valor de quinientos millones de pesos (\$500'000.000.00), sin colocarles fecha de creación ni de vencimiento”.

Es decir, las mencionadas letras debieron presentarse el 30 de julio de 1997 a más tardar, y, sobre su pago, en caso de no efectuarse, debió operar el respectivo protesto, como lo regula 704 del Código de Comercio, en los siguientes términos “La letra a la vista **sólo se protestará por falta de pago**. Lo mismo se observará si respecto de las letras cuya presentación para la aceptación fuera potestativa”; tal acto, tiene regulación concreta en el artículo 697 y siguientes del mismo cuerpo legal, y prevé que “El protesto se practicará con intervención de notario público y su omisión producirá la caducidad de las acciones de regreso” (art. 698, ib).

Efectivamente, las pruebas aportadas por el demandante señalan que, sólo hasta el 5 de agosto de 1998, se dio inicio al pago de las obligaciones cambiarias por los demandados, como lo revela la comunicación de esa calenda:

Ulises Betancourt
Socorro C. De Betancourt

Santafé de Bogotá, D.C.
Agosto 5 de 1.998


Señor
JORGE ORTIZ
Ciudad.-

Apreciado Don Jorge:

De acuerdo a nuestra conversación, adjunto me permito enviar el Cheque No. 1543927 del Banco de Bogotá por \$ 20.000.000, valor que muy comedidamente le agradecería aplicara a la letra 1/18 por \$500.000.000.

Don Jorge, estamos haciendo todo lo posible por abonar, así sea mínimamente pero a todos y cada uno de nuestros acreedores. Gracias por su paciencia y comprensión, personas como Usted nos animan a seguir adelante, a no desfallecer.

Cordial saludo,


SOCORRO C. DE BÉTANCOURT


ULISES BETANCOURT

Siendo, así las cosas, se advierte, los títulos no fueron exentos de protesto por falta de pago, sólo se eximió al demandante de su presentación para esos efectos, lo que, a todas luces, dejan al descubierto que no fueron emitidos con vencimiento a la vista, y menos, que, siendo así entendidos, les resultase ajeno el protesto respectivo.

3. Lo anterior tiene lugar en cuanto, se sabe, la jurisprudencia nacional ha indicado:

“(…) Al respecto, la Sala ha dicho que “(…) el hecho de que se hubiera demostrado que en un comienzo no hubo instrucciones para llenar los espacios en blanco de las referidas letras, era cuestión que por sí sola no les restaba mérito ejecutivo a los referidos títulos, pues tal circunstancia no impedía que se hubiesen acordado instrucciones ulteriores para hacer posible el

diligenciamiento del título y su consiguiente exigibilidad' (subrayado fuera de texto).

'No podía, entonces, invertirse la carga de la prueba para dejar a hombros del acreedor el deber de acreditar cómo y por qué llenó los títulos, sino que aún en el evento de ausencia inicial de instrucciones, debían los deudores demostrar que tampoco las hubo con posterioridad o que, en todo caso, el acreedor sobrepasó las facultades que la ley le otorga para perfeccionar el instrumento crediticio en el que consta la deuda atribuida a los ejecutados'.

'A la larga, si lo de que se trata es de enervar la eficacia de un título valor, el compromiso del deudor que lo firma con espacios en blanco, debe ser tal que logre llevar a la certeza sobre la discordancia entre su contenido y la realidad negocial, pues no de otra forma podría librarse de la responsabilidad que trae consigo imponer la rúbrica de manera voluntaria en este tipo de efectos comerciales' (Subraya la Sala, Sentencia de 30 de junio de 2009, Exp. No. 05001-22-03-000-2009-00273-01, criterio reiterado en los Fallos de 17 de marzo de 2011, Exp. No. 1100102030002011-00456-00; y 28 de abril de 2011, Exp. No. 1100102030002011-00692-00)" (sentencia de 19 de julio de 2012, exp. 2012-00059-01, reiterada el 27 de julio de 2012, exp. 2012-00235-01).

h) Al margen de lo anterior, y en lo que se refiere a la creación de "letras de cambio" sin fecha de vencimiento, encontramos que el Código de Comercio contempla como una de sus formas la denominada "a la vista", entendida que esta se cumple con la presentación del título ejecutivo por parte del tomador de la misma, en el evento que en su texto no contenga un día cierto para hacer exigible el derecho allí incorporado (...)" – Se resaltó – CSJ, STC del 30 de septiembre de 2013, exp. T. No. 76111-22-13-000-2013-00206-01; reiterada en STC4784 de 2017.

Luego entonces, al caso, ni se emitió el título con vencimiento a la vista, según su propia literalidad y actos – omisiones posteriores a su emisión por parte del demandante; ni, mucho menos, el requisito de la forma de vencimiento puede suplirse con parámetros legales, trayendo a consecuencia que, como lo alegaron los recurrentes, era improcedente librar la orden de apremio como hizo, soportada en las letras de cambio indicadas y blandidas por el demandante como *título ejecutivo*.

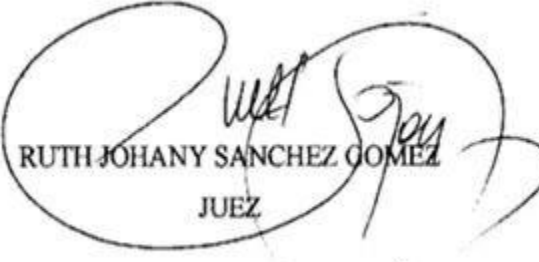
Por lo expuesto, se **DISPONE**:

1. **REPONER** para **REVOCAR** el auto adiado 10 de diciembre de 2020, y sus adiciones del 15 de abril de 2021; y, en consecuencia, **NEGAR** el mandamiento ejecutivo exorado por el demandante.

2. Acorde a lo anterior, **DEVUELVA** la demanda al demandante, dejando las constancias de Ley. En caso de haberse aportado títulos materiales, entréguese al demandante; de lo contrario, la demanda y sus anexos se entenderán devueltas con el respectivo e-mail enviado por la Secretaría.

3. A su turno, se **CANCELAN** y **LEVANTAN** las medidas cautelares decretadas y materializadas en curso del proceso. Por Secretaría, previa verificación de cautelares concurrentes, líbrense los oficios a que haya lugar. **Ofíciense**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**

Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por Estado No. 026 de hoy 05 de julio de 2023 a la hora de las 8.00 a.m.

DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., cuatro (04) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 11001 3103035 **2020 00355 00**
Proceso: EXPROPIACIÓN
Demandante: **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA –ANI-**
Demandado: **OBED SANTIAGO BERDELLA DE LA ESPRIELLA**
Asunto: **SENTENCIA**

Agotado el trámite de instancia, y sin más pruebas por practicar, conforme al artículo 278 del CG del P, se profiere la sentencia que zanje el litigio, previo a los siguientes:

ANTECEDENTES

(i) La demanda

Por intermedio de apoderado judicial, la entidad pública demandante pretendió, textualmente:

PRIMERA: Decrétese la expropiación por vía judicial a favor de la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA de:

Un área de terreno de **QUINIENTOS METROS CUADRADOS (500,00 M2)**. Predio debidamente delimitado dentro de las abscisas inicial KM 2+875,79 (I) y Abscisa Final KM 2+921,42 (II), el terreno en mayor extensión denominado "LOTE DE TERRENO o SOLAR RURAL" ubicado en Vereda/Barrío El totumo, del municipio de Cereté, departamento de Córdoba, identificada con la Matrícula Inmobiliaria N° 143- 21112 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cereté y Cédula Catastral 231620001000000190129000000000 y comprendida dentro de los siguientes linderos especiales, tomados de la ficha predial: **Por el NORTE:** En longitud de 8,50 Metros con Otoniel Carmona Ratan (P1-P6); **Por el SUR:** En longitud de 7,60 Metros con Via El Totumo - Caño Del Padre (P4-P3); **Por el ORIENTE:** En longitud de 62,50 Metros con Guillermo Enrique Morales Marquez (P6-P4); **Por el OCCIDENTE:** En longitud de 63,40 Metros con Agleth Maria Padilla Carmona (P3-P1), incluyendo las mejoras y especies que se relacionan a continuación:

CONSTRUCCIONES ANEXAS:

Descripción	Cantidad	Unidad
CERCA: con 5 hilos de alambre de púas, con vara de madera de diámetro de 0,05 m, con una altura promedio de 1,70 m, instalados cada 0,10 m, en una longitud de 7,60 m..	7,60	m

Cultivos y especies:

DESCRIPCIÓN	CANT	UN
Plátano Ø 0,21 - 0,40 m	25	Und

Papayo Ø ≤ 0,20 m	3	Und
Cedro Ø 0,21 - 0,40 m	1	Und
Aguacate Ø ≤ 0,20 m	1	Und
Piña Ø ≤ 0,20 m	10	Und
Naranja Ø ≤ 0,20 m	4	Und
Ñipi Ø ≤ 0,20 m	6	Und
Mango Ø ≤ 0,20 m	4	Und
Asar de la India Ø ≤ 0,20 m	2	Und
Roble Ø 0,21 - 0,40 m	2	Und
Jobo Ø 0,21 - 0,40 m	6	Und

SEGUNDA: Para efectos de hacer efectiva la transferencia forzosa de propiedad, ordénese registrar la sentencia y el acta de entrega del predio, en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente.

TERCERA: Que se condene en costas al demandado, incluyendo las agencias en derecho.

El sustento factico de tales pretensiones, es el siguiente:

PRIMERO: Mediante Decreto 1800 del 26 de junio de 2003 se creó el INSTITUTO NACIONAL DE CONCESIONES "INCO", establecimiento público del orden nacional, adscrito al MINISTERIO DE TRANSPORTE, hoy AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA según Decreto 4165 del 3 de noviembre de 2011, con el objeto de planear, estructurar, contratar, ejecutar y administrar los negocios de infraestructura de transporte que se desarrollen con participación de capital privado y en especial las Concesiones, en los modos carretero, fluvial, marítimo, férreo y portuario.

SEGUNDO: El Decreto 4165 de 2011, cambia la naturaleza jurídica del Instituto Nacional de Concesiones -INCO- de Establecimiento Público a Agencia Nacional Estatal de Naturaleza Especial, adscrita al Ministerio de Transporte, con el objeto de planear, coordinar, estructurar, contratar, ejecutar, administrar y evaluar proyectos de concesiones y otras formas de Asociación Público Privada (APP), para el diseño, construcción, mantenimiento, operación, administración y/o explotación de la infraestructura pública de transporte en

todos sus modos y de los servicios conexos o relacionados y el desarrollo de proyectos de asociación público privada para otro tipo de infraestructura pública, cuando así lo determine expresamente el Gobierno Nacional respecto de infraestructuras semejantes a las enunciadas en el mencionado decreto, dentro del respeto a las normas que regulan la distribución de funciones y competencias y su asignación, denominada **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA**.

TERCERO: La Agencia Nacional de Infraestructura antes, Instituto Nacional de Concesiones - INCO, en coordinación con la sociedad **CONCESIÓN RUTA AL MAR S.A.S.** en virtud del Contrato de Concesión bajo esquema de APP N° 016 del 14 de octubre de 2015, en virtud del cual se encuentra adelantando el proyecto vial "**CONEXIÓN ANTIOQUIA-BOLÍVAR**", como parte de la modernización de la Red Vial Nacional.

CUARTO: De conformidad con el artículo 58 de la Constitución Política de Colombia "*Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultare en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social.*", siendo las obras que integran la construcción de la "**CONEXIÓN ANTIOQUIA-BOLÍVAR**", prioritarias para el desarrollo vial, económico y urbanístico del país.

QUINTO: El inmueble necesario para la construcción del proyecto "**CONEXIÓN ANTIOQUIA-BOLÍVAR**", es el identificado con la cédula catastral No. 231620001000000190129000000000 y folio de matrícula inmobiliaria No. 143-21112 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cereté, figura como propietario el señor **OBED SANTIAGO BERDELLA DE LA ESPRIELLA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.088.725 expedida en Cartagena, en calidad de titular inscrito del derecho de dominio, quien adquirió el derecho real de dominio sobre el inmueble por compraventa que le efectuara a la señora **CARMEN CARMONA HERNANDEZ**, tal y como consta en la Escritura Pública N°1023 del 26 de septiembre de 2006 otorgada en la Notaría Única de Cereté, debidamente inscrita en la anotación No. 2 del folio matrícula Inmobiliaria No. 143-21112 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cereté.

SEXTO: El inmueble cuya expropiación se deprecia, es requerido para el desarrollo y ejecución de tan importante proyecto vial "**Conexión Antioquia-Bolivar**", la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA** requiere la adquisición de una zona de terreno identificada con la ficha predial No. **CAB-3-5-043A** de fecha 21 de mayo de 2018, correspondiente a la **Unidad Funcional Integral 3, Subsector 5 Variante Cereté**, con un área requerida de terreno de **QUINIENTOS METROS CUADRADOS (500,00 M2)**, predio debidamente delimitado dentro de las abscisas inicial **KM 2+875,79 (I)** y Abscisa Final **2+921,42 (I)**, el terreno en mayor extensión denominado "**LOTE DE TERRENO**", ubicado en el Barrio El totumo, del municipio de Cereté, departamento de Córdoba, identificada con la Matrícula Inmobiliaria N° 143-21112 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cereté y Cédula Catastral 231620001000000190129000000000 y comprendida dentro de los siguientes linderos especiales, tomados de la ficha predial: **Por el NORTE:** En longitud de 8,50 Metros con Otoniel Carmona Ratan (P1-P6); **Por el SUR:** En longitud de 7,60 Metros con Via El Totumo - Caño Del Padre (P4-P3); **Por el ORIENTE:** En longitud de 62,50 Metros con Guillermo Enrique Morales Marquez (P6-P4); **Por el OCCIDENTE:** En longitud de 63,40 Metros con Agleth Maria Padilla Carmona (P3-P1), incluyendo las mejoras y especies que se relacionan a continuación:

CONSTRUCCIONES ANEXAS:

Descripción	Cantidad	Unidad
CERCA: con 5 hilos de alambre de púas, con vara de madera de diámetro de 0,05 m, con una altura promedio de 1,70 m, instalados cada 0,10 m, en una longitud de 7,60 m..	7,60	m

Cultivos y especies:

DESCRIPCIÓN	CANT	UN
Plátano Ø 0,21 - 0,40 m	25	Und
Papayo Ø ≤ 0,20 m	3	Und
Cedro Ø 0,21 - 0,40 m	1	Und
Aguacate Ø ≤ 0,20 m	1	Und
Piña Ø ≤ 0,20 m	10	Und
Naranja Ø ≤ 0,20 m	4	Und
Ñipi Ø ≤ 0,20 m	6	Und
Mango Ø ≤ 0,20 m	4	Und
Asar de la India Ø ≤ 0,20 m	2	Und
Roble Ø 0,21 - 0,40 m	2	Und
Jobo Ø 0,21 - 0,40 m	6	Und

El inmueble antes descrito, tiene un área total de **QUINIENTOS METROS CUADRADOS (500,00 M2)**, se requiere el área total del predio para la ejecución del proyecto.

SÉPTIMO: La sociedad **CONCESIÓN RUTA AL MAR S.A.S.**, una vez identificado plenamente el **INMUEBLE** y su requerimiento para el desarrollo del mencionado proyecto vial, solicitó y obtuvo de la **CORPORACIÓN AVALBIENES GREMIO INMOBILIARIO**, según informe técnico de avalúo número **RM-194_CAB-3-5-043A** de fecha 23 de Agosto de 2018, determinado en la suma de **DIECISÉIS MILLONES CIENTO DOS MIL SETECIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS MONEDA CORRIENTE (\$ 16.102.776)** suma que corresponde al área de terreno requerida, construcciones y mejoras, y cultivos o especies vegetales incluidas en ella, discriminada en el cuadro siguiente:

DESCRIPCIÓN	VALOR
Lote	\$ 8.950.000
Construcciones Anexas	\$922.427
Cultivos y Especies	\$ 6.230.349
Total	\$ 16.102.776

OCTAVO: La AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA por intermedio de la sociedad CONCESIÓN RUTA AL MAR S.A.S., con base en el avalúo técnico administrativo o avalúo orden de servicio RM-194-CAB-3-5-043A de fecha 23 de Agosto de 2018, formuló al señor OBED SANTIAGO BERDELLA DE LA ESPRIELLA, oferta formal de compra No. 48-147-20180919003952 de fecha 19 de Septiembre de 2018, notificado personalmente el 26 de Septiembre de 2018, Surtido el trámite de notificación la oferta de compra fue inscrita mediante oficio No. 48-147-20180927004086 de fecha 27 de Septiembre de 2018, en la anotación No. 4 del folio de Matrícula Inmobiliaria No. 143-21112 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cereté.

Vencido el término de treinta (30) días hábiles, contados a partir de la notificación de la oferta formal de compra del inmueble al titular del derecho real de dominio, sin que se haya manifestado su aceptación, según el artículo 10 de la Ley 1882 del 2018.

NOVENO: De conformidad con el folio de matrícula inmobiliaria N°143-21112 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cerete, en la Anotación No. 3 se identifica una **Medida Cautelar**, de Embargo Ejecutivo con Acción Personal inscrita mediante el Oficio 234-D del 24 de febrero de 2010, proferido por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Cereté, inscrita el 14 de abril de 2010, a favor de la señora NARLESKY GALVAN CORREA.

DECIMO: Ante la imposibilidad jurídica de efectuar la enajenación voluntaria dentro del término legal previsto para el trámite del proceso, la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA con fundamento en los artículos 58 de la Constitución Política, la Ley 1682 de 2013, la Ley 9ª de 1989 y la Ley 388 de 1997, expidió la **Resolución Número 761 de 27 de Mayo de 2019**, determinando en su artículo primero "*ORDENAR por motivo de utilidad pública e interés social, la iniciación del trámite Judicial de expropiación del siguiente inmueble (...)*", el cual se encuentra relacionado e identificado en el hecho sexto de la presente demanda.

DÉCIMO PRIMERO: Con el fin de notificar personalmente la **Resolución Número 761 de 27 de Mayo de 2019**, la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA -ANI- efectuó citación mediante el oficio con radicado de salida No. 48-147-20190529009422 del 29 de mayo de 2019 enviado al predio denominado "LOTE DE TERRENO O SOLAR RURAL", del Barrio El Totumo del Municipio de Cereté. Comunicaciones que fue remitida mediante guía de correo N°900000478358 una vez transcurrido el termino estipulado por la ley, se envió la notificación por aviso mediante el oficio con radicado de salida No. 48-147-20190606009543 del 06 de junio de 2019, remitida al predio objeto de esta demanda mentada mediante guía de correo No. 900000479175.

Una vez notificada la **Resolución Número 761 de 27 de Mayo de 2019**, al señor OBED SANTIAGO BERDELLA DE LA ESPRIELLA, no presento recurso a la misma, por consiguiente la resolución en mención quedo ejecutoriada el día 13 de junio de 2019 y se procedió a tramitar el presente proceso judicial.

(ii) La actuación procesal

2.1. Por auto del 4 de marzo de 2021 (consecutivo 7, expediente digital), y tras el arribo de la demanda desde el Juzgado JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE CERETÉ, se promovió conflicto negativo de competencia.

2.2. Por auto del 2 de septiembre de 2021 (AC3862-2021) la Sala Civil de nuestra Corte Suprema de Justicia, asignó el conocimiento de la acción a esta Sede Judicial y devolvió el expediente el pasado 20 de septiembre de 2021 (consecutivo 10, ib).

2.3. Acorde a lo anterior, en auto del 30 de septiembre de 2021 (consecutivo 13, ib) se dispuso a avocar conocimiento de la acción y solicitar al JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE CERETÉ, convertir los títulos judiciales a disposición de este despacho la inscripción de la demanda, así como los dineros que por cualquier concepto se encuentren consignados en ese juzgado; lo cual se logró hasta el 4 de marzo de 2022 (consecutivo 20, ib).

2.4. El 4 de marzo de 2022 (consecutivo 21 y 22, ib) el demandado solicitó emitir sentencia anticipada “decretando la expropiación de un área de QUINIENTOS METROS CUADRADOS (500,00 M2), identificada con la ficha predial CAB-3- 5-043A, debidamente delimitada dentro de las abscisas inicial KM 2+875.79 (I) y Abscisa Final KM 2+921.42 (I), el terreno en mayor extensión denominado “LOTE DE TERRENO o SOLAR RURAL, ubicado en vereda/Barrio el totumo del municipio de Cereté, departamento de Córdoba, identificado con la Matricula Inmobiliaria N° 143-21112 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cereté y Cedula Catastral 231620001000000190129000000000 y comprendida dentro de los siguientes linderos especiales, tomados de la fecha predial. Por el NORTE: En longitud de 8.50 Metros con Otoniel Carmona Restán (P1-P6): Por el SUR: En longitud de 7.60 Metros con Vía El totumo- Caño Del Padre (P4-P3). Por el ORIENTE: En longitud de 62.50 Metros con Guillermo Enrique Morales Márquez (P6-P4): Por el OCCIDENTE: En longitud de 63.40 Metros con Agleth María Padilla Carmona (P3-P1)” y “una vez registrada la sentencia se ponga a disposición del demandado el valor consignado, es decir, la suma de DIECISEIS MILLONES CIENTO DOS MIL SETECIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS MONEDA CORRIENTE (\$ 16.102.776), en los términos de ley”.

2.5. Por auto del 3 de noviembre de 2022 (consecutivo 32, ib), se dispuso la entrega anticipada del área de terreno objeto de expropiación para lo cual se comisionó a los a los Jueces Civiles Municipales de Cerete- Córdoba, previo reparto. A su vez, se dispuso “como quiera que se encuentra acreditado en el certificado de tradición del inmueble objeto de litis militante a folio 027 digital que se canceló el embargo ejecutivo con acción real en favor a la señora NARLESKY GALVAN CORREA se desvincula del proceso y por ende se deja sin valor y efecto el inciso segundo del auto de fecha 14 de marzo de 2022”.

2.6. El 8 de noviembre de 2022 (consecutivo 33, ib) el demandado desistió de la contestación a la demanda, acto procesal que se admitió por auto del 15 de diciembre de 2022 (consecutivo 36, ib); y, por demás, se decretó como pruebas del proceso las documentales aportadas por la demandante.

CONSIDERACIONES

1. Los denominados presupuestos procesales que acuñó Von Bülow en 1.868 dentro de su *Teoría de la Relación Jurídica*, y refinó para Colombia la Corte Suprema de Justicia desde 1.936 a 1.968², se encuentran cabalmente reunidos. Asimismo, tras la revisión del discurrir procesal, por ésta Judicatura, no se encuentra configurada causa de nulidad procedimental que obligue retrotraer lo actuado o, conforme al deber oficioso de legalidad, rehacer una actuación o acto procesal ya surtido, habilitándose la presente decisión.

2. El fenómeno de la expropiación Judicial, es definida por la Corte Constitucional a través de la sentencia C-153 de 1994, como: “(...) Una operación de derecho público por la cual el Estado obliga a un particular a cumplir la tradición del dominio privado al dominio público de un bien, en beneficio de la comunidad y mediante una indemnización previa (...)”.

Agregó que “(...) La expropiación constituye un medio o instrumento del cual dispone el Estado para incorporar al dominio público los bienes de los particulares, previo el pago de una indemnización, cuando éstos se requieran para atender a satisfacer necesidades de “utilidad pública e interés social”, reconocidas o definidas por la ley, con intervención de la autoridad judicial (expropiación por vía judicial) o mediante la utilización de los poderes públicos propios del régimen administrativo (expropiación por vía administrativa)”.

Debemos entender, que el concepto de expropiación no es otro que la desposesión que realiza el Estado de un derecho real de propiedad, por motivos de utilidad pública o de interés social, a cambio de una indemnización. Según la misma Corporación, en sentencia C- 1074 del 2002, la expropiación requiere de la intervención de las tres ramas del poder público, así: “(i) del legislador que define los motivos de utilidad pública o interés social que justifican la expropiación, (ii) de

² CSJ, Sala de Casación Civil., sentencia del 15 de julio de 2.008, exp. 2002-00196-01.

la administración que declara para un caso concreto los motivos de interés público o social e impulsa el proceso de expropiación; y (iii) de la justicia que controla el cumplimiento de los requisitos legales y constitucionales, garantiza el respeto a los derechos de los afectados, fija la indemnización y puede decidir si decreta o se abstiene de decretar la expropiación.”

Por su parte, el artículo 58 de la Constitución Política, establece que procede la expropiación sobre los bienes declarados de utilidad pública o de interés, para dedicarlos entre otros, a la ejecución de programas y proyectos de infraestructura vial y de sistemas de transporte masivo, tal como lo establece el artículo 58 de la Ley 388 de 1997 y el artículo 10 de la Ley 9ª de 1989.

El proceso de expropiación regulado en los artículos 399 del Código General del Proceso, sirve como instrumento procesal para dar cumplimiento, de manera judicial, a la orden administrativa que la decretó; no importa la autoridad de donde provenga, a él debe acudir, tal como lo señala la Ley 9ª de 1989, conocida también como Ley de Reforma Urbana.

De este modo la expropiación, siguiendo el procedimiento respectivo, es el medio idóneo y eficaz no solo para transferir el dominio sino también la posesión material del bien involucrado a favor de la entidad pública que lo requiere para esos fines, además, de que garantiza a los titulares de derechos, la indemnización de los perjuicios derivados. En este orden de ideas, son tres los requisitos básicos para la procedencia de la expropiación en sus modalidades comunes: i.) Que exista un motivo de utilidad pública o de interés social. ii.) Que esos motivos o razones estén previamente definidos por la Ley; y, iii.) Que medie un acto administrativo.

3. Sígase con determinar, a partir del artículo 23 de la Ley 1682 de 2013, que:

“(…) El avalúo comercial para la adquisición o expropiación de los inmuebles requeridos para proyectos de infraestructura de transporte será realizado por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) o la autoridad catastral correspondiente o las personas naturales o jurídicas de carácter privado registradas y autorizadas por las Lonjas de Propiedad Raíz.

El avalúo comercial, de ser procedente, incluirá el valor de las indemnizaciones o compensaciones que fuera del caso realizar por afectar el patrimonio de los particulares.

Para la adquisición o expropiación de inmuebles requeridos en proyectos de infraestructura de transporte, el Instituto Geográfico “Agustín Codazzi” (IGAC) tendrá como función

adoptar las normas, métodos, parámetros, criterios y procedimientos que deben aplicarse en la elaboración de los avalúos comerciales y su actualización. Cuando las circunstancias lo indiquen, el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) introducirá las modificaciones que resulten necesarias.

Las normas, métodos, parámetros, criterios y procedimientos establecidos y/o modificados por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) son de obligatorio y estricto cumplimiento para los evaluadores, propietarios y responsables de la gestión predial en proyectos de infraestructura de transporte.

PARÁGRAFO. El retardo injustificado en los avalúos realizados es causal de mala conducta sancionable disciplinariamente, sin perjuicio de las demás responsabilidades en que pueda incurrir el evaluador.

PARÁGRAFO 2o. <Parágrafo adicionado por el artículo [18](#) de la Ley 1882 de 2018. El nuevo texto es el siguiente:> En las normas, métodos, parámetros, criterios y procedimientos que adopte e Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), en cumplimiento de lo dispuesto en el presente artículo, no procederá indemnización, compensación o reconocimiento alguno por obras nuevas o mejoras, derechos, prerrogativas, autorizaciones que hayan sido levantadas, hechas o concedidas en las fajas o zonas reservadas en los términos del artículo [4o](#) de la Ley 1228 de 2008 (...)"

Ahora bien, en torno a la indemnización por expropiación de la propiedad, la Sala Civil de nuestra Corte Suprema de Justicia, exploró, en un caso análogo, que no exacto al presente, mediante sentencia SC 3889 de 2021, los siguientes parámetros:

"(...) El artículo 58 de la Constitución Política, autoriza expropiar la propiedad privada por motivos de utilidad pública e interés social cuando se frustran los trámites de negociación y enajenación voluntaria. Tiene lugar por vía administrativa en los casos previstos por el legislador, pero sujeta al control posterior ante la jurisdicción contenciosa, o en virtud de una sentencia judicial. En cualquier hipótesis, previa indemnización fijada "consultando los intereses de la comunidad y del afectado".

La disposición no refiere si la indemnización debe ser "*justa*" e "*integral*", como se enfatiza en los cargos, pero si la involucra ante la necesidad de ponderar los derechos de la sociedad y del propietario expropiado. Es justa cuando existe una relación retributiva o correctiva, *verbi gratia*, "*si el expropiado sufrió un perjuicio de 100, deberá recibir 100 como indemnización*", empero, "*si el daño causado por un hecho, se compensa por el provecho derivado del mismo, no hay lugar a idenmización porque ésta no resulta justa*"³.

³ Corte Constitucional. Sentencia C-358 de 1996.

Es completa ante su carácter reparador e involucra el daño emergente y el lucro cesante. La *ratio legis* radica en que el expropiado no está obligado a soportar una carga específica en beneficio del interés público o social, según se desprende del párrafo único del artículo 399 del Código General del Proceso: *“Para efectos de calcular el valor de la indemnización del lucro cesante cuando se trate de inmuebles destinados a actividades productivas y se presente una afectación que ocasione una limitante temporal o definitiva a la generación de ingreso proveniente del desarrollo de las mismas, deberá considerarse independientemente del avalúo del inmueble, la compensación por las rentas que se dejaren de percibir”*.

El precepto extendía la indenización a un *“periodo máximo de seis (6) meses”*, no obstante, la limitante fue retirada del ordenamiento jurídico por la Corte Constitucional⁴. En esa oportunidad se consideró que la *“indemnización producto de la expropiación, por regla general, tiene una función reparatoria, de modo que incluye los daños de lucro cesante y emergente”*. Lo mismo, en términos generales, ya lo había asentado esa Corporación en las sentencias C-153 de 1994 y C-1074 de 2002.

La indemnización, entonces, no se circunscribe al daño emergente representado en el valor del bien que sale del patrimonio del expropiado. Incluye el lucro cesante derivado de la actividad económica que actualmente se desarrolla en el inmueble afectado por el hecho de la expropiación y se concretiza en la ganancia o provecho que se deja de reportar por la limitación o suspensión de la empresa que venía realizando su propietario. Por supuesto, siempre consultando o equilibrando los intereses involucrados, tanto de la comunidad como del particular (...)

Sobre tal particular, la Corte Constitucional dejó sentado, en la sentencia C-750 de 2015:

“(...) El derecho de propiedad protege los atributos clásicos, empero éstos deben acompasarse con la función social y ecológica, así como con la garantía del interés general y utilidad. En desarrollo de ese mandato, el Estado puede adquirir bienes a través de la negociación o la expropiación. En esta última vía, las autoridades obligan al particular a entregar a la administración el dominio sobre un objeto, siempre y cuando cancele una indemnización. Dicho escenario genera tensión entre el principio de prevalencia del interés general y el derecho de propiedad privada, choque que se resuelve con la cesión del derecho individual a cambio de una indemnización justa.

El constituyente consideró que la indemnización será la medida que equilibrará el sacrificio de los derechos del afectado derivado del ejercicio de la potestad expropiatoria del Estado. El resarcimiento subsanará los daños causados a la supresión de la voluntad del ciudadano para disponer de su peculio. La justificación de la expropiación y de la indemnización evidencian

⁴ Sentencia C-750 de 2016.

que la actuación de la administración es legítima⁵. La Corte Suprema de Justicia ha indicado que ese pago se refiere a la *"definición y reconocimiento del derecho del propietario, con anterioridad a la expropiación, de modo que no haya, por una parte, expropiaciones arbitrarias, y por otra, que el dueño pueda contar desde entonces con bienes o valores comerciales, enajenables y ciertos, equivalentes al perjuicio causado"*⁶.

El artículo 58 de la Constitución estableció las siguientes condiciones para la indemnización⁷: (i) debe ser previa y (ii) fijarse consultando los intereses de la comunidad y del afectado. En esos ámbitos, el legislador tiene una amplia libertad de configuración.

De acuerdo a los problemas jurídicos y a los cargos estudiados, la Sala Plena procederá a explicar cada uno de los requisitos de la indemnización producto de la adquisición de bienes por parte del Estado (...)"

Y, por ende, del estudio normativo correspondiente, consideró que la indemnización debe ser previa, pero sobre todo justa:

*"(...) El resarcimiento debe ser justo. Dicha condición es una consecuencia de la necesidad de equilibrar y reconocer los intereses de la comunidad y del particular expropiado, tal como indica el artículo 58 Superior. Adicionalmente, esa pretensión de justicia se deriva del Preámbulo de la Carta Política y del artículo 21 Pacto de San José de Costa Rica, norma que hace parte del bloque de constitucionalidad"*⁸.

Inicialmente, la Sala Plena de la Corte advirtió que la indemnización justa responde a una lógica retributiva o de corrección aritmética, finalidad que obligaba a que la administración desembolsara un valor que convirtiera a cero el perjuicio sufrido por parte del ciudadano. Así, opinó en las Sentencias C-358 y C-379 de 1996, al advertir lo siguiente:

"Si la obligación que se desprende del artículo citado consiste en pagar una indemnización justa, a cambio de la expropiación, es preciso anotar que la justicia de la indemnización condiciona, sin duda, la existencia del deber. Se trata, en este caso, de una relación regida por la igualdad aritmética, determinante de la llamada justicia retributiva o correctiva. De tal suerte que si el expropiado sufrió un perjuicio de 100, deberá recibir 100 como indemnización justa por el daño que se le ha ocasionado; si el daño fue sólo de 50, deberá recibir 50, pero por ejemplo, si el daño causado por un hecho, se compensa por el provecho derivado del mismo, no hay lugar a indemnización porque ésta no resultaría justa. y son éstos los casos que el legislador debe

⁵ Cfr. C-153 de 1994 citada. La Corte examinó la constitucionalidad del artículo 457 del Código de Procedimiento Civil, que autorizaba la entrega anticipada del bien objeto de expropiación, resumiendo brevemente el proceso expropiatorio.

⁶ Sala Plena, sentencia de diciembre 11 de 1964 citada.

⁷ Sentencia C-306 de 2013, C-227 de 2011, C-150 de 2009, C-961 de 2003, C-1074 de 2002.

⁸ "Ninguna persona puede ser privada de sus bienes, excepto mediante el pago de indemnización justa, por razones de utilidad pública o de interés social en los casos y según las formas establecidas por la ley".

evaluar, en concreto, para determinar si, por razones de equidad (es decir, de justicia) la indemnización no procede”.

Después del Acto Legislativo 01 de 1999, este Tribunal señaló que la indemnización no puede ser irrisoria o simbólica, pues el juez o la administración de la expropiación deberán ponderar los intereses privados y sociales de manera que correspondan en realidad *“a lo que es justo”*. De hecho, esa reforma constitucional suprimió la idea que el resarcimiento podía cancelarse con base en la equidad⁹. Por ende, el valor indemnizatorio que se determine debe comprender los daños causados con la expropiación, pero cuidando que no constituya un enriquecimiento al ciudadano, ni un menoscabo a su patrimonio. Tal precisión indica que el resarcimiento producto de la adquisición de bienes del Estado no puede restaurar todas las lesiones padecidas en cualquier caso.

El equilibrio de las cargas públicas y el cumplimiento de finalidades constitucionales significan que el juez y la administración deben sopesar las circunstancias de cada caso para tasar la indemnización. Ello no es otra cosa que la vigencia y aplicación de los principios de la razonabilidad y proporcionalidad en el pago de los perjuicios causados al ciudadano. En cada causa, las autoridades expropiadoras tasarán la indemnización que debe recibir el particular por perder su derecho de dominio, asignación que tendrá en cuenta el contexto en que se encuentra el afectado, los derechos en discusión y su condición.

“La referencia a los intereses de la comunidad y del particular afectado también resalta un cambio fundamental introducido por el Constituyente en 1991: la fijación del valor de la indemnización difícilmente puede hacerse de manera abstracta y general, sin tener en cuenta el contexto de cada caso, sino que requiere la ponderación de los intereses concretos presentes en cada situación, para que el valor de la indemnización corresponda en realidad a lo que es justo”¹⁰.

La característica de la indemnización señalada puede llevar a que después de ponderar los intereses en juego en cada caso, la autoridad tase un resarcimiento inferior a la totalidad de las lesiones ocasionadas por la expropiación¹¹. Sin embargo, ese resultado no conducirá a una pérdida del derecho de propiedad sin pago, ni dejará al afectado sin indemnización. En realidad, la justicia del resarcimiento implica que el Estado responda de manera razonable ante el particular por los daños causados por

⁹ Sentencia C-158 de 2002 y C-059 de 2001. Esas decisiones precisaron que: *“En efecto, con respecto al artículo 53 de la Ley 9 de 1989, no queda duda alguna de que las expresiones “[p]ara los efectos previstos en el último inciso del artículo 30 de la Constitución Política”, “de equidad” y “sin indemnización” resultan hoy contrarias a la Constitución, como quiera que el último inciso del artículo 30 de la Carta de 1886, con la reforma que le fue introducida por el Acto Legislativo No. 01 de 1936, autorizaba la expropiación sin indemnización por razones de equidad que, de la misma manera consagró también el artículo 58 de la Carta Política de 1991, por lo que, en consecuencia, mientras este último estuvo vigente, las expresiones legales anotadas tenían entonces fundamento constitucional. Pero, retirada del ordenamiento jurídico esa institución por decisión del Congreso como constituyente derivado, desaparece el soporte jurídico para que ellas subsistan, por haberse afectado de inconstitucionalidad por esa causa, e igual sucede y por idéntica razón con la expresión “siendo, entendido que no habrá lugar a indemnización alguna” contenida en la parte final del parágrafo con el cual se adicionó el artículo 53 de la Ley 9 de 1989, por el artículo 98 de la Ley 388 de 1997”.*

¹⁰ Sentencias C-227 de 2011 y C-1074 de 2002

¹¹ *Ibidem*.

adquisición del bien, pero no asuma integralmente esos perjuicios.

La discrecionalidad en la tasación de la indemnización corresponde con el arbitrio iuris, concepto que siempre será necesario en cualquier ordenamiento jurídico, puesto que el constituyente o el legislador no pueden contemplar todas y cada una de las hipótesis y variables que se pueden presentar en el proceso judicial o trámite administrativo que termine con la tasación de una indemnización producto de una expropiación. El operador jurídico tiene un margen de maniobra que lejos de ser catalogado como arbitrariedad constituye un campo de discreción racional. En ese ámbito, el juez o la administración colman las lagunas y vacíos de la ley mediante las reglas de la experiencia y la sana crítica. En el derecho de responsabilidad de los daños, el Consejo de Estado¹² y la Corte Suprema de Justicia¹³ han reiterado esa libertad en la tasación de la indemnización en otras áreas jurídicas.

Con base en la ponderación entre los intereses individuales y los generales, la Corte ha concluido que la indemnización puede tener tres funciones dependiendo de las circunstancias del caso concreto¹⁴. Por regla general, el resarcimiento cumple un propósito reparatorio, al punto que incluye el daño emergente y el lucro cesante. Excepcionalmente, ese pago puede tener una función restitutiva o restauradora para garantizar los derechos de sujetos de especial protección constitucional, eventos en que el resarcimiento tendrá un efecto restaurador frente a los perjuicios ocasionados. Y en las situaciones restantes, la indemnización tendrá un carácter compensatorio, casos en que las autoridades darán una suma insuficiente frente al daño, pero que en alguna medida lo remedia (...)"

4. Al caso, y como quiera que el demandado desistió de la contestación de la demanda, ninguna oposición se presentó al avalúo aportado por la demandante con el respectivo libelo genitor, esto es, por la suma de \$16.102.776, a modo de indemnización.

De tal suerte que, atendiendo las previsiones del artículo 399 del CG del P, en tanto señala:

“(...) El proceso de expropiación se sujetará a las siguientes reglas:

1. La demanda se dirigirá contra los titulares de derechos reales principales sobre los bienes y, si estos se encuentran

¹²Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera Subsección C Consejero ponente: Enrique Gil Botero Bogotá D.C., veinticinco (25) de abril de dos mil doce (2012) Radicación número: 05001-23-25-000-1994-02279 01(21861)B Actor: XX Y OTROS

¹³Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil Magistrada Ponente RUTH MARINA DÍAZ RUEDA, Bogotá D.C., ocho (8) de agosto de dos mil trece (2013), Ref.: Exp. 11001-3103-003-2001-01402-01.

¹⁴ Sentencia C-227 de 2011

en litigio, también contra todas las partes del respectivo proceso.

Igualmente se dirigirá contra los tenedores cuyos contratos consten por escritura pública inscrita y contra los acreedores hipotecarios y prendarios que aparezcan en el certificado de registro.

2. La demanda de expropiación deberá ser presentada dentro de los tres (3) meses siguientes a la fecha en la cual quedare en firme la resolución que ordenare la expropiación, so pena de que dicha resolución y las inscripciones que se hubieren efectuado en las oficinas de registro de instrumentos públicos pierdan fuerza ejecutoria, sin necesidad de pronunciamiento judicial o administrativo alguno. El registrador deberá cancelar las inscripciones correspondientes, a solicitud de cualquier persona, previa constatación del hecho.

3. A la demanda se acompañará copia de la resolución vigente que decreta la expropiación, un avalúo de los bienes objeto de ella, y si se trata de bienes sujetos a registro, un certificado acerca de la propiedad y los derechos reales constituidos sobre ellos, por un período de diez (10) años, si fuere posible.

4. Desde la presentación de la demanda, a solicitud de la entidad demandante, se decretará La entrega anticipada del bien, siempre que aquella consigne a órdenes del juzgado el valor establecido en el avalúo aportado. Si en la diligencia el demandado demuestra que el bien objeto de la expropiación está destinado exclusivamente a su vivienda, y no se presenta oposición, el juez ordenará entregarle previamente el dinero consignado, siempre que no exista gravamen hipotecario, embargos, ni demandas registradas.

5. De la demanda se correrá traslado al demandado por el término de tres (3) días. No podrá proponer excepciones de ninguna clase. En todo caso el juez adoptará los correctivos necesarios para subsanar los defectos formales de la demanda.

Transcurridos dos (2) días sin que el auto admisorio de la demanda se hubiere podido notificar a los demandados, el juez los emplazará en los términos establecidos en este código; copia del emplazamiento se fijará en la puerta de acceso al inmueble objeto de la expropiación o del bien en que se encuentren los muebles.

6. Cuando el demandado esté en desacuerdo con el avalúo o considere que hay lugar a indemnización por conceptos no incluidos en él o por un mayor valor, deberá aportar un dictamen pericial elaborado por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) o por una lonja de propiedad raíz, del cual se le correrá traslado al demandante por tres (3) días. Si no se presenta el avalúo, se rechazará de plano la objeción formulada.

A petición de la parte interesada y sin necesidad de orden judicial, el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) rendirá las experticias que se le soliciten, para lo cual el solicitante deberá acreditar la oferta formal de compra que haya realizado la entidad. El Gobierno Nacional reglamentará las tarifas a que haya lugar.

7. Vencido el traslado de la demanda al demandado o del avalúo al demandante, según el caso, el juez convocará a audiencia en la que interrogará a los peritos que hayan elaborado los avalúos y dictará la sentencia. En la sentencia se resolverá sobre la expropiación, y si la decreta ordenará cancelar los gravámenes, embargos e inscripciones que recaigan sobre el bien, y determinará el valor de la indemnización que corresponda.

8. El demandante deberá consignar el saldo de la indemnización dentro de los veinte (20) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia. Si no realiza la consignación oportunamente, el juez libraré mandamiento ejecutivo contra el demandante.

9. Ejecutoriada la sentencia y realizada la consignación a órdenes del juzgado, el juez ordenará la entrega definitiva del bien.

10. Realizada la entrega se ordenará el registro del acta de la diligencia y de la sentencia, para que sirvan de título de dominio al demandante.

11. Cuando en el acto de la diligencia de entrega se oponga un tercero que alegue posesión material o derecho de retención sobre la cosa expropiada, la entrega se efectuará, pero se advertirá al opositor que dentro de los diez (10) días siguientes a la terminación de la diligencia podrá promover incidente para que se le reconozca su derecho. Si el incidente se resuelve a favor del opositor, en el auto que lo decida se ordenará un avalúo para establecer la indemnización que le corresponde, la que se le pagará de la suma consignada por el demandante. El auto que resuelve el incidente será apelable en el efecto diferido.

12. Registradas la sentencia y el acta, se entregará a los interesados su respectiva indemnización, pero si los bienes estaban gravados con prenda* o hipoteca el precio quedará a órdenes del juzgado para que sobre él puedan los acreedores ejercer sus respectivos derechos en proceso separado. En este caso las obligaciones garantizadas se considerarán exigibles aunque no sean de plazo vencido.

Si los bienes fueren materia de embargo, secuestro o inscripción, el precio se remitirá a la autoridad que decretó tales medidas; y si estuvieren sujetos a condición resolutoria, el precio se entregará al interesado a título de secuestro, que subsistirá hasta el día en que la condición resulte fallida, siempre que garantice su devolución en caso de que aquella se cumpla.

13. Cuando se hubiere efectuado entrega anticipada del bien y el superior revoque la sentencia que decretó la expropiación ordenará que el inferior, si fuere posible, ponga de nuevo al demandado en posesión o tenencia de los bienes, y condenará al demandante a pagarle los perjuicios causados, incluido el valor de las obras necesarias para restituir las cosas al estado que tenían en el momento de la entrega.

Los perjuicios se liquidarán en la forma indicada en el artículo [283](#) y se pagarán con la suma consignada. Concluido el trámite de la liquidación se entregará al demandante el saldo que quedare en su favor.

La sentencia que deniegue la expropiación es apelable en el efecto suspensivo; la que la decreta, en el devolutivo.

PARÁGRAFO. Para efectos de calcular el valor de la indemnización por lucro cesante, cuando se trate de inmuebles que se encuentren destinados a actividades productivas y se presente una afectación que ocasione una limitación temporal o definitiva a la generación de ingresos proveniente del desarrollo de las mismas, deberá considerarse independientemente del avalúo del inmueble, la compensación por las rentas que se dejaren de percibir (...)"

Es del caso acoger las pretensiones de la ANI, y disponer el registro de la sentencia junto con el acta de entrega, una vez efectuada, en medida que la anticipada no se ha materializado, se proceda con el pago de la indemnización tasada al demandado.

Resta solamente autorizar la expropiación solicitada, en los términos del artículo 399 del C.G del P, atendiendo, además, que se realizó la entrega anticipada del predio, como se indicó antes, y, que la inscripción de la demanda se efectuó por la parte demandante, acopiándose el pleno de los requisitos para tal efecto.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO de BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. DECRETAR por motivos de utilidad pública, a favor de la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA - ANI, la EXPROPIACIÓN de un área de

terreno de 500 metros cuadrados, debidamente delimitado dentro de las abscisas inicial KM 2+875.79 (i) y abscisa final KM 2+921.42 (i), el lote de terreno de mayor extensión denominado “LOTE DE TERRENO o SOLAR RURAL”, ubicado en la Vereda/Barrio El Totumo, del Municipio de Cereté, Departamento de Córdoba, identificado con la matrícula inmobiliaria No. 143 – 21112 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cereté y Cédula Catastral 231620001000000190129000000000 y comprendida dentro de los siguientes linderos especiales, tomados de la ficha predial: Por el NORTE: En longitud de 8.50 metros con Otoniel Cardona Ratan (P1-P6); Por el SUR: En longitud de 7.60 metros con vía El Totumo – Caño del Padre (P4 – P3); Por el ORIENTE: En longitud de 62.50 metros con Guillermo Enrique Morales Márquez (P6-P4); Por el OCCIDENTE: En longitud de 63.40 metros con Agleth María Padilla Carmona (P3-P1), incluyendo las mejoras y especies.

SEGUNDO. ORDENAR la cancelación de todos los gravámenes, embargos e inscripciones que recaigan sobre la franja objeto de expropiación, que forma parte del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 143 – 21112 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cereté y Cédula Catastral 231620001000000190129000000000. **Líbrese** las comunicaciones pertinentes al señor Registrador de Instrumentos Públicos. **Ofíciase**.

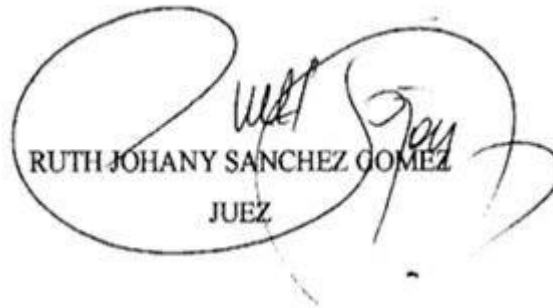
TERCERO. ORDENAR el registro de esta sentencia y el acta de entrega respectiva, al folio de matrícula No. 143 – 21112 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cereté, expidiendo para el efecto copia integral, gastos que serán asumidos por la demandante.

CUARTO. TENER como valor de indemnización a cargo de la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI y a favor de CASAMOTOR S.A.S. hoy en reorganización, la suma de DIECISEIS MILLONES CIENTO DOS MIL SETECIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS M/L (\$16.102.776).

QUINTO: Ejecutoriada la presente decisión y protocolizada ésta, junto con el Acta de entrega respectiva, **ENTREGUESE** al demandado el valor de la indemnización debidamente depositada a órdenes del Despacho, por cuenta del presente proceso. **Ofíciase**.

SEXO: REQUERIR a la demandante, proceder, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de la presente decisión por estado, inscribirla junto con el acta de entrega y dar cuenta de ello al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**

Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por Estado No. 026 de hoy 05 de julio de 2023 a la hora de las 8.00 a.m.

DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., cuatro (04) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Ref.- N° **11001-31-03-035-2021-00036-00**

En atención a las actuaciones que antecede el Despacho, dispone:

1. Designar como Curador Ad-litem de los herederos indeterminados de la causante CARMEN ROSA GONZÁLEZ, al abogado EMILIO PALACIO MOLINA, identificado con C.C. 1.088.334.129 y T.P. 315.253. Comuníquesele su designación en los términos del artículo 48 y 49 del Código General del Proceso al Correo electrónico emiliopalaciom@gmail.com.

Comuníquesele por el medio más expedito su nombramiento, quien deberá manifestar su aceptación dentro de los cinco días siguientes a la comunicación de su nombramiento y tomar posesión del cargo so pena de imponer las sanciones contenidas en el inciso final del art. 49 del C.G.P.

2. Para todos los efectos legales se tiene por notificada conforme lo dispone el artículo 301 del Código General del Proceso a la demandada MARÍA CECILIA BERNAL GONZÁLEZ, como heredera determinada de la causante CARMEN ROSA GONZÁLEZ (q.e.p.d) quien, dentro del término concedido contestó la demanda¹⁵.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**

Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por Estado No. 026 de hoy 05 de julio de 2023 a la hora de las 8.00 a.m.

DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA
Secretaria

¹⁵ Ver a folio 068 digital.

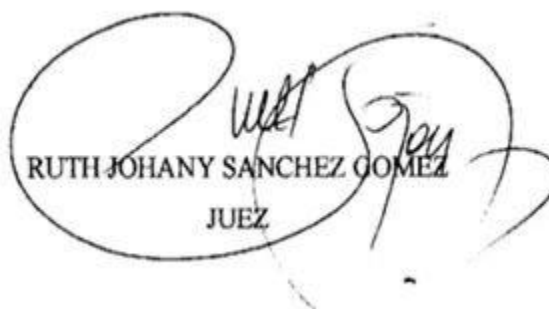
REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., cuatro (04) de julio de dos mil veintitrés (2023)
EXPROPIACION N° 11001 3103035 2021 00441 00

Se agrega la documental allegada con el memorial visto a folio a folio 030 digital por el apoderado judicial de la parte demandante. Ahora bien, conforme al informe de títulos obrante a PDF 032, se ordena la entrega de los dineros consignados como saldo de indemnización a los demandados LUIS ADOLFO OCHOA MEDINA Y NUBIA DEL SOCORRO MEDINA, tal y en cumplimiento del numeral CUARTO de la sentencia del 15 de diciembre de 2022. Ofíciense.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**

Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por Estado No. 026 de hoy 05 de julio de 2023 a la hora de las 8.00 a.m.

DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., cuatro (04) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Ref.- EJECUTIVO N° 11001-31-03-035-2022-00082-01

Desatar el recurso de apelación que promovió el demandante, contra la decisión del pasado 8 de junio de 2022, proferida por el Juzgado 5 Civil Municipal de Bogotá, a través del cual se negó el mandamiento de pago.

Estudiados los fundamentos de inconformidad expuestos, se procede a decidir previas las siguientes

CONSIDERACIONES

Sostuvo el a quo la decisión de negar el mandamiento de pago presentado por el apelante, bajo el imperativo de que el título ejecutivo (acta de liquidación), quedó sujeto a una condición suspensiva -entrega de todos los documentos requeridos para la liquidación del contrato-, sin que se hubiera acreditado el cumplimiento de tal condición; manifestación en la que disiente el actor, al indicar que *“no existe motivo alguno adicional para considerar en negar el mandamiento de pago como lo hiciera el despacho, pues los mentados documentos requeridos para la liquidación del contrato, si se entregaron (...)”*.

En tal sentido, basta recordar que, el título ejecutivo bien puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, como por ejemplo un título valor (v.gr. letra de cambio, cheque, pagaré, etc.); o bien puede ser complejo, cuandoquiera que esté integrado por un conjunto de documentos, como por ejemplo, entre otros, por un contrato, más las constancias de cumplimiento o recibo de las obras, servicios o bienes contratados, el reconocimiento del contratante del precio pendiente de pago, el acta de liquidación, etc.

Las segundas, exigen que el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible. Es clara la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Es expresa cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación. Es exigible si su

*cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada*¹⁶.

De manera que toda obligación que se ajuste a los preceptos y requisitos generales indicados presta mérito ejecutivo, por lo tanto, en el trámite de un proceso ejecutivo, el juez debe determinar si en el caso que se somete a su consideración se dan los supuestos exigidos en la norma referida.

En cuanto a las características del título ejecutivo, la Corte ha adoctrinado:

“(...) Los requisitos impuestos a los títulos ejecutivos, consignados en el artículo 422 del Código General del Proceso, relativos a tratarse de un documento proveniente del deudor o de su causante en donde conste una obligación clara, expresa y exigible, por supuesto se trasladan a los títulos valores y, en esa medida, si el instrumento no satisface tales presupuestos, no puede seguir adelante el cobro coercitivo (...)”.

“(...) La claridad de la obligación, consiste en que el documento que la contenga sea inteligible, inequívoco y sin confusión en el contenido y alcance obligacional de manera que no sea oscuro con relación al crédito a favor del acreedor y la deuda respecto del deudor. Que los elementos de la obligación, sustancialmente se encuentren presentes: Los sujetos, el objeto y el vínculo jurídico. Tanto el préstamo a favor del sujeto activo, así como la acreencia en contra y a cargo del sujeto pasivo (...)”.

“(...) La expresividad, como característica adicional, significa que la obligación debe ser explícita, no implícita ni presunta, salvo en la confesión presunta de las preguntas asertivas. No se trata de que no haya necesidad de realizar argumentaciones densas o rebuscadas para hallar la obligación, por cuanto lo meramente indicativo o implícito o tácito al repugnar con lo expreso no puede ser exigido ejecutivamente. Tampoco de suposiciones o de formulación de teorías o hipótesis para hallar el título. Y es exigible en cuanto la obligación es pura y simple o de plazo vencido o de condición cumplida (...)”

Tocante al carácter de la expresividad del documento adosado como báculo del compulsivo, la obligación que se pretende ejecutar con fundamento en su contenido incumple esa condición, pues no basta estar inserta por escrito o, derivarse de la confesión ficta, por cuanto debe obrar una manifestación del deudor, en favor del acreedor, de cumplir con un propósito preciso, puntual y, concreto, que no requiera de intrincadas elucubraciones sobre los pormenores del compromiso.

Aun cuando ello se puede lograr con varios documentos, es decir, el caso del título complejo, tal cuestión significa que, al articularlos, la obligación surja prístina; por tanto, si en conjunto, se requiere efectuar una interpretación más allá del tenor literal del contenido de la obligación de dar, hacer, no hacer o, de suscribir documentos, estará insatisfecho el requisito expreso del título.

¹⁶ Sentencia T-283 de 2013. MP. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub. Corte Constitucional.

Se destaca, tal rasgo del título puede obtenerse de la confesión directa o ficta del deudor, siempre que ello surja de un interrogatorio de parte, cuyo fin sea insertar una obligación en un documento para demandar su cumplimiento, según lo permite el artículo 422 de la Ley 1564 de 2012, al remitir al canon 184 de la misma obra.

Así, en definitiva, lo expreso implica que el documento revele, exponga y evidencie, la intención inequívoca de someter bajo su influjo al deudor de realizar una actividad positiva o negativa, en beneficio del acreedor.

No basta que la obligación sea vertida en un documento, pues el compromiso ejecutable apareja un ejercicio bien especificado que, en caso de incumplirse, el cartulario automáticamente sirva de soporte para materializarlo de manera inmediata, una vez verificado el incumplimiento¹⁷.

De tal suerte, que no puede hallarse prosperidad a los reparos del apelante, pues en efecto los documentos anexos no constituyen un título ejecutivo capaz de producir obligaciones en contra del demandado, y menos con las características de un título complejo como el que llama a ejecutarse (Contrato No.OBY-PH-CAR-1160018-19, suscrito entre el demandante y demandado, según consta en acta de liquidación del contrato del 30 de octubre de 2020)

I. PRETENSIONES

PRIMERA: Por la suma de **CIENTO DIECISIETE MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS MCTE (\$117.652.647)** correspondiente a la devolución de la retención en garantía del diez por ciento (10%) del total de la cuantía ejecutada en el contrato **No.OBY-PH-CAR-1160018-19**, suscrito entre el demandante y demandado, según consta en acta de liquidación del contrato del 30 de octubre de 2020.

Y es que el resultado no puede ser otro ya que no se adosa al plenario digital Contrato Civil de Obra No.OBY-PH-CAR-1160018-19, pese a estar mencionado en el acápite de pruebas, lo que de suyo conlleva a la imposibilidad de validar el acuerdo contractual, no obstante, y aunque dicha omisión no se hubiera presentado, nótese que el “ACTA DE LIQUIDACION” tampoco tiene tal virtud por si sola,

Concepto	Código	Cantidad	Porcentaje	Valor
1. Honorarios del actante	100100117	250000000	100	250.000.000
2. Retención en garantía	100100117	92652647	100	92.652.647
3. Responsabilidad civil del contratista	100100117	30165523	100	30.165.523
4. Costos de obra	100100117	30165523	100	30.165.523

Con su suscripción quedan extinguidas todas las obligaciones surgidas entre CONSTRUCCIONES OBYCON S.A.S. y el Contratista, por concepto del Contrato de Obra No. 1160018, con excepción de la responsabilidad del Contratista sobre la calidad y estabilidad de la obra ejecutada.

El saldo de \$117.652.647 se paga a los 90 días después de la suscripción de la actual acta y de la entrega de todos los documentos requeridos para dicha liquidación (los 90 días empiezan a contar en el momento de la entrega del último documento).

Para constancia de lo anterior, se firma la presente Acta en Cartagena, a los treinta (30) días del mes de octubre de 2020, por los que en ella intervinieron:

EL CONTRATANTE
V. B. RESPONSABLE REVISIÓN

Y se determina ello, porque si bien es cierto el instrumento aportado “acta de liquidación del contrato del 30 de octubre de 2020” indica que existe un saldo de dinero (\$117.652.647.00), no establece de manera expresa la fecha en la que debió ocurrir el pago del mismo, ya que las partes optaron por un condicionamiento, que

¹⁷ STC 720 de 2021 – M.P. Luis Armando Tolosa Villabona – Corte Suprema de Justicia.

para el caso hace alusión a la entrega de documentos, de los cuales tampoco se estableció a cuales se hacía referencia, luego entrar a validar si los allegados por el demandante constituyen el cumplimiento de la obligación, resulta imposible, destruyendo la unidad e integridad que debe brillar de un título complejo.

En igual sentido, no puede darse por sentado el fenecimiento de la condición con la mera manifestación de que los documentos requeridos se encuentran aportados, ya que no se acredita que estos fueran remitidos al supuesto deudor y este a su vez los haya aceptado u avalado, lo que conduce a que bajo ninguna modalidad se encuentra demostrada una obligación con el mérito suficiente de constituir plena prueba contra la sociedad demandada CONSTRUCCIONES OBYCON S.A.S. y por ende que la condición fue cumplida y superada.

De modo que la revisión del título ejecutivo efectuado por parte del juez de primera instancia se encuentra ajustada a derecho, por cuanto el título aportado no cumple con los requisitos que emana el artículo 422 del C.G.P., lo que de contera redundante en la confirmación del auto recurrido.

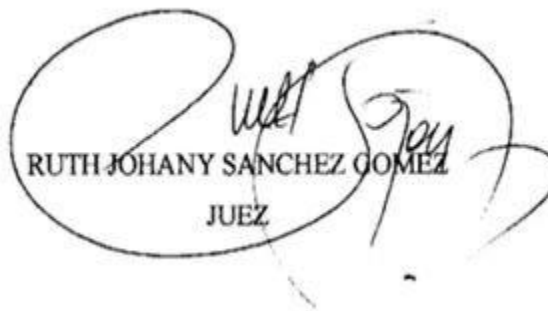
Por lo anotado, el Juzgado TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.,

RESUELVE:

1. CONFIRMAR el auto adiado 8 de junio de 2022, proferida por el Juzgado 5 Civil Municipal de Bogotá, a través del cual negó el mandamiento de pago.

2. ORDENAR la devolución del expediente al a quo, secretaría, proceda de conformidad remitiendo la comunicación de la presente decisión, en los términos de Ley. Ofíciase.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por Estado No. 026 de hoy 05 de julio de 2023 a la hora de las 8.00 a.m.

DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., cuatro (04) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 11001 3103035 **2022 00117 00**

Proceso: **EJECUTIVO**

Demandante: **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**

Demandado: **GILBERTO ESPITIA GARZON**

Asunto: **SENTENCIA ANTICIPADA.**

Con apoyo en el numeral 2 del artículo 278 del CG del P, se procede a dictar sentencia en éste caso.

ANTECEDENTES

(iii) LA DEMANDA

BANCO DE BOGOTÁ S.A., por conducto de apoderado judicial (“El demandante”, en lo siguiente), promovió demanda ejecutiva singular de mayor cuantía en contra de **GILBERTO ESPITIA GARZON** (“El demandado”, en lo siguiente) el 21 de abril de 2022 (Acta No 9265); para obtener el pago de las siguientes sumas de dinero: (i) \$ 184.875.833, correspondiente al saldo de capital insoluto señalado en el pagaré No. 19475848; (ii) \$8.561.823, por concepto de intereses de plazo causados y no pagados, contenidos en el pagaré No. 19475848; y, (iii) por los intereses moratorios causados y no pagados sobre anterior suma de capital, desde el 26 de marzo de 2022 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación, calculado a la tasa máxima legal permitida y regulada por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

Lo anterior, atendiendo como supuesto factico:

1. El BANCO DE BOGOTA SA, concedió al señor GILBERTO ESPITIA GARZON, un crédito por valor de CIENTO OCHENTA Y CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS MONEDA CORRIENTE (\$184.875.833,00 MCTE).

2. El valor del crédito mencionado anteriormente se encuentra distribuido en los siguientes productos los cuales son:

2.1. SUSTITUCION DE PASIVOS número 457959995 por valor de \$ 54.185.047,00 MCTE.

2.2. SUSTITUCION DE PASIVOS número 458702092 por valor de \$ 81.696.408,00 MCTE.

2.3. TARJETA DE CREDITO terminada en 2040 por valor de \$ 45.888.169,00 MCTE.

2.4. TARJETA DE CREDITO terminada en 2519 por valor de \$ 3.106.209,00 MCTE.

3. A la fecha del diligenciamiento del pagaré, esto es el día VEINTICINCO (25) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022), se había causado intereses corrientes desde el 1 de noviembre de 2021, por valor de OCHO MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS VEINTITRES PESOS MONEDA CORRIENTE (\$8.561.823,00 MCTE).

(iv) LA ACTUACIÓN PROCESAL

2.1. En auto del 27 de abril de 2022, se libró mandamiento ejecutivo (consecutivo 5, cuaderno 1, expediente digital); del cual se notificó la demandada, personalmente, el 22 de julio de 2022 (consecutivo 8, ib).

2.2. Por intermedio de un apoderado judicial, la demandada tempestivamente, contestó la demanda: aceptó algunos hechos, negó otros y, en su mayoría, dijo estarse a lo que se pruebe. Además, postuló las siguientes excepciones de mérito:

a) COBRO DE LO NO DEBIDO.

A la luz de las pruebas allegadas al proceso por la parte demandante, no se tiene certeza sobre sí la suma consignada en el pagaré corresponde a la realidad de lo adeudado por el demandado.

Tal y como se expresó al momento de contestar la demanda presentada, y conforme lo señala el artículo 167 del C.G.P, le corresponde a las partes probar el hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen y dentro del acervo probatorio presentado al Despacho no se establece de donde surgieron las sumas consignadas en el título valor que se ejecuta.

Al tenor de la carta de instrucciones suscrita por el demandado autorizando al Banco de Bogotá para el diligenciamiento del pagare suscrito con espacios en blanco, se establece que el espacio identificado como literal a) solamente puede ser contenido de las obligaciones pendientes de pago, etc, el día que sea diligenciado el título.

Teniendo claro lo anterior su Señoría, se hace evidente que la parte demandante no podría diligenciar el espacio en blanco correspondiente en el literal a) del pagare con otra cifra diferente a las obligaciones adeudadas por el demandado y que se encontraran pendientes de pago. Es por lo anterior que se hace necesario que el Banco de Bogotá al momento de incoar la demanda, debió acreditar mediante los documentos idóneos, que los valores incorporados en el título valor corresponden a la realidad de los créditos demandados.

De lo anterior se establece la validez misma del título valor ejecutado a la luz de lo normado en el artículo 622 del Código de Comercio. Es así que al encontrarnos frente a un título valor pagare con espacios en blanco, los principios de autonomía, literalidad y necesidad que se establecen en el artículo 619 Ibídem, se encuentran sujetos en todo al cumplimiento de la autorización dada por el suscriptor para el diligenciamiento de estos espacios.

b) EXCEPCION DE NO VALIDEZ DEL TITULO VALOR A LA LUZ DEL ARTICULO 622 DEL CODIGO DE COMERCIO.

De la lectura de la carta de instrucciones contentiva de las facultades otorgadas por mi mandante al Banco de Bogotá para diligenciar los espacios en blanco del pagaré base de la acción, se establece que no se otorgó a la parte actora la facultad de realizar un Otrosí a la obligación, tal y como lo ha expresado la misma demandante por intermedio de su apoderada al plasmar el hecho primero de la demanda.

Con el ejercicio de aclaración del título valor mediante un Otrosí, se hace evidente que el Banco de Bogotá desbordó su facultad de diligenciar los espacios en blanco y por tal razón y como consecuencia de lo anterior se afecta la validez del pagaré.

2.3. La demandante recorrió las excepciones propuestas y alegó:

a) Sobre el cobro de lo no debido, señaló que, en primer lugar, tal como se estipuló en los HECHOS, PRIMERO Y SEGUNDO del libelo demandatorio, en forma clara y precisa se indicó como estaba distribuido el valor por el cual se diligenció el pagare, por lo tanto, no es cierto, que no haya certeza sobre que valores y sobre qué productos se está haciendo exigible la obligación.

Es así como se informa que el demandado GILBERTO ESPITIA GARZON es deudor de cuatro (4) productos los cuales se discriminan de la siguiente forma:

- CAMPAÑA PREAPROBADOS número 45872092
- CAMAPAÑA PREAPROBADOS número 457959995
- TARJETA DE CREDITO terminada en 2040
- TARJETA DE CREDITO terminada en 2519

Por consiguiente, teniendo en cuenta que el demandado llevó a cabo pagos a las obligaciones antes de la presentación de la demanda, se informó al despacho que los valores por concepto de capital de las diferentes obligaciones, al momento en el que fue diligenciado el pagaré base de la acción ejecutiva eran los siguientes:

1. CAMPAÑA PREAPROBADOS número 458702092: Como se observa en el documento denominado "HISTORICO DE PAGOS" (VER PRUEBA 1), sobre esta obligación el demandado realizó el último pago el día DIECINUEVE (19) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021), quedando un saldo por concepto capital de \$ 81.696.408,28, mismo valor relacionado en el hecho 2.2 de la demanda incoada.

2. CAMPAÑA PREAPROBADOS número 457959995: Como se observa en el documento "HISTORICO DE PAGOS" (VER PRUEBA 2), sobre esta obligación el demandado realizó el último pago el día TRES (3) DE NOVIEMBRE DE 2021, quedando como saldo de capital a cancelar la suma de \$54.185.047,40, mismo valor relacionado en el hecho 2.1 de la demanda incoada.

3. TARJETA DE CREDITO terminada en 2040: Como se puede observar en el extracto de crédito número 2022060105TC5004877314 (VER PRUEBA 3) se evidencia que fueron realizadas 3 transacciones el día 02 de diciembre de 2021: una por valor de \$ 44.585.905, la segunda por valor de \$ 1.219.235 y la tercera por valor de \$ 83.030, transacciones que sumadas nos arroja un valor total a cancelar por concepto capital de \$ 45.888.169, mismo valor relacionado en el hecho 2.3 de la demanda incoada.

4. TARJETA DE CREDITO terminada en 2519: Como se puede observar en el extracto de crédito número 2022060105TC5004877315 (VER PRUEBA 4) se evidencia que fueron realizadas 3 transacciones el día 2 de diciembre del 2021: la primera por valor de \$ 3.016.634, la segunda por valor de \$ 75.170 y la tercera por valor de \$ 14. 405, transacciones que sumadas nos arroja un valor total a cancelar por concepto de capital de \$ 3.106.209, mismo valor relacionado en el hecho 2.4 de la demanda incoada.

Es necesario informar que sobre esta tarjeta de crédito el demandado realizó acuerdo de pago el día 3 de agosto de 2022, en donde reconoce el valor adeudado sobre esta obligación (VER PRUEBA 5).

Por lo anterior, queda totalmente demostrado y se despeja cualquier duda razonable, dando así plena certeza al despacho que la suma consignada en el pagaré base de la acción ejecutiva es lo adeudado por el demandado al momento de la presentación de la demanda, por lo anterior, se da cumplimiento a lo estipulado en el artículo 167 del Código General del Proceso al probar cada una de los hechos y pretensiones que se presentaron en la demanda incoada.

Teniendo en cuenta que, lo que está en duda es el literal a) del pagaré, a continuación, expongo lo que dice la carta de instrucciones respecto al momento de diligenciar el concepto de capital adeudado:

“(…) a) la cuantía será igual al monto de cualquier suma que por pagarés, letras o cualquier otro título-valor, aperturas de crédito, descuentos o negociación de títulos valores, o por facturas de venta de bienes o servicios que deposite en cualquiera de mis cuentas (adquirencias) y que resulten impagadas por cualquier causal, cartas de crédito, cartas cupo, cupo de crédito, crédito de cualquier naturaleza y plazo, diferencias de cambio, comisiones, crediservice, tarjetas de crédito, sobregiros, remesas negociadas, diferencias de cambio, derivados, intereses, capital, avales, garantías, negociación de divisas, pago de primas de seguros y en general, por cualquier otra obligación y de cualquier naturaleza, presente o futura, que directa o indirectamente, conjunta o separadamente y por cualquier concepto le deba (mos) o llegue (llegáremos) a deber al Banco y además por cualquier crédito y/o obligación que el BANCO haya novado o adquiera a cargo del otorgante a cualquier título y de cualquier entidad financiera (nombre completo del deudor o deudores así: El literal a) por concepto de capital (es) de las obligaciones pendientes de pago, comisiones, impuestos, gastos, diferencias de cambio, primas de seguro, etc., el día que sea llenado el título Que bien pueden ser en la divisa estipulada o liquidada en pesos en la tasa representativa del día en que el título que sea llenado. Sobre esta suma. Se causarán intereses de mora a partir del día que sea llenado, a la tasa pactada o a la máxima legal permitida (...)”

Conforme lo anterior, téngase en cuenta que, se desvirtúa el argumento expuesto por la apoderada de la parte demandada, ya que como se demuestra el Banco de Bogotá da pleno cumplimiento a lo ordenado en el literal a) de la carta de instrucciones, ya que al momento de ser diligenciado el pagaré 19475848, las sumas por concepto capital de las obligaciones pendientes de pago por el demandado ascienden a CIENTO OCHENTA Y CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS MONEDA CORRIENTE (\$ 184.875.833,00 MCTE), por lo anterior, no le asiste razón a la apoderada de la parte demandada al afirmar que no se dio cumplimiento a lo señalado en la carta de instrucciones, ya que como se ha demostrado a lo largo del presente escrito, junto con las pruebas que aquí se allegan, se da cumplimiento estricto a lo señalado en el artículo 622 del Código de Comercio.

b) Con relación no validez del título valor a la luz del artículo 622 del Código de Comercio, indicó que en sentido amplio la expresión “otrosí” significa adicionar o modificar, en materia de títulos valores se tiene que la legislación comercial admite la posibilidad de que se presenten modificaciones o adiciones al texto de los mismos. Estas modificaciones o adiciones pueden presentarse bien sea en el título propiamente dicho o en hoja adherida al mismo.

Para el caso que nos ocupa, en el pagaré base de la ejecución se encontraba diferente el valor en número y en letras, siendo el real el correspondiente al valor relacionado en LETRAS, sin embargo, en aras de aclarar el valor adeudado, se dio uso al otrosí para que la literalidad del título valor en letra y en número fuera el mismo.

Téngase en cuenta que, el valor en letras del título valor que se presentó como prueba fue corroborado en el numeral anterior, demostrando que el valor adeudado por el demandado al momento del diligenciamiento del pagaré es de CIENTO OCHENTA Y CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS MONEDA CORRIENTE (\$ 184.875.833,00 MCTE).

Por demás, el artículo 623 del Código de Comercio, indica que se debe estar a las letras del título, no así a los números; y, en ese sentido, se consigno el valor correcto en el pagaré base de recaudo.

CONSIDERACIONES

1. Los denominados presupuestos procesales que acuñó Von Bülow en 1.868 dentro de su *Teoría de la Relación Jurídica*, y refinó para Colombia la Corte Suprema de Justicia desde 1.936 a 1.968¹⁸, se encuentran cabalmente reunidos. Asimismo, tras la revisión del discurrir procesal, por esta Judicatura, no se encuentra configurada causa de nulidad procedimental que obligue retrotraer lo actuado o, conforme al deber oficioso de legalidad, rehacer una actuación o acto procesal ya surtido, habilitándose la presente decisión.

2. Bien pronto se advierte que las excepciones propuestas están llamadas al fracaso con ocasión de lo siguiente:

2.1. En lo que concierne la carta de instrucciones, hace dicho la jurisprudencia nacional (CSJ, SC 16843 de 2016) no riñe con los requisitos generales previstos en el artículo 422 del Código General del Proceso, títulos ejecutivos y mucho menos con los consagrados en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio frente al pagaré, puesto que dicha autorización no hace parte de éste, sino que se suscribe como ilustración para diligenciarlo y, sólo cobra relevancia en el evento en el que se alegue que lo dicho en la misma resultó contrario a lo plasmado en el instrumento cambiario.

En tal sentido, ha dejado expuesto la Corte:

“(…) [s]e admite entonces de manera expresa la posibilidad, por cierto habitualmente utilizada, de crear títulos valores con espacios en blanco para que, antes de su exhibición tendiente a ejercer el derecho incorporado, se llenen o completen por el tenedor de conformidad con las órdenes emitidas por el suscriptor. Ahora, si una vez presentado un título valor, conforme a los requisitos mínimos de orden formal

¹⁸ CSJ, Sala de Casación Civil., sentencia del 15 de julio de 2.008, exp. 2002-00196-01.

señalados en el Código de Comercio para cada especie, el deudor invoca una de las hipótesis previstas en la norma mencionada [artículo 622 del Código de Comercio] le incumbe doble carga probatoria: en primer lugar, establecer que realmente fue firmado con espacios en blanco; y en segundo, evidenciar que se llenó de manera distinta al pacto convenido con el tenedor del título. Lo anterior aflora nítido si se tiene en cuenta, conforme a los principios elementales de derecho probatorio, que dentro del concepto genérico de defensa el demandado puede formular excepciones de fondo, que no consisten simplemente en negar los hechos afirmados por el actor, sino en la invocación de otros supuestos de hecho impeditivos o extintivos del derecho reclamado por el demandante; (...) adicionalmente le correspondería al excepcionante explicar y probar cómo fue que el documento se llenó en contravención a las instrucciones dadas (...)" (CSJ STC, 30 jun. 2009, Rad. 01044-00 reiterada en STC1115-2015).

Siendo, así las cosas, era carga del demandado probar que el demandante superó las facultades dadas para el diligenciamiento del pagaré No. 19475848; y, ciertamente, esa carga no se satisfizo.

A cuál más, y como dijo el demandante al descorrer las excepciones, se tiene que, las instrucciones dadas para diligenciar el *instrumento negociable* indican:

"(...) a) la cuantía será igual al monto de cualquier suma que por pagarés, letras o cualquier otro título-valor, aperturas de crédito, descuentos o negociación de títulos valores, o por facturas de venta de bienes o servicios que deposite en cualquiera de mis cuentas (adquirencias) y que resulten impagadas por cualquier causal, cartas de crédito, cartas cupo, cupo de crédito, crédito de cualquier naturaleza y plazo, diferencias de cambio, comisiones, crediservice, tarjetas de crédito, sobregiros, remesas negociadas, diferencias de cambio, derivados, intereses, capital, avales, garantías, negociación de divisas, pago de primas de seguros y en general, por cualquier otra obligación y de cualquier naturaleza, presente o futura, que directa o indirectamente, conjunta o separadamente y por cualquier concepto le deba (mos) o llegue (llegáremos) a deber al Banco y además por cualquier crédito y/o obligación que el BANCO haya novado o adquiriera a cargo del otorgante a cualquier título y de cualquier entidad financiera (nombre completo del deudor o deudores así: El literal a) por concepto de capital (es) de las obligaciones pendientes de pago, comisiones, impuestos, gastos, diferencias de cambio, primas de seguro, etc., el día que sea llenado el título Que bien pueden ser en la divisa estipulada o liquidada en pesos en la tasa representativa del día en que el título que sea llenado. Sobre esta suma. Se causarán intereses de mora a partir del día que sea llenado, a la tasa pactada o a la máxima legal permitida (...)"

Al efecto, el demandante aportó prueba del estado de cuenta del demandado según sus registros y demostró a partir de tales documentos que los valores consignados en el pagaré No. 19475848, corresponden a:

"(...)1. CAMPAÑA PREAPROBADOS número 458702092: Como se observa en el documento denominado "HISTORICO DE PAGOS" (VER PRUEBA 1), sobre esta obligación el demandado realizó el último pago el día DIECINUEVE (19) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021), quedando un saldo por concepto capital de \$

81.696.408,28, mismo valor relacionado en el hecho 2.2 de la demanda incoada.

2. CAMPAÑA PREAPROBADOS número 457959995: Como se observa en el documento "HISTORICO DE PAGOS" (VER PRUEBA 2), sobre esta obligación el demandado realizó el último pago el día TRES (3) DE NOVIEMBRE DE 2021, quedando como saldo de capital a cancelar la suma de \$54.185.047,40, mismo valor relacionado en el hecho 2.1 de la demanda incoada.

3. TARJETA DE CREDITO terminada en 2040: Como se puede observar en el extracto de crédito número 2022060105TC5004877314 (VER PRUEBA 3) se evidencia que fueron realizadas 3 transacciones el día 02 de diciembre de 2021: una por valor de \$ 44.585.905, la segunda por valor de \$ 1.219.235 y la tercera por valor de \$ 83.030, transacciones que sumadas nos arroja un valor total a cancelar por concepto capital de \$ 45.888.169, mismo valor relacionado en el hecho 2.3 de la demanda incoada.

4. TARJETA DE CREDITO terminada en 2519: Como se puede observar en el extracto de crédito número 2022060105TC5004877315 (VER PRUEBA 4) se evidencia que fueron realizadas 3 transacciones el día 2 de diciembre del 2021: la primera por valor de \$ 3.016.634, la segunda por valor de \$ 75.170 y la tercera por valor de \$ 14. 405, transacciones que sumadas nos arroja un valor total a cancelar por concepto de capital de \$ 3.106.209, mismo valor relacionado en el hecho 2.4 de la demanda incoada.

Es necesario informar que sobre esta tarjeta de crédito el demandado realizó acuerdo de pago el día 3 de agosto de 2022, en donde reconoce el valor adeudado sobre esta obligación (VER PRUEBA 5) (...)"

Es decir, en el presente trámite las sumas de dinero indicadas en el cartular valor son las que, efectivamente, adeuda el demandado a la demandante, motivo por el cual, se itera, la excepción propuesta está llamada al fracaso.

2.2. De otro lado, sin entrar en disquisiciones sobre la naturaleza y oponibilidad del *otrosí*, que enmendó el valor en números respecto al capital del pagaré No. 19475848; lo cierto es que, a partir del artículo 623 del Código de Comercio, se tiene que: "Si el importe del título aparece escrito a la vez en palabras y en cifras, valdrá, en caso de diferencia, la suma escrita en palabras. Si aparecen diversas cantidades en cifras y en palabras, y la diferencia fuere relativa a la obligación de una misma parte, valdrá la suma menor expresada en palabras".

Por tanto, al escrutar el pagaré en comento se tiene:



012405672500*

Banco de Bogotá

INT. 860.002.964 - 4

Pagaré No 19475848

\$ 193.437.655.00

Yo (nosotros), GILBERTO ESPITIA GARZON, mayor de edad domiciliado en BOGOTA D.C., identificado con Cédula de Ciudadanía número 19.475.848 de la ciudad de BOGOTA D.C., me(nos) obligo(amos) a pagar, el día VEINTICINCO

(25) de MARZO del año

DOS MIL VEINTIDOS (2022), incondicionalmente, en dinero efectivo, a la orden

del BANCO DE BOGOTA en su oficina BANCO DE BOGOTA

de esta ciudad, así: a) la suma de CIENTO OCHENTA Y CUATRO

MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS M.,

(\$ 814.875.833.00) por concepto de capitales, comisiones, impuestos, gastos, diferencias de cambio,

primas de seguro debidos. A partir de la fecha de este pagaré y sin perjuicio de las acciones legales del Banco acreedor, se causarán intereses

de mora a la tasa máxima legal permitida sobre este saldo total pendiente de pago; b) La suma de OCHO MILLONES QUINIENTOS

SESENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS VEINTITRES PESOS M.,

Con lo cual, más allá del error mecanográfico que se muestra en los números que cuantifican el capital adeudado, las letras que lo concretan son el aparte que debe valorarse, y, de esa manera, la excepción ésta llamada al fracaso.

3. Surge de lo expuesto que proseguirá la ejecución como lo pidió el demandante, pero, atendiendo que confesó pagos parciales de la demandada antes de presentarse la demanda. A su vez, debe condenarse en costas de esta instancia al demandado, con apoyo en el artículo 361 del CG del P, y observancia del ACUERDO No. PSAA16-10554 de 2016.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Cinco Civil del Circuito de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR imprósperas las excepciones propuestas por el extremo pasivo.

SEGUNDO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución, como se indicó en el mandamiento de pago.

TERCERO: ORDENAR a las partes, por conducto de sus apoderados, presentar la liquidación del crédito, atendiendo las previsiones del artículo 446 del CG del P.

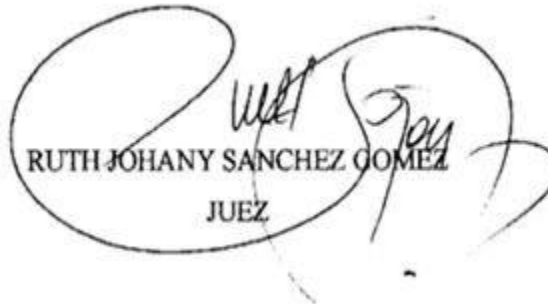
CUARTO:ORDENAR el avalúo de los bienes cautelados a la demandada, en la forma establecida por el artículo 444 del CG del P, y rematarlos, para con su producto saldar el crédito y las costas liquidadas.

QUINTO: De existir dineros cautelados a la demandada, entréguese a los demandantes, hasta la concurrencia del crédito y las costas liquidadas y aprobadas, siempre que no existan cautelas concurrentes por créditos con prelación o privilegio, caso en el cual, se dejarán a disposición de la autoridad respectiva. **Oficiese.**

SEXTO: CONDENAR en costas a la demandada. Al efecto, téngase como agencias en derecho la suma de \$6.500.000. **Liquidense** por secretaria.

SÉPTIMO: Cumplida la liquidación de costas, **remítase** el expediente ante los Juzgados Civiles del Circuito para la Ejecución de Sentencias de Bogotá – Reparto. **Oficiese.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**

Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por Estado No. 026 de hoy 05 de julio de 2023 a la hora de las 8.00 a.m.

DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., cuatro (04) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Verbal N° 2022 – 0126

1. Integrado como se cuenta el contradictorio, vencido el término de traslado de la demanda sin contestación del demandado; es del caso concitar a las partes a la audiencia concentrada que se encuentra prevista en el artículo 372 del CG del P. Se resalta, no quedan excepciones previas pendientes por resolver.

Dicha audiencia será llevada a cabo por medios virtuales, empleando la herramienta Microsoft Teams de *office*. Al efecto, Secretaría, **remita** a las partes y sus apoderados un vínculo (link), para que se conecten a la audiencia (reunión – llamada) virtual, cuando menos, con un (1) días anterioridad a la fecha de su celebración.

Se advierte, las partes y sus apoderados deben concurrir personalmente, tratándose de personas jurídicas, han de concurrir por intermedio de su representante legal inscrito en el registro mercantil, para la fecha en que se llevará a cabo la audiencia.

En dicha oportunidad, entre otras, han de rendir interrogatorio las partes, intentar la conciliación, sanear el proceso, fijar el litigio y los demás asuntos relacionados con la audiencia.

La audiencia inicial tendrá lugar a la hora de las 9:00 a.m. del día 24 del mes de noviembre del año 2023.

2. Se decretan como pruebas a practicarse en curso de la audiencia (parágrafo art. 372, CG del P); las siguientes:

2.1. A favor del demandante:

A. Documentales.

Se decretan las pruebas documentales aportadas con la demanda, en tanto, no muestran ser obtenidas con violación del debido proceso o afrenta contra los derechos fundamentales; en especial, por el aporte de grabaciones de conversaciones a través de mensajes de audio. El mérito demostrativo de tales medios de prueba, se discernirá en la sentencia.

B. Pericial.

El Dictamen Pericial debidamente presentado por el señor Raúl Wexler Pulido Téllez, que se acompañó con la demanda. No obstante, de oficio, se cita al perito a rendir declaración sobre el informe que rindió.

Se advierte, conforme al artículo 228 del CG del P, "Si el perito citado no asiste a la audiencia, el dictamen no tendrá valor".

C. Interrogatorio y declaración de parte.

En curso de la audiencia se practicará, a instancia de parte, la declaración del demandante y el interrogatorio al demandado.

D. Testimonios.

Se practicará el testimonio de Carlos Mario Zuluaga, presidente del Club Deportivo Seguros la Equidad. Por tanto, el testigo deberá estar conectado a la videoconferencia (audiencia).

Se advierte, conforme al numeral 1 del artículo 218 del CG del P y el literal B, numeral 3 del artículo 373, ibídem, se prescindirá de la declaración del tercero sino se hace presente.

2.2. En favor del demandado.

Al no contestar la demanda se desgajarán las siguientes consecuencias:

A. La falta de contestación de la demanda o de pronunciamiento expreso sobre los hechos y pretensiones de ella, o las afirmaciones o negaciones contrarias a la

realidad, harán presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda, salvo que la ley le atribuya otro efecto (art. 97, CG del P).

B. No se objetó el juramento estimatorio, por lo cual, *ab initio* se apreciará el valor juramentado por el demandante como monto de las obligaciones a cargo del demandado (art. 206, CG del P).

2.3. Prueba por Informe de Oficio.

A. Se **ORDENA** oficial al Club Deportivo Popular Junior F.C S.A y/o a la División Mayor del Fútbol Colombiano – DIMAYOR – para que alleguen copia del contrato laboral y/o civil celebrado con el demandado entre el mes de junio de 2018 al 2 de septiembre de 2021; junto con todos sus anexos, en el que conste el precio, valor, salario o remuneración, bonos, incentivos y en general toda forma de retribución al demandado; a su vez, los comprobantes de pago de dichas sumas de dinero con destino al demandado.

Se concede al Club Deportivo Popular Junior F.C S.A y/o a la División Mayor del Fútbol Colombiano – DIMAYOR –, el plazo de 20 días siguientes al recibo del respectivo oficio, para aportar la información e informe solicitado.

Se les advierte que la demora, renuencia o inexactitud injustificada para rendir el informe será sancionada con multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv), sin perjuicio de las demás sanciones a que hubiere lugar. A su vez, que los datos solicitados no podrán ser negados so pretexto de reserva legal.

Rendido el informe, y sin necesidad de auto que lo ordene, se dará traslado, por Secretaría, a las partes por el término de tres (3) días, dentro del cual podrán solicitar su aclaración, complementación o ajuste a los asuntos solicitados.

Ofíciense, por Secretaría.

B. Se **ORDENA** oficial a la sociedad **ADIDAS COLOMBIA** para que alleguen copia del contrato celebrado con el demandado, debidamente suscrito por el representante legal de dicha entidad; junto con todos sus anexos, en el que conste el precio, valor, salario o remuneración, bonos, incentivos y en general toda forma

de retribución al demandado; a su vez, los comprobantes de pago de dichas sumas de dinero con destino al demandado.

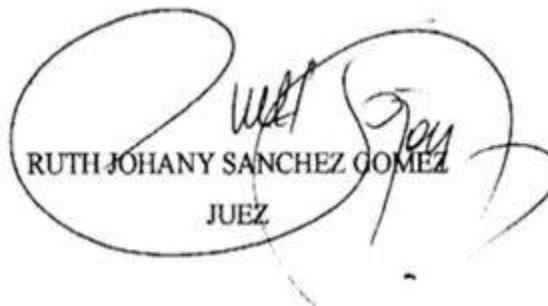
Se concede a **ADIDAS COLOMBIA**, el plazo de 20 días siguientes al recibo del respectivo oficio, para aportar la información e informe solicitado.

Se les advierte que la demora, renuencia o inexactitud injustificada para rendir el informe será sancionada con multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv), sin perjuicio de las demás sanciones a que hubiere lugar. A su vez, que los datos solicitados no podrán ser negados so pretexto de reserva legal.

Rendido el informe, y sin necesidad de auto que lo ordene, se dará traslado, por Secretaría, a las partes por el término de tres (3) días, dentro del cual podrán solicitar su aclaración, complementación o ajuste a los asuntos solicitados.

Ofíciense, por Secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por Estado No. 026 de hoy 05 de julio de 2023 a la hora de las 8.00 a.m.
DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., cuatro (04) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 11001 3103035 **2022 00185 00**
Proceso: EXPROPIACIÓN
Demandante: **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA –ANI-**
Demandado: **CASAMOTOR S.A.S. EN REORGANIZACIÓN, ECOPETROL S.A. y**
HOCOL S.A.
Asunto: **SENTENCIA**

Agotado el trámite de instancia, y sin más pruebas por practicar, conforme al artículo 278 del CG del P, se profiere la sentencia que zanje el litigio, previo a los siguientes:

ANTECEDENTES

(v) La demanda

Por intermedio de apoderado judicial, la entidad pública demandante pretendió, textualmente:

“(…) **PRIMERO:** Decrétese la expropiación por vía judicial a favor de la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI antes Instituto Nacional de Concesiones, de un predio identificado con la ficha predial No. ANG-UF2-080A-D de fecha 11 de octubre de 2018, elaborada por la concesión AUTOVÍA NEIVA GIRARDOT S.A.S., en el Tramo Neiva Norte - Aipe, con un área requerida de terreno de DOS MIL CIENTO UNO COMA OCHENTA Y NUEVE METROS CUADRADOS (2.101,89 m²), correspondiente a la totalidad del área de la mencionada unidad inmobiliaria, y que en adelante se denominará el INMUEBLE, se encuentra debidamente delimitado dentro de las siguientes abscisas: Abscisa Inicial K 38+893,59 D y final K 38+971,27 D de la vía que de Neiva conduce a Aipe, inmueble denominado LOTE CASAMOTOR, ubicado en zona rural del Municipio de Aipe, Departamento del Huila, identificado con la cédula catastral número 410160003000000010197000000000 y folio de matrícula inmobiliaria número 200-195926 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, y comprendida dentro de los siguientes linderos especiales, tomados de la Ficha Predial No. ANG-UF2-080A-D: linderos específicos: POR EL NORTE: En longitud de treinta y cinco coma setenta y cinco metros (35,75 m), lindando con EMPRESA TRANSPORTES DE CARGA MAC S.A.S. – TRANS MAC S.A.S. (5-7); POR EL SUR: En longitud de veinticinco coma ochenta y nueve metros (25,89 m), lindando con INGENIERIA DE OBRAS S.A.S. INGEOBRAS S.A.S. (10-1); POR EL ORIENTE: En longitud de

sesenta y nueve coma veinte metros (69,20 m), lindando con INGENIERÍA DE OBRAS S.A.S, INGEOBRAS S.A.S. (7-10) y, POR EL OCCIDENTE: En longitud de setenta y siete coma cincuenta y nueve metros (77,59 m), lindando con VIA NEIVA – AIPE (1-5).

Teniendo en cuenta que la adquisición del inmueble es total, se indica a continuación los linderos expresados en la Escritura Pública número 279 del 11 de febrero de 2.008 de la Notaria Primera de Neiva, contentiva de acto jurídico de englobe, debidamente inscrita en la anotación 006 del folio de matrícula inmobiliaria 200- 195926, de la siguiente manera:

“POR EL NORTE: Con el predio de propiedad del señor Abel Garzón; POR EL SUR: Con el lote dueño, en una extensión de 25.89 mts; POR EL ORIENTE: Con el lote del dueño, en una extensión de 69.2 mts; POR EL OCCIDENTE: Con la Troncal del Magdalena Vía Neiva – Bogotá en una extensión de 77.59 mts.”

La zona de terreno se requiere con las construcciones anexas y con los cultivos y especies vegetales señaladas en la ficha predial correspondiente, y que se relacionan a continuación:

CONSTRUCCIONES ANEXAS:

ITEM	DESCRIPCIÓN DE LAS CONSTRUCCIONES ANEXAS	CANTIDAD	UNID
1	M1. CERCA lateral izquierda con posteadura en madera de 1,60 m en promedio y 5 hilos de alambre de púa.	35,75	m
2	TRASLADO de un punto de conexión al sistema nacional de transporte de gas natural, viaducto colindante con el predio, con su respectivo punto de salida. Este deriva de la línea de 12" Guasimal – Dina. Tiene construida una caja en concreto de 0,20 m de espesor (Bunker) de medidas 2,70 m X 2,50 m y 3,00 de profundidad. Tapa cuadrada en lámina metálica de dos naves.	1	Und.

(Fiel copia de la Ficha predial ANG-UF2-080A-D de fecha 11 de octubre de 2018 – Construcciones Anexas).

CULTIVOS Y ESPECIES:

DESCRIPCIÓN	CANT	UN
Guásimo (D: 0,10 m -0,30 m)	10	Und.

(Fiel copia de la Ficha predial ANG-UF2-080A-D de fecha 11 de octubre de 2018 - Cultivos y especies).

SEGUNDO: Se ordene registrar la sentencia proferida, junto con el Acta de Entrega Anticipada del Inmueble objeto de la presente expropiación judicial, para efectos de hacer efectiva la transferencia forzosa de propiedad en la Oficina de Registro de Instrumentos públicos de Neiva, para lo que solicito se libren las comunicaciones pertinentes, conforme lo establece el numeral 10 del Artículo 399 del Código General del Proceso.

TERCERO: Se ordene como MEDIDA CAUTELAR la Inscripción de demanda en el Folio de Matrícula del bien inmueble ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Neiva, para lo que solicito se libren las comunicaciones pertinentes.

CUARTA: Se ordene la cancelación de los gravámenes, limitaciones al dominio y medidas cautelares que afecten el área de terreno objeto de la presente expropiación, si a ello hubiere lugar.

QUINTO: Se ordene la cancelación de las acometidas de servicios públicos y la terminación anticipada de contratos con terceros sin lugar a reconocimiento de indemnizaciones de ningún tipo de conformidad con el inciso último del artículo 26 de Ley 9 de 1989 y el numeral 9 del artículo 17 de la Resolución 898 de 2014 del IGAC, toda vez que el requerimiento del predio es total (...)"

El sustento factico de tales pretensiones, es el siguiente:

1. Mediante Decreto 1800 de 26 de junio de 2003, publicado en el Diario oficial el 27 de junio de 2003, se creó el Instituto Nacional de Concesiones, establecimiento de orden nacional, adscrito al Ministerio de Transporte, con el objeto de planear, estructurar, contratar, ejecutar y administrar negocios de infraestructura de transporte que se desarrollen con participación del capital privado y en especial, las concesiones en los modos carretero, fluvial, marítimo, férreo y portuario. Mediante Decreto 4165 de 3 de noviembre de 2011 se cambió su naturaleza de Establecimiento Público a Agencia Nacional Estatal de Naturaleza Especial.

2. Mediante el Decreto No. 4165 del 3 de noviembre de 2011, cambia la naturaleza jurídica del Instituto Nacional de Concesiones INCO de Establecimiento Público a Agencia Nacional Estatal de Naturaleza Especial, del sector descentralizado de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, financiera y técnica que se denominara Agencia Nacional de Infraestructura, adscrita al Ministerio de Transporte, y en el marco de las disposiciones contenidas en el Artículo 58 de la Constitución Política de Colombia y el literal e) del Artículo 58 de la Ley 388 de 1997.

3. Según el artículo 108 del Decreto 222 de 1983, vigente por disposición del artículo 81 de la Ley 80 de 1993, la adquisición de terrenos necesarios para la ejecución de obras públicas es de utilidad pública para todos los efectos legales. Dicha actividad podrá adelantarse según el artículo 110 ibídem, en forma directa, o por vía de expropiación judicial, si aquella no pudiera realizarse.

4. Para la ejecución del proyecto Vial, la Agencia Nacional de Infraestructura requiere de la adquisición de una zona de terreno identificada con la ficha predial ANG-UF2-080A-D de fecha 11 de octubre de 2018, elaborada por la concesión AUTOVÍA NEIVA GIRARDOT S.A.S., en el Tramo Neiva Norte - Aipe, con un área requerida de terreno de DOS MIL CIENTO UNO COMA OCHENTA Y NUEVE METROS CUADRADOS (2.101,89 m²), correspondiente a la totalidad del área de la mencionada unidad inmobiliaria, y que en adelante se denominará el INMUEBLE, se encuentra debidamente delimitado dentro de las siguientes abscisas: Abscisa Inicial K 38+893,59 D y final K 38+971,27 D de la vía que de Neiva conduce a Aipe, inmueble denominado LOTE CASAMOTOR, ubicado en zona rural del Municipio de Aipe, Departamento del Huila, identificado con la cédula catastral número

410160003000000010197000000000 y folio de matrícula inmobiliaria número 200- 195926 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, y comprendida dentro de los siguientes linderos especiales, tomados de la Ficha Predial No. ANG-UF2-080A-D: linderos específicos: POR EL NORTE: En longitud de treinta y cinco coma setenta y cinco metros (35,75 m), lindando con EMPRESA TRANSPORTES DE CARGA MAC S.A.S. – TRANS MAC S.A.S. (5-7); POR EL SUR: En longitud de veinticinco coma ochenta y nueve metros (25,89 m), lindando con INGENIERIA DE OBRAS S.A.S. INGEOBRAS S.A.S. (10-1); POR EL ORIENTE: En longitud de sesenta y nueve coma veinte metros (69,20 m), lindando con INGENIERÍA DE OBRAS S.A.S, INGEOBRAS S.A.S. (7-10) y, POR EL OCCIDENTE: En longitud de setenta y siete coma cincuenta y nueve metros (77,59 m), lindando con VIA NEIVA – AIPE (1-5).

5. La sociedad CASAMOTOR S.A.S. es la actual propietaria del predio denominado LOTE CASAMOTOR, identificado con la matrícula inmobiliaria 200-195926 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, el cual es producto del englobe de los predios de menor extensión de su propiedad, identificados con matrículas inmobiliarias 200-190063 y 200-192064, mediante Escritura Pública número 279 del 11 de febrero de 2008 otorgada en la Notaria Primera de Neiva, registrada en la anotación No. 6 del Folio de Matrícula Inmobiliaria 200-195926 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, habiendo adquirido los predios englobados a título de COMPRAVENTA hecha a HUMBERTO GUTIÉRREZ ALDANA, mediante Escritura Pública número 279 del 11 de febrero de 2008 otorgada en la Notaria Primera de Neiva, debidamente inscrita en las anotaciones 007 para cada uno de los folios de matrícula inmobiliaria de menor extensión número 200-190063 y 200-192064 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, denominados LOTE No. 1 CATALINA y LOTE No. 2 DIANA, respectivamente.

6. Que los linderos del INMUEBLE se encuentran debida y expresamente determinados en la Escritura Pública número 279 de fecha 11 de febrero de 2.008 otorgada en la Notaria Primera del Círculo de Neiva, así: “POR EL NORTE: Con el predio de propiedad del señor Abel Garzón; POR EL SUR: Con el lote dueño, en una extensión de 25.89 mts; POR EL ORIENTE: Con el lote del dueño, en una extensión de 69.2 mts; POR EL OCCIDENTE: Con la Troncal del Magdalena Vía Neiva – Bogotá en una extensión de 77.59 mts.”

7. Que de conformidad con el folio de Matrícula Inmobiliaria número 200-195926 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, sobre el predio recaen el siguiente gravamen y limitaciones al dominio:

(I) Servidumbre de oleoducto y tránsito, constituida a perpetuidad en predio de mayor extensión y sucesivamente trasladada a los distintos folios hasta el folio objeto de expropiación, por las distintas divisiones y desenglobes realizados; en favor de ECOPETROL S.A. antes EMPRESA COLOMBIANA DE PETRÓLEOS ECOPETROL por

los señores ABEL GARZÓN MEDINA, ABEL GARZÓN PÉREZ, JORGE HELI GARZÓN PÉREZ, LUIS ALFONSO GARZÓN PÉREZ, LUZ EDITH GARZÓN PÉREZ, MARÍA MAGNY GARZÓN PÉREZ, MARÍA NUBIA GARZÓN PÉREZ, MARIO GARZÓN PÉREZ y MERY GARZÓN PÉREZ, mediante Escritura Pública número 2.983 del 31 de diciembre de 1982, otorgada en la Notaría Segunda de Neiva; debidamente trasladada e inscrita en la anotación 005 del folio de matrícula inmobiliaria número 200-195926;

(II) Derecho de Uso Parcial, constituido por el término de vigencia de la CONCESIÓN NEIVA 540 en el predio de mayor extensión y sucesivamente trasladado a los distintos folios hasta el folio objeto de expropiación por las distintas divisiones y desenglobes realizados; consistente en el derecho a ocupar un lote de terreno de 3 Hectáreas, en favor de INTERNACIONAL PETROLEUM (COLOMBIA) LIMITED S.A. acto jurídico contenido en la Escritura Pública número 194 del 7 de marzo de 1963 de la Notaría Segunda de Neiva; debidamente trasladada e inscrita en la anotación 001 del Folio de Matrícula 200-195926 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva. Posteriormente el derecho de Uso Parcial fue cedida a PETRÓLEOS COLOMBO BRASILEOS S.A COLBRAS - CAYMAN, mediante Escritura Pública número 7.844 del 05 de diciembre de 1978 de la Notaría Cuarta de Bogotá; debidamente trasladada e inscrita en la anotación 003 del Folio de Matrícula 200-195926 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva; Finalmente el derecho de Uso Parcial fue cedida a la sociedad HOCOL S.A. antes HOUSTON OIL COLOMBIANA S.A. HOCOL; mediante Escritura Pública número 167 del 20 de febrero de 1980 de la Notaría Undécima de Bogotá; debidamente trasladada e inscrita en la anotación 004 del Folio de Matrícula 200-195926 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva;

(III) Derecho de Uso Parcial, constituido en predio de mayor extensión y sucesivamente trasladado a los distintos folios hasta el folio objeto de estudio por las distintas divisiones y desenglobes realizados; consistente en el derecho a ocupar una faja de terreno de 1.250 m metros por 4 metros de anchura, en favor de INTERNACIONAL PETROLEUM (COLOMBIA) LIMITED S.A; mediante Escritura Pública número 539 del 23 de junio de 1964 de la Notaría Segunda de Neiva; debidamente trasladada e inscrita en la anotación 002 del Folio de Matrícula 200-195926 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva. Posteriormente cedida a PETRÓLEOS COLOMBO BRASILEOS S.A COLBRAS - CAYMAN, mediante Escritura Pública número 7.844 del 05 de diciembre de 1978 de la Notaría Cuarta de Bogotá; debidamente trasladada e inscrita en la anotación 003 del Folio de Matrícula 200-195926 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva; Finalmente cedida a la sociedad HOCOL S.A. antes HOUSTON OIL COLOMBIANA S.A. HOCOL; mediante Escritura Pública número 167 del 20 de febrero de 1980 de la Notaría Undécima de Bogotá; debidamente trasladada e inscrita en la anotación 004 del Folio de Matrícula 200-195926 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva.

8. La CONCESIÓN AUTOVÍA NEIVA GIRARDOT S.A.S., en desarrollo de su objeto contractual, una vez identificado plenamente el INMUEBLE, y su requerimiento para el desarrollo de la obra - SECTOR NEIVA NORTE - AIPE, con base en la ficha predial No. ANG-UF2-080A-D, con un área requerida de terreno de DOS MIL CIENTO UNO COMA OCHENTA Y NUEVE METROS CUADRADOS (2.101,89 m2) solicitó y obtuvo de la LONJA DE PROPIEDAD RAÍZ DEL HUILA Y CAQUETA, informe técnico valuatorio de fecha 8 de octubre de 2020, determinado la suma de VEINTICINCO MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y TRES MIL CIENTO TREINTA Y OCHO PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA. (\$ 25.943.138), de acuerdo con lo estipulado en el artículo 61 de la Ley 388 de 1997 y su Decreto Reglamentario 1420 de Julio 24 de 1998, y el artículo 27 del Decreto 2150 de 1995, como se presenta en el siguiente cuadro:

12. AVALÚO COMERCIAL	
PREDIO: LOTE CASAMOTOR – VEREDA DINDAL - MUNICIPIO DE AIPE - HUILA	
DESCRIPCIÓN	VALOR TOTAL
Valor Total del Terreno:	\$ 18.458.798
Valor Total Construcciones:	\$ -
Valor Total Construcciones Anexas:	\$ 7.200.723
Valor Total Cultivos:	\$ 300.000
Valor Total Lucro Cesante:	\$ -
Valor total Servidumbre	\$ (16.383)
VALOR TOTAL AVALÚO COMERCIAL:	\$ 25.943.138

SON: VEINTICINCO MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y TRES MIL CIENTO TREINTA Y OCHO PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA.

9. AUTOVÍA NEIVA GIRARDOT S.A.S., con base en el Avalúo Comercial Corporativo de fecha 8 de octubre de 2020, formuló Alcance de Oferta Formal de Compra No. S1-013085 del diecisiete (17) de noviembre de 2020, a la sociedad CASAMOTOR S.A.S., antes CASAMOTOR S.A.

10. el Alcance de la Oferta Formal de Compra No. S1-013085 del diecisiete (17) de noviembre de 2020, fue notificado por aviso S1-013192 del 30 de noviembre de 2020, enviado al correo electrónico contador@ludesadecolombia.com el día 30 de noviembre de 2020 y entregado en la dirección calle 109 No. 18C – 17 oficina 507 de Bogotá, el día primero (1) de diciembre de 2020.

11. Mediante Oficio No. S1-013218 de fecha tres (3) de diciembre de 2020, se solicitó a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, la inscripción del Alcance de Oferta Formal de Compra No. S1-013085 del diecisiete (17) de noviembre de 2020, este mismo fue registrado en la anotación número 10 del folio de matrícula inmobiliaria número 200-195926 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, el tres (3) de diciembre de 2020.

12. Mediante el oficio con consecutivo de entrada E1-009381 del 12 de diciembre de 2020, la señora LINA ROXANA SANCHEZ ARBELAEZ, se pronunció respecto al Alcance

de Oferta S1-013085 del diecisiete (17) de noviembre de 2020, notificado mediante Aviso S1-013192 del 30 de noviembre de 2020.

13. Ante la imposibilidad jurídica de efectuar la negociación voluntaria y vencido el término legal para el trámite del proceso de enajenación voluntaria, la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA - ANI, con fundamento en el artículo 58 de la Constitución Nacional, artículo 110 del Decreto 222 de 1983, la Ley 9º de 1989 y la Ley 388 de 1997, expidió la Resolución Número 20216060003165 del 23 de febrero de 2021, determinando en su artículo primero ordénese por motivos de utilidad pública e intereses social, la iniciación del trámite judicial de expropiación del inmueble objeto del presente proceso de expropiación judicial.

14. La Resolución de Expropiación 20216060003165 del 23 de febrero de 2021 la cual fue Notificada por Aviso S1-014023 del 05 de marzo de 2021 enviado al correo electrónico contador@ludesadecolombia.com enviado el día 5 de marzo de 2021, a la sociedad CASAMOTOR S.A.S., de acuerdo a la hora de envío del correo electrónico.

15. La Resolución de Expropiación 20216060003165 de fecha 23 de febrero de 2021, quedó en firme el día 8 de marzo de 2021, como se puede evidenciar en el formato de constancia de ejecutoria, emitido por la entidad demandante, por tanto, es un acto administrativo que goza de aplicación inmediata y fuerza ejecutiva una vez notificada, tal y como lo ordena el artículo 31 de la Ley 1682 de 2013; así mismo el acto administrativo goza de presunción de legalidad.

(vi) La actuación procesal

2.1. Por auto del 5 de abril de 2021, el Juzgado 3 Civil del Circuito de Neiva (Huila) admitió la demanda (Consecutivo 3. Expediente Digital).

2.2. Por auto del 9 de abril de 2022 (consecutivo 6, ib) se dispuso la entrega anticipada de la zona de terreno identificada Folio de Matricula Inmobiliaria No. 200-195926 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, debidamente identificado por el proyecto vial con la Ficha Predial ANG-UF2-080A-D de fecha 11 de octubre de 2018, elaborada por la concesión AUTOVÍA NEIVA GIRARDOT S.A.S., en el Tramo Neiva Norte -Aipe, con un área requerida de terreno total de DOS MIL CIENTO UNO COMA OCHENTA Y NUEVE METROS CUADRADOS (2.101,89 m2), correspondiente a la totalidad del área de la mencionada unidad inmobiliaria, la cual se encuentra debidamente delimitado dentro de las siguientes abscisas: Abscisa Inicial K 38+893,59 D y final K 38+971,27 D de la vía que de Neiva conduce a Aipe, inmueble denominado LOTE CASAMOTOR, ubicado en zona rural del Municipio de Aipe, Departamento del Huila, identificado con la cédula catastral número410160003000000010197000000000.

A su vez, se ordenó el emplazamiento de los demandados.

2.3. El 20 de abril de 2021, se llevó a cabo la entrega anticipada del área objeto de expropiación a la ANI.

2.4. El 27 de abril de 2021, la sociedad CASAMOTOR S.A.S. EN REORGANIZACIÓN, contestó la demanda, oponiéndose al precio ofertado por la ANI, para la adquisición del área de terreno objeto de expropiación.

2.5. El 29 de abril de 2021, la sociedad ECOPETROL S.A, contestó la demanda indicando que “no se opone a la prosperidad de esta pretensión siempre y cuando dentro de la sentencia de Expropiación, los derechos reales de Servidumbre de Oleoducto y Tránsito registrados mediante escritura pública No. 2983 del 31 de diciembre de 1982, otorgada en la Notaría 2 de Neiva e inscrito en la anotación No. 005, al Folio de Matricula No 200-195926 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva “LOTE CASAMOTOR”, no se extingan, modifiquen, alteren o desmejoren”.

2.6. El 3 de mayo de 2021, la sociedad HOCOL SA, contestó la demanda indicando que “No se presenta oposición a la declaratoria de expropiación por vía judicial a favor de la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI sobre la zona de terreno identificada en la ficha predial No. AGN-UF2-080A-D de fecha 11 de octubre de 2018, a través de la cual se identifica un área requerida de DOS MIL CIENTO UNO COMA OCHENTA Y NUEVE METROS CUADRADOS (2.101,89 M2), predio denominado el INMUEBLE, y debidamente delimitada dentro de las abscisas Inicial K 38+893,59 D – Final K 38+971,27 D, que se segrega del predio mayor extensión denominado LOTE CASAMOTOR, ubicado en el Municipio de Aipe, Departamento del Huila, identificado con cédula catastral No. 410160003000000010197000000000 y Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 200-195926 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva”.

2.7. Por auto del 13 de mayo de 2021, el Juzgado 3° Civil del Circuito de Neiva convocó a audiencia y decretó las pruebas del proceso (consecutivo 28).

2.8. El 16 de junio de 2021, se llevó a cabo la audiencia concentrada por parte del Juzgado 3° Civil del Circuito de Neiva, en el que se controvertió el avalúo presentada por la ANI y la sociedad CASAMOTOR S.A.S. EN REORGANIZACIÓN; se escucharon las alegaciones finales y se profirió sentencia accediendo a la expropiación sin levantar el gravamen de servidumbre de oleoducto constituida mediante escritura pública número 2983 del 31 de diciembre de 1982, otorgada en la Notaría Segunda de Neiva, que aparece registrada en la Anotación número Cinco (05) del Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 200-195926 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, conforme a la

motivación. En dicha audiencia se formuló recurso de apelación por la apoderada de la sociedad CASAMOTOR S.A.S. EN REORGANIZACIÓN.

2.9. Por auto del 18 de mayo de 2022, la SALA SEGUNDA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL del Honorable TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA, declaró la nulidad de la sentencia proferida el 16 de julio de 2021 inclusive por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Neiva; y ordenó remitir el proceso ante ésta Sede Judicial, previo reparto.

2.10 Por auto del 16 de noviembre de 2022, se obedeció lo dispuesto por el Honorable TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA, y se ordenó “Por secretaria, fíjese en lista el expediente para proferir sentencia (art. 120, CG del P)”.

CONSIDERACIONES

1. Los denominados presupuestos procesales que acuñó Von Bülow en 1.868 dentro de su *Teoría de la Relación Jurídica*, y refinó para Colombia la Corte Suprema de Justicia desde 1.936 a 1.968¹⁹, se encuentran cabalmente reunidos. Asimismo, tras la revisión del discurrir procesal, por esta Judicatura, no se encuentra configurada causa de nulidad procedimental que obligue retrotraer lo actuado o, conforme al deber oficioso de legalidad, rehacer una actuación o acto procesal ya surtido, habilitándose la presente decisión.

2. El fenómeno de la expropiación Judicial, es definida por la Corte Constitucional a través de la sentencia C-153 de 1994, como: “(...) Una operación de derecho público por la cual el Estado obliga a un particular a cumplir la tradición del dominio privado al dominio público de un bien, en beneficio de la comunidad y mediante una indemnización previa (...)”.

Agregó que “(...) La expropiación constituye un medio o instrumento del cual dispone el Estado para incorporar al dominio público los bienes de los particulares, previo el pago de una indemnización, cuando éstos se requieran para atender a satisfacer necesidades de “utilidad pública e interés social”, reconocidas o definidas por la ley, con intervención de la autoridad judicial (expropiación por vía judicial) o mediante la utilización de los poderes públicos propios del régimen administrativo (expropiación por vía administrativa)”.

Debemos entender, que el concepto de expropiación no es otro que la desposesión que realiza el Estado de un derecho real de propiedad, por motivos de utilidad pública o de interés social, a cambio de una indemnización. Según la misma Corporación, en sentencia C- 1074 del 2002, la expropiación requiere de la intervención de las tres ramas del poder público, así: “(i) del legislador que define los motivos de utilidad pública o interés social que

¹⁹ CSJ, Sala de Casación Civil., sentencia del 15 de julio de 2.008, exp. 2002-00196-01.

justifican la expropiación, (ii) de la administración que declara para un caso concreto los motivos de interés público o social e impulsa el proceso de expropiación; y (iii) de la justicia que controla el cumplimiento de los requisitos legales y constitucionales, garantiza el respeto a los derechos de los afectados, fija la indemnización y puede decidir si decreta o se abstiene de decretar la expropiación.”

Por su parte, el artículo 58 de la Constitución Política, establece que procede la expropiación sobre los bienes declarados de utilidad pública o de interés, para dedicarlos entre otros, a la ejecución de programas y proyectos de infraestructura vial y de sistemas de transporte masivo, tal como lo establece el artículo 58 de la Ley 388 de 1997 y el artículo 10 de la Ley 9ª de 1989.

El proceso de expropiación regulado en los artículos 399 del Código General del Proceso, sirve como instrumento procesal para dar cumplimiento, de manera judicial, a la orden administrativa que la decretó; no importa la autoridad de donde provenga, a él debe acudir, tal como lo señala la Ley 9ª de 1989, conocida también como Ley de Reforma Urbana.

De este modo la expropiación, siguiendo el procedimiento respectivo, es el medio idóneo y eficaz no solo para transferir el dominio sino también la posesión material del bien involucrado a favor de la entidad pública que lo requiere para esos fines, además, de que garantiza a los titulares de derechos, la indemnización de los perjuicios derivados. En este orden de ideas, son tres los requisitos básicos para la procedencia de la expropiación en sus modalidades comunes: i.) Que exista un motivo de utilidad pública o de interés social. ii.) Que esos motivos o razones estén previamente definidos por la Ley; y, iii.) Que medie un acto administrativo.

3. Sígase con determinar, a partir del artículo 23 de la Ley 1682 de 2013, que:

“(…) El avalúo comercial para la adquisición o expropiación de los inmuebles requeridos para proyectos de infraestructura de transporte será realizado por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) o la autoridad catastral correspondiente o las personas naturales o jurídicas de carácter privado registradas y autorizadas por las Lonjas de Propiedad Raíz.

El avalúo comercial, de ser procedente, incluirá el valor de las indemnizaciones o compensaciones que fuera del caso realizar por afectar el patrimonio de los particulares.

Para la adquisición o expropiación de inmuebles requeridos en proyectos de infraestructura de transporte, el Instituto Geográfico “Agustín Codazzi” (IGAC) tendrá como función adoptar las normas, métodos, parámetros, criterios y procedimientos que deben aplicarse en la elaboración de los avalúos comerciales y su actualización. Cuando las circunstancias lo indiquen, el Instituto Geográfico Agustín

Codazzi (IGAC) introducirá las modificaciones que resulten necesarias.

Las normas, métodos, parámetros, criterios y procedimientos establecidos y/o modificados por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) son de obligatorio y estricto cumplimiento para los evaluadores, propietarios y responsables de la gestión predial en proyectos de infraestructura de transporte.

PARÁGRAFO. El retardo injustificado en los avalúos realizados es causal de mala conducta sancionable disciplinariamente, sin perjuicio de las demás responsabilidades en que pueda incurrir el evaluador.

PARÁGRAFO 2o. <Parágrafo adicionado por el artículo 18 de la Ley 1882 de 2018. El nuevo texto es el siguiente:> En las normas, métodos, parámetros, criterios y procedimientos que adopte e Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), en cumplimiento de lo dispuesto en el presente artículo, no procederá indemnización, compensación o reconocimiento alguno por obras nuevas o mejoras, derechos, prerrogativas, autorizaciones que hayan sido levantadas, hechas o concedidas en las fajas o zonas reservadas en los términos del artículo 4o de la Ley 1228 de 2008 (...)"

Ahora bien, en torno a la indemnización por expropiación de la propiedad, la Sala Civil de nuestra Corte Suprema de Justicia, exploró, en un caso análogo, que no exacto al presente, mediante sentencia SC 3889 de 2021, los siguientes parámetros:

"(...) El artículo 58 de la Constitución Política, autoriza expropiar la propiedad privada por motivos de utilidad pública e interés social cuando se frustran los trámites de negociación y enajenación voluntaria. Tiene lugar por vía administrativa en los casos previstos por el legislador, pero sujeta al control posterior ante la jurisdicción contenciosa, o en virtud de una sentencia judicial. En cualquier hipótesis, previa indemnización fijada "*consultando los intereses de la comunidad y del afectado*".

La disposición no refiere si la indemnización debe ser "*justa*" e "*integral*", como se enfatiza en los cargos, pero si la involucra ante la necesidad de ponderar los derechos de la sociedad y del propietario expropiado. Es justa cuando existe una relación retributiva o correctiva, *verbi gratia*, "*si el expropiado sufrió un perjuicio de 100, deberá recibir 100 como indemnización*", empero, "*si el daño causado por un hecho, se compensa por el provecho derivado del mismo, no hay lugar a idemnización porque ésta no resulta justa*"²⁰.

Es completa ante su carácter reparador e involucra el daño emergente y el lucro cesante. La *ratio legis* radica en que el expropiado no está obligado a soportar una carga específica en beneficio del interés público o social, según se desprende del parágrafo único del artículo 399 del Código General del Proceso: "*Para efectos de calcular el valor de la indemnización del lucro cesante cuando se trate de inmuebles destinados a actividades productivas y se presente una afectación que ocasione una limitante temporal o definitiva a la generación de ingreso proveniente del desarrollo de las mismas, deberá considerarse independientemente del avalúo del inmueble, la compensación por las rentas que se dejaren de percibir*".

²⁰ Corte Constitucional. Sentencia C-358 de 1996.

El precepto extendía la indemnización a un “*periodo máximo de seis (6) meses*”, no obstante, la limitante fue retirada del ordenamiento jurídico por la Corte Constitucional²¹. En esa oportunidad se consideró que la “*indemnización producto de la expropiación, por regla general, tiene una función reparatoria, de modo que incluye los daños de lucro cesante y emergente*”. Lo mismo, en términos generales, ya lo había asentado esa Corporación en las sentencias C-153 de 1994 y C-1074 de 2002.

La indemnización, entonces, no se circunscribe al daño emergente representado en el valor del bien que sale del patrimonio del expropiado. Incluye el lucro cesante derivado de la actividad económica que actualmente se desarrolla en el inmueble afectado por el hecho de la expropiación y se concretiza en la ganancia o provecho que se deja de reportar por la limitación o suspensión de la empresa que venía realizando su propietario. Por supuesto, siempre consultando o equilibrando los intereses involucrados, tanto de la comunidad como del particular (...).”

Sobre tal particular, la Corte Constitucional dejó sentado, en la sentencia C-750 de 2015:

“(...) El derecho de propiedad protege los atributos clásicos, empero éstos deben acompañarse con la función social y ecológica, así como con la garantía del interés general y utilidad. En desarrollo de ese mandato, el Estado puede adquirir bienes a través de la negociación o la expropiación. En esta última vía, las autoridades obligan al particular a entregar a la administración el dominio sobre un objeto, siempre y cuando cancele una indemnización. Dicho escenario genera tensión entre el principio de prevalencia del interés general y el derecho de propiedad privada, choque que se resuelve con la cesión del derecho individual a cambio de una indemnización justa.

El constituyente consideró que la indemnización será la medida que equilibrará el sacrificio de los derechos del afectado derivado del ejercicio de la potestad expropiatoria del Estado. El resarcimiento subsanará los daños causados a la supresión de la voluntad del ciudadano para disponer de su peculio. La justificación de la expropiación y de la indemnización evidencian que la actuación de la administración es legítima²². La Corte Suprema de Justicia ha indicado que ese pago se refiere a la “*definición y reconocimiento del derecho del propietario, con anterioridad a la expropiación, de modo que no haya, por una parte, expropiaciones arbitrarias, y por otra, que el dueño pueda contar desde entonces con bienes o valores comerciales, enajenables y ciertos, equivalentes al perjuicio causado*”²³.

El artículo 58 de la Constitución estableció las siguientes condiciones para la indemnización²⁴: (i) debe ser previa y (ii) fijarse consultando los intereses de la comunidad y del afectado. En esos ámbitos, el legislador tiene una amplia libertad de configuración.

De acuerdo a los problemas jurídicos y a los cargos estudiados, la Sala Plena procederá a explicar cada uno de los requisitos de la indemnización producto de la adquisición de bienes por parte del Estado (...).”

²¹ Sentencia C-750 de 2016.

²² Cfr. C-153 de 1994 citada. La Corte examinó la constitucionalidad del artículo 457 del Código de Procedimiento Civil, que autorizaba la entrega anticipada del bien objeto de expropiación, resumiendo brevemente el proceso expropiatorio.

²³ Sala Plena, sentencia de diciembre 11 de 1964 citada.

²⁴ Sentencia C-306 de 2013, C-227 de 2011, C-150 de 2009, C-961 de 2003, C-1074 de 2002.

Y, por ende, del estudio normativo correspondiente, consideró que la indemnización debe ser previa pero sobre todo justa:

“(…) El resarcimiento debe ser justo. Dicha condición es una consecuencia de la necesidad de equilibrar y reconocer los intereses de la comunidad y del particular expropiado, tal como indica el artículo 58 Superior. Adicionalmente, esa pretensión de justicia se deriva del Preámbulo de la Carta Política y del artículo 21 Pacto de San José de Costa Rica, norma que hace parte del bloque de constitucionalidad²⁵.

Inicialmente, la Sala Plena de la Corte advirtió que la indemnización justa responde a una lógica retributiva o de corrección aritmética, finalidad que obligaba a que la administración desembolsara un valor que convirtiera a cero el perjuicio sufrido por parte del ciudadano. Así, opinó en las Sentencias C-358 y C-379 de 1996, al advertir lo siguiente:

“Si la obligación que se desprende del artículo citado consiste en pagar una indemnización justa, a cambio de la expropiación, es preciso anotar que la justicia de la indemnización condiciona, sin duda, la existencia del deber. Se trata, en este caso, de una relación regida por la igualdad aritmética, determinante de la llamada justicia retributiva o correctiva. De tal suerte que si el expropiado sufrió un perjuicio de 100, deberá recibir 100 como indemnización justa por el daño que se le ha ocasionado; si el daño fue sólo de 50, deberá recibir 50, pero por ejemplo, si el daño causado por un hecho, se compensa por el provecho derivado del mismo, no hay lugar a indemnización porque ésta no resultaría justa. y son éstos los casos que el legislador debe evaluar, en concreto, para determinar si, por razones de equidad (es decir, de justicia) la indemnización no procede”.

Después del Acto Legislativo 01 de 1999, este Tribunal señaló que la indemnización no puede ser irrisoria o simbólica, pues el juez o la administración de la expropiación deberán ponderar los intereses privados y sociales de manera que correspondan en realidad *“a lo que es justo”*. De hecho, esa reforma constitucional suprimió la idea que el resarcimiento podía cancelarse con base en la equidad²⁶. Por ende, el valor indemnizatorio que se determine debe comprender los daños causados con la expropiación, pero cuidando que no constituya un enriquecimiento al ciudadano, ni un menoscabo a su patrimonio. Tal precisión indica que el resarcimiento producto de la adquisición de bienes del Estado no puede restaurar todas las lesiones padecidas en cualquier caso.

El equilibrio de las cargas públicas y el cumplimiento de finalidades constitucionales significan que el juez y la administración deben sopesar las circunstancias de cada caso para tasar la indemnización. Ello no es otra cosa que la vigencia y aplicación de los principios de la razonabilidad y proporcionalidad en el pago de los perjuicios causados

²⁵ “Ninguna persona puede ser privada de sus bienes, excepto mediante el pago de indemnización justa, por razones de utilidad pública o de interés social en los casos y según las formas establecidas por la ley”.

²⁶ Sentencia C-158 de 2002 y C-059 de 2001. Esas decisiones precisaron que: *“En efecto, con respecto al artículo 53 de la Ley 9 de 1989, no queda duda alguna de que las expresiones “[p]ara los efectos previstos en el último inciso del artículo 30 de la Constitución Política”, “de equidad” y “sin indemnización” resultan hoy contrarias a la Constitución, como quiera que el último inciso del artículo 30 de la Carta de 1886, con la reforma que le fue introducida por el Acto Legislativo No. 01 de 1936, autorizaba la expropiación sin indemnización por razones de equidad que, de la misma manera consagró también el artículo 58 de la Carta Política de 1991, por lo que, en consecuencia, mientras este último estuvo vigente, las expresiones legales anotadas tenían entonces fundamento constitucional. Pero, retirada del ordenamiento jurídico esa institución por decisión del Congreso como constituyente derivado, desaparece el soporte jurídico para que ellas subsistan, por haberse afectado de inconstitucionalidad por esa causa, e igual sucede y por idéntica razón con la expresión “siendo, entendido que no habrá lugar a indemnización alguna” contenida en la parte final del párrafo con el cual se adicionó el artículo 53 de la Ley 9 de 1989, por el artículo 98 de la Ley 388 de 1997”.*

al ciudadano. En cada causa, las autoridades expropiadoras tasarán la indemnización que debe recibir el particular por perder su derecho de dominio, asignación que tendrá en cuenta el contexto en que se encuentra el afectado, los derechos en discusión y su condición.

“La referencia a los intereses de la comunidad y del particular afectado también resalta un cambio fundamental introducido por el Constituyente en 1991: la fijación del valor de la indemnización difícilmente puede hacerse de manera abstracta y general, sin tener en cuenta el contexto de cada caso, sino que requiere la ponderación de los intereses concretos presentes en cada situación, para que el valor de la indemnización corresponda en realidad a lo que es justo”²⁷.

La característica de la indemnización señalada puede llevar a que después de ponderar los intereses en juego en cada caso, la autoridad tase un resarcimiento inferior a la totalidad de las lesiones ocasionadas por la expropiación²⁸. Sin embargo, ese resultado no conducirá a una pérdida del derecho de propiedad sin pago, ni dejará al afectado sin indemnización. En realidad, la justicia del resarcimiento implica que el Estado responda de manera razonable ante el particular por los daños causados por adquisición del bien, pero no asuma integralmente esos perjuicios.

La discrecionalidad en la tasación de la indemnización corresponde con el arbitrio iuris, concepto que siempre será necesario en cualquier ordenamiento jurídico, puesto que el constituyente o el legislador no pueden contemplar todas y cada una de las hipótesis y variables que se pueden presentar en el proceso judicial o trámite administrativo que termine con la tasación de una indemnización producto de una expropiación. El operador jurídico tiene un margen de maniobra que lejos de ser catalogado como arbitrariedad constituye un campo de discreción racional. En ese ámbito, el juez o la administración colman las lagunas y vacíos de la ley mediante las reglas de la experiencia y la sana crítica. En el derecho de responsabilidad de los daños, el Consejo de Estado²⁹ y la Corte Suprema de Justicia³⁰ han reiterado esa libertad en la tasación de la indemnización en otras áreas jurídicas.

Con base en la ponderación entre los intereses individuales y los generales, la Corte ha concluido que la indemnización puede tener tres funciones dependiendo de las circunstancias del caso concreto³¹. Por regla general, el resarcimiento cumple un propósito reparatorio, al punto que incluye el daño emergente y el lucro cesante. Excepcionalmente, ese pago puede tener una función restitutiva o restauradora para garantizar los derechos de sujetos de especial protección constitucional, eventos en que el resarcimiento tendrá un efecto restaurador frente a los perjuicios ocasionados. Y en las situaciones restantes, la indemnización tendrá un carácter compensatorio, casos en que las autoridades darán una suma insuficiente frente al daño, pero que en alguna medida lo remedia (...)

4. Al caso, al efectuar un estudio sobre las pruebas recaudadas en curso del proceso se tiene que el predio sobre el cual recae la pretensión debe valerse de criterios diferentes

²⁷ Sentencias C-227 de 2011 y C-1074 de 2002

²⁸ *Ibidem*.

²⁹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera Subsección C Consejero ponente: Enrique Gil Botero Bogotá D.C., veinticinco (25) de abril de dos mil doce (2012) Radicación número: 05001-23-25-000-1994-02279 01(21861)B Actor: XX Y OTROS

³⁰ Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil Magistrada Ponente RUTH MARINA DÍAZ RUEDA, Bogotá D.C., ocho (8) de agosto de dos mil trece (2013), Ref.: Exp. 11001-3103-003-2001-01402-01.

³¹ Sentencia C-227 de 2011

a los vertidos en la Resolución 2684 de 2015, emitida por el Ministerio del Transporte, en tanto, ese acto administrativo se encuentra afecto a suspensión por parte del H. Consejo de Estado (La Sección Primera, sala de lo contencioso administrativo Expediente No. 11001-03-24-00-2017-00434-00).

En tal sentido, razón la asiste a la ANI, cuando aseveró:

“(…)Sea lo primero advertir que el avalúo presentado por la parte pasiva, es elaborado por una persona natural, y la norma es clara al indicar que, en aquellos casos en los cuales se esté en desacuerdo con el avalúo aportado por el demandante, el demandado podrá aportar en efecto un avalúo, siempre que se cumplan las condiciones establecidas en el numeral 6 del artículo 399 del Código General del Proceso, el cual contempla:

“6. Cuando el demandado esté en desacuerdo con el avalúo o considere que hay lugar a indemnización por conceptos no incluidos en él o por un mayor valor, deberá aportar un dictamen pericial elaborado por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) o por una lonja de propiedad raíz, del cual se le correrá traslado al demandante por tres (3) días. Si no se presenta el avalúo, se rechazará de plano la objeción formulada (…)”

Suficiente razón para que se desestime, o bien no se tenga en cuenta el ejercicio valuatorio presentado por la parte demandada, ya que pese a que se aporte certificación de la Sociedad Colombiana de Avaluadores Seccional Tolima, en la cual se certifica que el señor Cesar Fernández Zafra se encuentra inscripto en el Registro Nacional de avaluadores, en el Registro Abierto de Avaluadores y miembro de Sociedad Colombiana de Avaluadores Seccional Tolima, no se sule la condición expresa del ordenamiento jurídico en cuanto a la exigencia de que el dictamen que se aporte sea elaborado por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) o por una lonja de propiedad raíz, entendiéndose en consecución conforme lo reglamentado en el artículo 9 del Decreto Reglamentario 1420 de 1998, que las lonjas de propiedad raíz corresponden a aquellas asociaciones o colegiados que agrupan a profesionales en finca raíz, peritazgo y avalúo de inmuebles.

Por lo que los Avalúos Comerciales que elaboran estas asociaciones se entienden son Corporativos y deben contar con la participación colegiada de sus agremiados, debe ser respaldado por el representante legal del gremio o lonja de propiedad raíz, por el presidente o coordinador del comité técnico y por el perito evaluador, que en todo caso deberá cumplir con los requisitos para el ejercicio de la profesión de evaluador conforme se establece la Ley 1673 del 2013 o en las normas que la complementen, modifiquen o sustituyan. Por lo tanto, cada Avalúo Comercial Corporativo debe venir firmado por al menos tres personas incluyendo al profesional evaluador a fin de garantizar las disposiciones del artículo 11 del Decreto 1420 de 1998. (…)”

Y, agregó:

“(…)En los puntos 3.9 GRAVAMENES Y LIMITACIONES y 8.3 SERVIDUMBRES, CESIONES Y AFECTACIONES VIALES, se indica que sobre el predio no se encuentran constituidos

gravámenes y limitaciones al dominio, lo cual deja entrever que el evaluador no realizó en debida forma, la identificación legal del predio, tal y como lo establece el Artículo 8 de la Resolución 620 de 2008 del IGAC, toda vez que en el aspecto legal, se deben analizar todas las afectaciones de uso que pesen sobre los inmuebles, para lo cual se debe verificar la información legal que reposa en el folio de matrícula inmobiliaria, para de esta manera determinar las posibles afectaciones que soporte el predio.

En consecuencia, tal y como lo señala el artículo 8 de la citada resolución 620 del 2008, ante la existencia de servidumbres aparentes y continuas sobre el bien deberán tenerse en cuenta en el avalúo y dejar constancia de la existencia de estas, así como establecer el valor cancelado por dicho derecho, para descontarlo del valor final; situación que claramente paso por alto el perito evaluador.

En atención de lo anterior encontramos errada la DETERMINACIÓN DE LA ACTIVIDAD ECONÓMICA ESTABLECIDA EN EL AVALÚO NUMERAL 6.1.8 del avalúo cuando se indica:



AV 5579
LOTE CASAMOTOR
AIPE HUILA

6.1.8 Actividad económica.	Lote rural, frente al caserío del cruce de Guacirco al otro lado de la vía, pero con características comerciales en su entorno como restaurantes y prestación de servicios para maquinaria. <u>Lote sobre línea de conducción de gas, donde se proyectaba estación de servicios de venta de gas vehicular.</u>
-----------------------------------	---

Frente a esta afirmación, se le da la razón a la Agencia Nacional de Infraestructura ANI, cuando se manifiesta que en el inmueble no se está desarrollando ninguna actividad comercial, nos encontramos ante una expectativa de un negocio el cual debió ejecutarse en el año 2008, fecha en la cual se suscribió el contrato aportado como prueba.

Sin embargo frente a dichas expectativas de negocio de la parte pasiva, debe tenerse en cuenta el traslape de una parte del predio objeto de adquisición sobre la franja obligatoria de retiro o zona de reserva vial o derecho de vía existente que de conformidad con la medida mínima dispuesta en el artículo 2 de la Ley 1228 de 2008, es de 30 metros a lado y lado del eje de la vía de primer orden de una calzada – como la vía existente, para completar los 60 metros del ancho del corredor), área en la que “se prohíbe realizar cualquier tipo de construcción o mejora en las mencionadas zonas, salvo aquellas que se encuentren concebidas integralmente en el proyecto de infraestructura de transporte como despliegue de redes de servicios públicos, tecnologías de la información y de las comunicaciones o de la industria del petróleo”, según lo consagrado en el parágrafo 2 del artículo 1 de la Ley 1228 de 2008, además, existe una prohibición de expedir licencias de construcción sobre dichas franjas de retiro obligatorio, según el artículo 6 de la Ley 1228 de 2008.

Así como las restricciones de desarrollo en la parte posterior “Línea de conducción de Gas” conforme a las servidumbres y usos existentes en el predio y en el folio de matrícula inmobiliaria que hacen que en gran parte del área no se pueda desarrollar ningún tipo de obra, tal y como lo certifica la Secretaria de Planeación Municipal de Aipe, mediante oficio de fecha 12 de febrero de 2019.

Situaciones que mal podrían atribuirse al Contrato de Concesión APP No. 17 de 2015. Autovía Neiva – Girardot, por cuanto dichas afectaciones ya estaban presentes en el predio, antes de entrar en vigencia el proyecto de concesión.

Cabe resaltar que con el avalúo aportado por la parte pasiva, no se suministró información que permita determinar la existencia o el desarrollo de algún tipo de proyecto en el predio CASAMOTOR, situación que nos deja entrever que la pasiva sigue basando sus argumentos en posibles afectaciones, sobre proyectos que a la fecha no se encuentran ejecutados, en ejecución o con las licencias debidamente otorgadas y vigentes por la autoridad correspondiente para tal fin. (...).”

A su vez, visto que el dictamen pericial aportado con por CASAMOTOR, no mostró la suficiencia y técnica extrañada por la ANI, cual comparte el Despacho, muy a pesar de lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 399 del CG del P, que encarga tal peritación a un miembro de lonja de propiedad raíz o del IGAC, su valoración como medio de prueba es irrefutable, pero no por ello sirve para establecer el monto de la indemnización que tiene lugar en éste caso y su criterio no será acogido, por tal razón.

Lo contrario ocurre con el dictamen pericial aportado por la ANI, con el escrito de demanda, en tanto, además de considerar el debido uso dado al predio objeto de la pretensión, tuvo en cuenta sus limitaciones y el impacto de éstas en el respectivo precio al que debe ajustarse la indemnización correspondiente.

Resta solamente autorizar la expropiación solicitada, en los términos del artículo 399 del CG del P, atendiendo, además, que se realizó la entrega anticipada del predio, como se indicó antes, y, que la inscripción de la demanda se efectuó por la parte demandante, acopiándose el pleno de los requisitos para tal efecto.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO de BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. DECRETAR por motivos de utilidad pública, a favor de la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA - ANI, la EXPROPIACIÓN del inmueble identificado con la ficha predial ANG-UF2-080 A- D de fecha 11 de octubre de 2018, cuya área requerida de terreno es de 2.101,89 M2 debidamente delimitada dentro de las abscisas inicial K 38+893,59 D y Final K 38+971,27 D, predio denominado LOTE CASAMOTOR ubicado en la zona rural del Municipio de Aipe, Departamento del Huila, identificado con la cédula catastral número 410160003000000010197000000000 y folio de matrícula inmobiliaria número 200-195926 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, comprendido dentro de los siguientes linderos especiales tomados de la ficha predial: POR EL NORTE: En longitud 35,75 metros lindando con EMPRESA TRANSPORTES DE CARGA MAC S.A.S. – TRANS MAC S.A.S. (5-7); POR EL SUR: En longitud de 25,89 metros, lindando con INGENIERIA DE OBRAS S.A.S. INGENIERIA S.A.S. (10-1); POR EL ORIENTE: En longitud de 69,20 metros, lindando con INGENIERÍA DE OBRAS S.A.S, INGENIERIA S.A.S. (7-10) y, POR EL OCCIDENTE: En longitud de 77,59 metros, lindando con VIA NEIVA – AIPE (1-5).; de propiedad de la demandada CASAMOTOR S.A.S. identificada con NIT. 813.000.898-6, conforme a la motivación.

SEGUNDO. ORDENAR la cancelación de todos los gravámenes, embargos e inscripciones que recaigan sobre la franja objeto de expropiación, que forma parte del inmueble identificado cédula catastral 410160003000000010197000000000 y folio de matrícula inmobiliaria número 200-195926 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva; salvo por la servidumbre de oleoducto constituida mediante escritura pública número 2983 del 31 de diciembre de 1982, otorgada en la Notaría Segunda de Neiva. **Librense** las comunicaciones pertinentes al señor Registrador de Instrumentos Públicos. **Ofíciense**.

TERCERO. ORDENAR el registro de esta sentencia y el acta de entrega respectiva, al folio de matrícula N° 200-195926 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, expidiendo para el efecto copia integral, gastos que serán asumidos por la demandante.

CUARTO. TENER como valor de indemnización a cargo de la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI y a favor de CASAMOTOR S.A.S. hoy en reorganización, la suma de VEINTICINCO MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y TRES MIL CIENTO TREINTA Y OCHO PESOS (\$25.943.138).

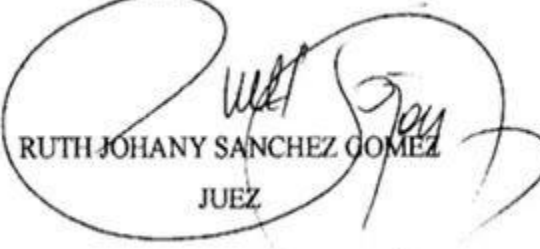
QUINTO: NEGAR LA PRETENSIÓN relativa a la cancelación del gravamen de servidumbre de oleoducto constituida mediante escritura pública número 2983 del 31 de diciembre de 1982, otorgada en la Notaría Segunda de Neiva, que aparece registrada en la Anotación número Cinco (05) del Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 200-195926 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, conforme a la motivación.

SEXTO: Ejecutoriada la presente decisión y protocolizada ésta, junto con el Acta de entrega anticipada respectiva, **ENTREGUESE** a la demandada el valor de la indemnización

debidamente depositada a órdenes del Despacho, por cuenta del presente proceso.
Ofíciase.

SEPTIMO: REQUERIR a la demandante, proceder, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de la presente decisión por estado, inscribirla junto con el acta de entrega y dar cuenta de ello al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**

Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por Estado No. 026 de hoy 05 de julio de 2023 a la hora de las 8.00 a.m.

DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., cuatro (04) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Ref.- **EJECUTIVO N° 11001-31-03-035-2022-00187-00**

Se procede a resolver el recurso de reposición promovido contra el auto del 22 de septiembre de 2022 mediante el cual se libró mandamiento de pago.

ARGUMENTOS DE LA IMPUGNACION:

Considera el inconforme que existe una “indebida representación del demandante” toda vez que no se evidencia que el representante legal faculte al doctor Pedro Russi Quiroga y no se demostró que en el momento de suscribir la escritura No. 2028 de 10 de julio de 2020, estuviese habilitado el señor ALFREDO LÓPEZ BACA CALO para conceder poder especial, facultad únicamente otorgada al Representante legal titular.

Se procede a decidir previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

La indebida representación surge cuando en el trámite procesal se presenta alguno de los siguientes eventos.

- a) Cuando la persona natural incapaz que conforme una cualquiera de las partes, acude al proceso a través de quien no es su representante legal.

- b) La persona jurídica, la representa un sujeto diferente de aquellos que para tal efecto señalan la ley o los estatutos, situación que vicia de manera clara todas las actuaciones que a nombre de esta se

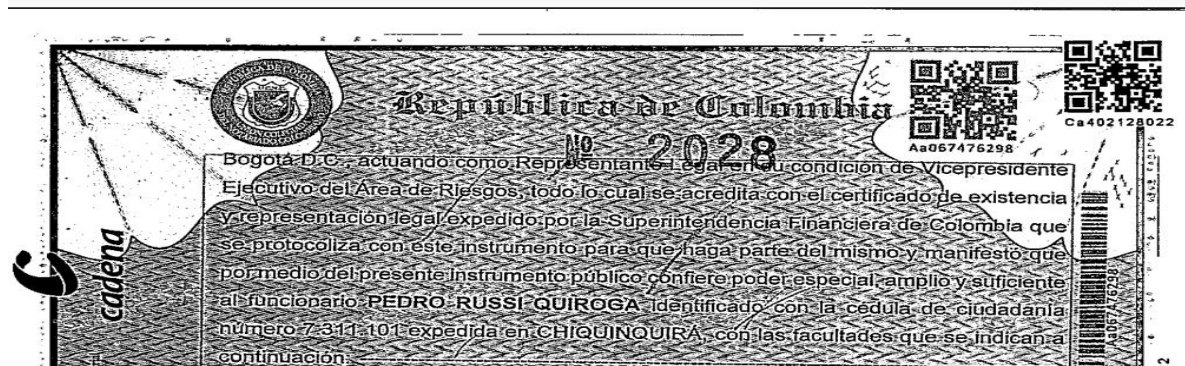
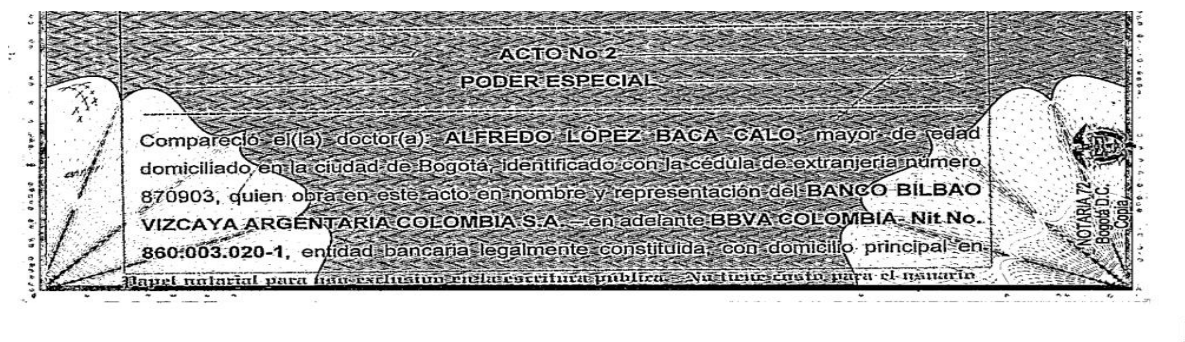
realicen, algo similar sucede cuando se notifica de la admisión de la demanda a quien no porta la calidad de representante.

- c) También hay lugar a la acusación en aquellos eventos en los que el mandatario judicial carece del poder para acudir a la jurisdicción en favor de quien está facultado para demandar.

Es este último caso, el que interesa en el presente asunto por ser el reclamando por el excepcionante, esto es la total ausencia del poder en la forma expresamente ordenada por el legislador, por cuanto el instrumento material por el que se faculta a un abogado para representar a una persona es el poder legalmente otorgado.

Revisados los documentos adosados con la demanda, se evidencia que con estos se acredita la representación del demandante BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA BBVA, en cabeza del abogado William Alberto Montealegre.

Veamos, la Escritura Pública No. 2028 de fecha 10 de julio de 2020, donde se incorpora el acto notarial de otorgamiento de poder especial al abogado Pedro Russi Quiroga.



A su vez el certificado generado por la Superintendencia Financiera acredita la posesión como representante legal de la entidad, del abogado Alfredo López Baca Calo.

La validez de este documento puede verificarse en la página www.superfinanciera.gov.co con el número de F-174

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA
Certificado Generado con el Pin No: 6384386944909327
 Generado el 08 de Junio de 2022 a las 09:31:31
ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

jubilaciones, auxilios y prestaciones sociales de los empleados; 6. Administrar los intereses sociales en la forma que determine la Junta Directiva; 7. Ejercer las atribuciones que le delegue la Junta Directiva; 8. Mantener a la Junta Directiva completamente informada de la marcha de los negocios y suministrar los informes que le sean pedidos; 9. Convocar a la Asamblea General a sus reuniones ordinarias en las fechas señaladas en esos estatutos, y a reuniones extraordinarias cuando lo juzgue necesario, así como a los demás órganos sociales del Banco; 10. Presentar previamente a la Junta Directiva los Estados Financieros destinados a la Asamblea General, junto con los informes explicativos que determine la ley y el Proyecto de Distribución de utilidades; 11. Nombrar y remover a los funcionarios del Banco y demás empleados de su competencia; 12. Delegar en los altos ejecutivos y funcionarios del Banco las facultades que considere convenientes; 13. Proponer a la Junta Directiva, la política y estrategia del Banco, sus filiales, subsidiarias y negocios; 14. Desarrollar la política y estrategia del Banco, sus filiales, subsidiarias y negocios; 15. Elaborar programas y señalar objetivos para la realización de los negocios sociales; 16. Proponer a la Junta Directiva los negocios que considere convenientes; 17. Proponer a la Junta Directiva proyectos de expansión; 18. Dirigir y organizar todos los servicios y departamentos del Banco, designar y remover a los responsables de los mismos; 19. Asistir, en caso de no ser miembro, con voz, a las reuniones de Junta Directiva; 20. Implementar y comunicar las estrategias y políticas aprobadas por la Junta Directiva en relación con el Sistema de Control Interno (SCI); verificar su operatividad al interior del Banco y su adecuado funcionamiento; 22. Poner en funcionamiento la estructura, procedimientos y metodologías inherentes al SCI, en desarrollo de las directrices impartidas por la Junta Directiva; 23. Las demás funciones que le correspondan como órgano directivo del Banco. En general, corresponden al Presidente Ejecutivo todas las funciones de dirección, gestión, administración y representación necesarias. (Escritura Pública 0958 del 24 de abril de 2020 Notaría 72 de Bogotá)

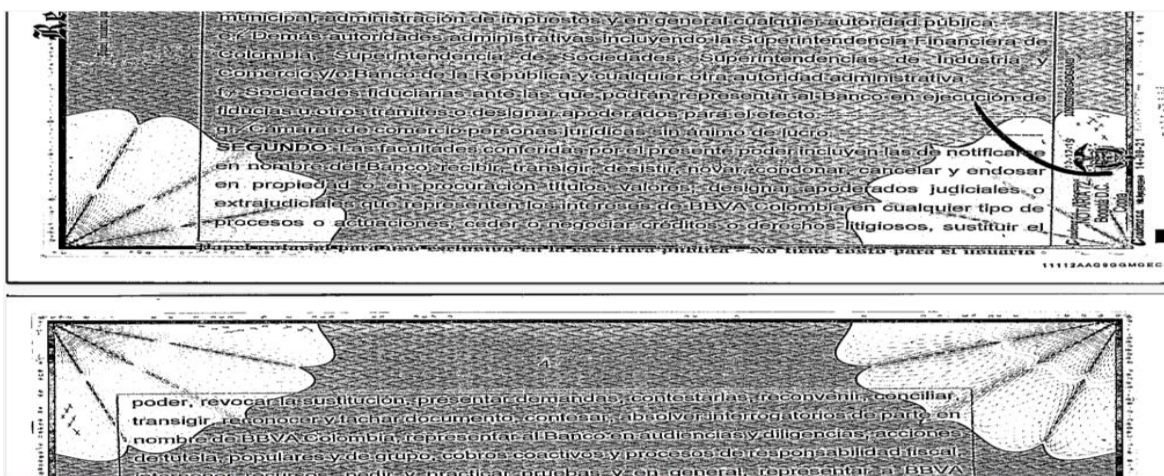
Que figuran posesionados y en consecuencia, ejercen la representación legal de la entidad, las siguientes personas:

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Mario Pardo Bayona Fecha de inicio del cargo: 19/03/2020	CC - 1098155	Presidente Ejecutivo
Germán Enrique Rodríguez Perdomo Fecha de inicio del cargo: 15/10/2019	CC - 80012001	Vicepresidente Ejecutivo del Área Financiera
Ulises Canosa Suárez Fecha de inicio del cargo: 12/03/2002	CC - 79264528	Vicepresidencia Ejecutiva Servicios Jurídicos Secretario General
Alfredo López Baca Calo Fecha de inicio del cargo: 10/05/2012		Presidente Ejecutivo del Área Legal
Pedro Antonio Díaz Saén Fecha de inicio del cargo: 10/05/2012		Representante Legal en Calidad de Responsable Jurídico Negocio

También determina, entre las funciones otorgadas:

sucesor. REPRESENTACION LEGAL: El Presidente Ejecutivo será el representante Legal del Banco y tendrá a su cargo la dirección, la gestión y la administración de los negocios sociales con sujeción a la Ley y a los estatutos. Así mismo, tendrán la representación legal de la Entidad, los Vicepresidentes Ejecutivos y las demás personas que expresamente designe la Junta Directiva. La Junta Directiva podrá designar otros funcionarios del Banco como Representantes Legales, incluidos Abogados de las Áreas Jurídica, de Riesgos, de Asesoría Fiscal, de Recursos Humanos o de otras Áreas del Banco, con el objeto de atender todos los asuntos y actuaciones administrativas, judiciales, extrajudiciales y prejudiciales, dentro de los límites que establezca la Junta Directiva. Los Gerentes de las Sucursales tendrán la representación del Banco, dentro de los límites que establezca la Junta Directiva. FUNCIONES DEL PRESIDENTE EJECUTIVO. Son funciones propias del Presidente Ejecutivo: 1. Ejecutar los acuerdos y resoluciones de la Asamblea General de Accionistas y de la Junta Directiva; 2. Ejercer la representación legal del Banco en todos los actos y negocios de éste; 3. Constituir y apoderados judiciales y extrajudiciales; 4. Cuidar la recaudación e inversión de los Fondos del Banco; 5. Organizar, de acuerdo con la reglamentación que dice la Junta Directiva, lo relativo a recompensas,

Evidenciado lo anterior, ha de verse que en el mismo sentido el poder especial delega las mismas funciones, en cabeza del apoderado Pedro Russi Quiroga, representante judicial de la entidad financiera demandante:



Y este último a su vez, suscribe poder especial a favor de William Alfredo Montealegre M., a quien le fue reconocida personería para actuar mediante auto de fecha 22 de septiembre de 2022. Entonces las documentales acreditan la representación legal y su cadena de delegación se encuentra procesalmente comprobada, así como también se cumple con la exigencia formal del artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, como se evidencia folio 89 Pdf. 002.

Puestas, así las cosas, es claro para el Despacho que en el presente caso no hay ausencia de poder respecto del banco demandante, quien se encuentra debidamente representado en este proceso a través de apoderado, por consiguiente, se mantendrá la decisión censurada.

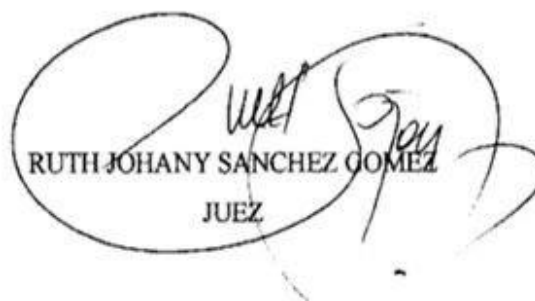
Por lo anteriormente expuesto el JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA, D.C.

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el proveído atacado de fecha veintidós (22) de septiembre de dos mil dos mil veintidós (2022), por las razones expuestas en la presente providencia.

SEGUNDO: Secretaría contabilice el termino restante con que cuenta el demandado para contestar la demanda, cumplido esto, continúese con el trámite que en derecho corresponde.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,



RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por Estado No. 026 de hoy 05 de julio de 2023 a la hora de las 8.00 a.m.

DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., cuatro (04) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Ref.- N° 11001-31-03-035-2022-00236-00

Se niega la solicitud de entrega de dineros elevada por la sociedad ejecutada EVERGREEN TECHNOLOGY S.A.S, vista a folio 031 digital como quiera que, dentro del presente asunto se avizora comunicación emitida por la Dirección Seccional de Impuesto de Bogotá³², en la que da cuenta que la sociedad mencionada posee obligaciones tributarias pendientes de pago con dicha entidad. En consecuencia, atendiendo el artículo 466 del Código General del Proceso por Secretaría dese cumplimiento al ordinal segundo del auto del auto de fecha 17 de abril de 2023 poniendo a disposición de la autoridad administrativa respectiva los dineros consignados a ordenes de este Juzgado en cumplimiento de las medidas cautelares decretadas. Ofíciase.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**

Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por Estado No. 026 de hoy 05 de julio de 2023 a la hora de las 8.00 a.m.

DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA
Secretaria

³² Ver a folio 008 y 009 digital.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., cuatro (04) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Verbal N° 2022 – 0284

1. Integrado como se cuenta el contradictorio, vencido el término de traslado de la demanda sin contestación del demandado; es del caso concitar a las partes a la audiencia concentrada que se encuentra prevista en el artículo 372 del CG del P. Se resalta, no quedan excepciones previas pendientes por resolver.

Dicha audiencia será llevada a cabo por medios virtuales, empleando la herramienta Microsoft Teams de *office*. Al efecto, Secretaría, **remita** a las partes y sus apoderados un vínculo (link), para que se conecten a la audiencia (reunión – llamada) virtual, cuando menos, con un (1) días anterioridad a la fecha de su celebración.

Se advierte, las partes y sus apoderados deben concurrir personalmente, tratándose de personas jurídicas, han de concurrir por intermedio de su representante legal inscrito en el registro mercantil, para la fecha en que se llevará a cabo la audiencia.

En dicha oportunidad, entre otras, han de rendir interrogatorio las partes, intentar la conciliación, sanear el proceso, fijar el litigio y los demás asuntos relacionados con la audiencia.

La audiencia inicial tendrá lugar a la hora de las 9:00 a.m. los días 18 y 19 de mes enero del año 2024.

2. Se decretan como pruebas a practicarse en curso de la audiencia (parágrafo art. 372, CG del P); las siguientes:

2.1. A favor del demandante:

A. Documentales.

Se decretan las pruebas documentales aportadas con la demanda, en tanto, no muestran ser obtenidas con violación del debido proceso o afrenta contra los derechos fundamentales. El mérito demostrativo de tales medios de prueba se discernirá en la sentencia.

B. Testimoniales.

Se practicará el testimonio de HENRY CASTRO CÁRDENAS, FERNANDO CASTRO CÁRDENAS, MANUEL GARZÓN, JAVIER PICOS, FRANCISCO ARQUÍMEDES MUÑOS y JULIO SAMUEL VEGA. Por tanto, los testigos deberán estar conectados a la videoconferencia (audiencia).

Se advierte, conforme al numeral 1 del artículo 218 del CG del P y el literal B, numeral 3 del artículo 373, ibídem, se prescindirá de la declaración del tercero sino se hace presente.

C. Pericial.

(i) El Dictamen Pericial debidamente presentado por ÁNGELA SOLALLY RODRÍGUEZ DEL CASTILLO, que se acompañó con la demanda. No obstante, de oficio, se cita al perito a rendir declaración sobre el informe que rindió.

Se advierte, conforme al artículo 228 del CG del P, “Si el perito citado no asiste a la audiencia, el dictamen no tendrá valor”.

(ii) Con apoyo en el artículo 234 del CG del P, se requiere de la JUNTA SECCIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ, examine y determine la pérdida de capacidad laboral del demandante JAIRO ENRIQUE HERNÁNDEZ CASAS, con ocasión de descarga eléctrica recibida el día cuatro (04) de agosto de 2015 en la calle 22 número 1 B – 165 E, sector El Banco, del municipio de Cajicá, Cundinamarca.

Al efecto, por Secretaría, remítase oficio para que, el director y/o su dignatario, designe el funcionario o los funcionarios que deben rendir el dictamen; conforme a su reglamento.

El dinero para el pago de honorarios u otros gastos necesarios para la práctica de la prueba deberá ser suministrado a la entidad, por el demandante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que el respectivo director o el juez hayan señalado el monto. Cuando el director informe al juez que no fue aportada la suma señalada se prescindirá de la prueba.

Ofíciense.

C. Interrogatorio de parte.

En curso de la audiencia se practicará, a instancia de parte, el interrogatorio al demandado al representante legal del demandante.

D. Oficios.

(i) **LÍBRESE**, por secretaria, oficio a la CLÍNICA DE LA SABANA S.A. para que remita con dirección al proceso copia de la historia clínica del paciente JAIRO ENRIQUE HERNÁNDEZ CASAS con cedula de ciudadanía 80'397.637, especialmente en lo relacionado a los servicios médicos prestados desde el día cuatro (04) de agosto de 2015, con ocasión de las lesiones físicas sufridas por la descarga eléctrica recibida, hasta la fecha de esta demanda.

(ii) **LÍBRESE**, por Secretaria, oficio a la empresa INCOELSA S.A.S. para que envíe con dirección al proceso CERTIFICACIÓN de ingresos del señor JAIRO ENRIQUE HERNÁNDEZ CASAS, cedula número 80'397.637, como contratista y/o trabajador de esta importante firma INCOELSA SAS, durante los años 2013, 2014 y 2015, e igualmente, se envíe con dirección a este despacho copia de los contratos firmados con el señor JAIRO ENRIQUE HERNÁNDEZ CASAS, cedula número 80'397.637, con esta importante firma INCOELSA SAS, durante los años 2013, 2014 y 2015.

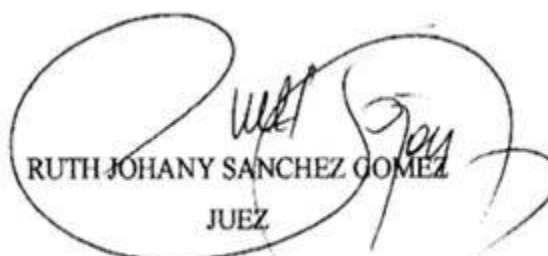
2.2. En favor del demandado.

Al no contestar la demanda se desgajarán las siguientes consecuencias:

A. La falta de contestación de la demanda o de pronunciamiento expreso sobre los hechos y pretensiones de ella, o las afirmaciones o negaciones contrarias a la realidad, harán presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda, salvo que la ley le atribuya otro efecto (art. 97, CG del P).

B. No se objetó el juramento estimatorio, por lo cual, *ab initio* se apreciará el valor juramentado por el demandante como monto de las obligaciones a cargo del demandado (art. 206, CG del P).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**

Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por Estado No. 026 de hoy 05 de julio de 2023 a la hora de las 8.00 a.m.

DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., cuatro (04) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PERTENENCIA N° 11001-31-03-035-2022-00340-00

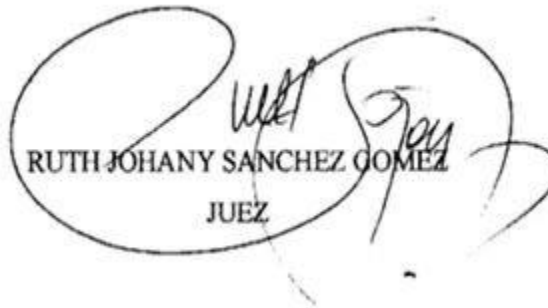
En atención a las actuaciones que antecede el Despacho, dispone:

1. Agregar a autos las comunicaciones vistas a folios 029, 030, 031, 032, 035 y 036 digitales emitidas por la Alcaldía Mayor de Bogotá, Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, Departamento Administrativo de la Defensoría el Espacio Público, fiscalía general de la Nación, Parques Nacionales de Colombia y La Secretaría de Ambiente.
2. Tener en cuenta para todos los efectos legales la respuesta emitida por la Oficina de Registro Instrumentos Públicos de Bogotá zona norte³³, que da cuenta la inscripción de la presente demanda en el inmueble objeto de usucapión.
3. Requerir a la demandante para que proceda a allegar certificado de remisión de las notificaciones vistas a PDF 027 digital, así como también, constancia en la que indique la causal de devolución “*dirección inexistente*”.
4. Instar, a la mencionada parte para que proceda a notificar a la parte pasiva faltante esto es, a la señora Flor Rodríguez Plata Viuda de Lesmes, a las direcciones indicadas en auto de fecha 17 de abril de 2023, por medio del cual se admitió la presente demanda.
5. Requerir a la parte actora para que proceda a acreditar que la valla vista a folio 033 digital cumple con las exigencias contempladas en el literal g del numeral 7 del artículo 375 del Código General del Proceso esto es, letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetro de ancho.

³³ Ver a folio 039 digital

6. Ordenar a la apoderada de la parte demandante activa allegar en formato PDF información del predio objeto de usucapión esto es, identificación y linderos. Cumplido lo anterior, por secretaría dese cumplimiento a lo previsto en inciso final del numeral 7 del art. 375 ibidem, esto es, a la inclusión del contenido de la Valla en el Registro Nacional de Procesos de Pertinencia creada por Acuerdo No. PSAA14-10118 por el término de un mes, vencido el mismo ingrese el proceso al despacho para continuar con el trámite procesal.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,



RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**

Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por Estado No. 026 de hoy 05 de julio de 2023 a la hora de las 8.00 a.m.

DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA
Secretaria

MGV

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., cuatro (04) de julio de dos mil veintitrés (2023)

No. 2022 – 00377

Se procede a resolver el recurso de reposición que formuló el apoderado de la parte demandante, contra el auto del 15 de diciembre de 2022, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

El artículo 93 del Código General del Proceso reza:

“ARTÍCULO 93. CORRECCIÓN, ACLARACIÓN Y REFORMA DE LA DEMANDA. El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial.

1. **En caso de reforma posterior a la notificación del demandado, el auto que la admita se notificará por estado y en él se ordenará correr traslado al demandado o su apoderado por la mitad del término inicial, que correrá pasados tres (3) días desde la notificación. Si se incluyen nuevos demandados, a estos se les notificará personalmente y se les correrá traslado en la forma y por el término señalados para la demanda inicial.**
2. *Dentro del nuevo traslado el demandado podrá ejercitar las mismas facultades que durante el inicial”. (Negrilla y subrayado fuera de texto).*

Revisada la actuación procesal se observa que mediante auto de fecha 20 de abril de 2021 el Juzgado Promiscuo del Circuito de Santa Fe de Antioquia admitió la demanda de expropiación en contra de las demandadas **ALBA LUCIA BALBIN MAYA y la FISCALÍA 65 ESPECIALIZADA DE LA UNIDAD NACIONAL DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE MEDELLÍN** y en favor de la Agencia Nacional de Infraestructura, la que se notificó en legal forma.

Luego la demandante en virtud de lo normado en la citada disposición presentó reforma a la demanda la que se admitió el 12 de septiembre de 2022 y se dispuso a notificar en la forma allí prevista

Revisada a actuación procesal se evidencia que le asiste razón a la recurrente toda vez que la notificación de la providencia que admitió la reforma de la demanda conforme la norma en cita se notifica por estado.

Puestas, así las cosas, la providencia del 15 de diciembre de 2022 revocará y, por ende, se tendrá por notificada a la parte demandada por estado quien dentro del término concedido guardó silencio.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 35 Civil del Circuito de Bogotá D.C.,

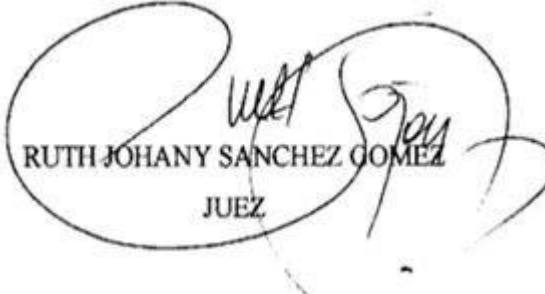
RESUELVE

PRIMERO: Reponer el auto de fecha 15 de diciembre de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Avocar conocimiento del presente asunto.

TERCERO: Ordenar la inscripción de la presente demanda en el folio de matrícula inmobiliaria del predio objeto de expropiación. Por Secretaría **oficiese** a la Oficina de Instrumentos Públicos correspondiente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**

Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por Estado No. 026 de hoy 05 de julio de 2023 a la hora de las 8.00 a.m.

DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., cuatro (04) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Ref.- N° **11001-31-03-035-2022-01200-01**

Desatar el recurso de apelación que promovió el demandante, contra la decisión del pasado 5 de diciembre de 2022, proferida por el Juzgado 53 Civil Municipal de Bogotá, a través del cual remitió el conocimiento de la acción incoada a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, en virtud de la cuantía.

Estudiados los fundamentos de inconformidad expuestos, se procede a decidir previas las siguientes

CONSIDERACIONES

En tratándose de asuntos sometidos a la especialidad civil y de familia, la distribución en comento se realiza mediante la aplicación de diversos factores, entre ellos:

- (i) El Factor Subjetivo, que responde a las especiales calidades de los litigantes, debiéndose precisar que, en derecho privado, se reconocen dos fueros personales el de los estados extranjeros y el de los agentes diplomáticos acreditados ante el Gobierno de la República (conforme las leyes internacionales sobre inmunidad de jurisdicción), acorde con el artículo 30, numeral 6, del Código General del Proceso.
- (ii) El Factor Objetivo, que a su vez se subdivide en naturaleza y cuantía. La naturaleza consiste en una descripción abstracta del tema litigioso, que posibilita realizar una labor de subsunción entre ella y la pretensión en concreto. Pero ante la imposibilidad de representar en la normativa procesal la totalidad de los asuntos que competen a la especialidad civil de la jurisdicción ordinaria, se acudió, como patrón de atribución supletivo o complementario, a la cuantía de las pretensiones.
- (iii) Por ello, el criterio que corresponda entre los citados (naturaleza o cuantía) habrá de acompañarse, en todo caso, del Factor Territorial, que señala con precisión el juez competente, con apoyo en foros

preestablecidos: el fuero personal, el real y el contractual, cuyas regulaciones se hallan compendiadas, principalmente, en el artículo 28 del Código General del Proceso. I) El fuero personal, traducido en el domicilio del demandado, constituye la regla general en materia de atribución territorial II) El fuero real, a su turno, corresponde al lugar de ubicación de los bienes, en aquellos asuntos en los que «se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes III) El fuero contractual atañe, finalmente, a «los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos» en los que «es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones». IV) Y el factor funcional consulta la competencia en atención a las específicas funciones de los jueces en las instancias, mediante la descripción de grados de juzgamiento, en la que actúan funcionarios diferentes, pero relacionados entre sí, de manera jerárquicamente organizada, por estar adscritos a una misma circunscripción judicial³⁴.

Tras este escenario, nótese que el numeral primero de los artículos 17 y 18 del CGP, establece que en tratándose de la competencia de los jueces civiles municipales:

“Los jueces civiles municipales conocen en única y primera instancia:

1. De los procesos contenciosos de mínima y menor cuantía, (respectivamente), incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

Bajo esta misma línea, el artículo 26 ibidem, advierte en su numeral 1º, que la cuantía se determina por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, y a su vez el numeral 3º, establece que en aquellos asuntos que versen sobre dominio de bienes, ella se determinará con fundamento en el avalúo catastral del bien comprometido.

Del caso sub judice se evidencia que el escrito introductor persigue la declaratoria de Resolución del Contrato de Cesión de Derechos y Transferencia de propiedad del bien inmueble, que suscribió la actora Ana Elvia Pineda Gómez con el señor Luis Duván Bedoya Villegas.

En tanto dirigió sus pretensiones de la siguiente manera

³⁴ AC216-2023 Radicación n.º 11001-02-03-000-2023-00414-00 Bogotá, D.C., ocho (8) de febrero de dos mil veintitrés (2023), M.P. Luis Alonso Rico Puerta.

PRETENSIONES

PRIMERA: Que sea resuelto el contrato de Cesión de derechos y transferencia de propiedad de bien inmueble, celebrado entre los señores **Luis Duvan Bedoya Villegas**, como cedente y **Ana Elvia Pineda Gómez** como Cesionaria, por no haberse realizado la debida escrituración y registro del apartamento y adicional a esto haber vendido el predio sin tener en cuenta dicho contrato. Lo anterior, hace alusión respecto del apartamento construido en el primer piso del inmueble ubicado en la Carrera 4K N° 52 - 77 Sur, Manzana 22 Lote 22 en la ciudad de Bogotá, con número de matrícula 50S-40528793, alinderado de la siguiente forma contenidos en Resolución N° 085 de fecha 12 de mayo de 2009 en Defensoría del Espacio Público de Bogotá MZ 22 Lote 22 con vivienda de interés social desarro. Incompl. La Paz El Cebadal con área de 69.60 MTS2 (Art. 11 del Decreto 1711 de Julio 6/1984).

SEGUNDA: Que se transcriba la parte resolutive de esta sentencia al señor Notario del Círculo de Bogotá a fin de que proceda a expedir escritura con referencia al presente contrato, e igualmente al señor registrador de Instrumentos Públicos de este Círculo con el objeto de que proceda a realizar la anotación respectiva que recae sobre este proceso.

Av. 1 de mayo # 13 - 21 (2 piso) Bogotá D.C. Colombia Cels. 3164793483-3157189049
Email: legalprestigeabo@gmail.com

al Prestige
Bogotá

TERCERA: Que se restituya a la señora **Ana Elvia Pineda Gómez**, por parte del señor **Reinaldo Torres Silva**, la titularidad del bien inmueble determinado y alinderado en la primera declaración de esta sentencia, una vez ejecutoriada la misma.

CUARTA: Que se condene al demandado a pagar al demandante el valor de los perjuicios sufridos por mi poderdante en virtud del incumplimiento, los cuales deben ser determinados de acuerdo a la justa tasación que realicen los peritos nombrados por su despacho.

QUINTA: Que se ordene el registro de esta demanda en el folio de matrícula inmobiliaria correspondiente a este inmueble, en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de este Círculo.

Identificado el propósito judicial del extremo actor, definimos que en cuanto a la asignación territorial no existe dubitación alguna, de que su conocimiento obedece a los Jueces Civiles de la ciudad de Bogotá, ya que todos los ítems de asignación ocurrieron en el distrito capital, esto es, I) se trata de un negocio jurídico de carácter civil: *“Contrato de Cesión de Derechos y Transferencia de propiedad”*- (...) *“En señal de conformidad las partes suscriben el presente documento en la ciudad de Bogotá D.C., a los veintisiete(27) días de mes de octubre de dos mil veinte (2020)(...)”*: II) la ubicación del bien inmueble objeto de dicho contrato: *“apartamento construido en el primer piso del inmueble ubicado en la Carrera 4K N° 52 - 77 Sur, Manzana 22 Lote 22 en la ciudad de Bogotá, con número de matrícula 50S-40528793, III) domicilio del demandado: “El demandado debe ser notificado en las instalaciones de la Cárcel Distrital ubicada en la Carrera 8 #1c -50 de la ciudad de Bogotá”*.

Ahora como dicha delimitación no asigna la jerarquía funcional del asunto, debemos recurrir a determinar el factor objetivo, que coadyuve al esclarecimiento de la competencia, que para el caso no es otra cosa que su cuantía, al no encontrarse la acción taxativamente determinada a un juez especial.

En primera instancia se determinaría la cuantía tomando como derrotero el valor del contrato demandando, no obstante, como se evidencia del anexo, este contrato de cesión surgió sin onerosidad, puesto que establece en su cláusula tercera *“no tiene ánimo de lucro entre las partes”*, lo que se acompasa con lo relatado en el hecho segundo de la demanda *“Dicha cesión, se realizó de común acuerdo en forma de donación por la unión marital de hecho que se conformó después de la disolución del matrimonio y la liquidación de la sociedad conyugal que se realizó el día 21 de julio del año 2014”*.

No obstante, tampoco podía el a quo tomar como valor de su cuantía la suma de \$5.000. 000.oo, relacionada en el acápite del juramento estimatorio, puesto que además de que el legislador así no lo contempló, existe una manifestación del extremo actor donde indica que eleva la competencia en cuantía de \$70.000. 000.oo, debiendo haber determinado previamente el motivo de su valoración económica, teniendo en cuenta su contraproposición. Esto aunado al hecho de que en su pretensión cuarta solicitó la condena del demandado, atendiendo la “*tasación que realicen los peritos nombrados por su despacho*”, situación que no se verificó en el análisis inicial, como lo avala el artículo 227 del C.G.P.

Por ello, es que luce prematuro el despojo de competencia que realizó el juzgado de primera instancia, puesto que debió requerir en su análisis inicial la aclaración de dichos puntos, en pro a establecer la verdadera cuantía del asunto y determinar con certeza su asignación funcional.

Por lo expuesto, el JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

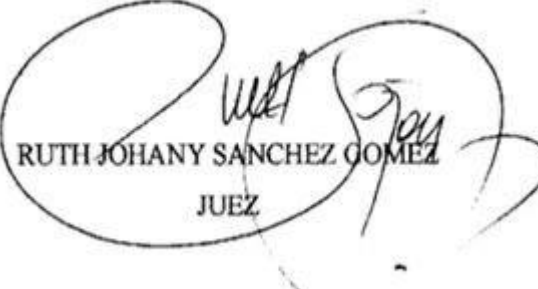
RESUELVE:

1. REVOCAR el auto adiado 5 de diciembre de 2022, proferido por el Juzgado 53 Civil Municipal de Bogotá, a través de la cual rechazó la orden de apremio, por carecer de competencia.

2. ORDENAR la devolución del expediente al a quo, para que emprenda nuevamente el estudio de admisibilidad de la demanda verbal, teniendo en cuenta las consideraciones señaladas.

3. Secretaría, proceda con la devolución del expediente al a quo y la comunicación de la presente decisión, en los términos de Ley. Ofíciase

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por Estado No. 026 de hoy 05 de julio de 2023 a la hora de las 8.00 a.m.

DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., cuatro (04) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Ref.- **EJECUTIVO No. 11001-31-03-035-2023-00023-00**

En atención a las actuaciones que anteceden el Despacho, dispone:

1. Tener por notificado al extremo pasivo **ARTECOM COMUNICACIONES S.A.S** y **REINALDO ALIRIO SOTO TORRES**, conforme lo dispone el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, quienes dentro del término concedido no contestaron la demandada, ni propusieron medios exceptivos.

2. Se agrega al expediente la documental vista a folios 013, 014 018, 019 y 020 la que da cuenta de los procesos de reorganización a los que fueron admitidos los demandados.

En consecuencia, con fundamento en el auto de fecha 27 de febrero de 2023 proferido por la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES dentro del proceso de reorganización No. 2023-INS-1648 y auto de fecha 27 de abril de 2023 dentro del proceso No. 2023-01-340253 se remite el proceso de ejecución que se sigue contra la sociedad **ARTECOM COMUNICACIONES S.A.S.** y el señor **REINALDO ALIRIO SOTO TORRES** respectivamente para que sea tenido en cuenta dentro del proceso de reorganización que allí se adelanta. (Art. 20 de la Ley 1116 de 2006). **Oficiese.**

3. Poner a disposición del juez de concurso las cautelas practicadas frente a los bienes de la deudora en reorganización. **Oficiese**

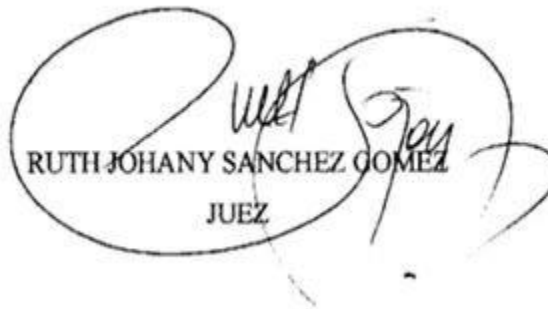
4. Agregar al expediente la comunicación vista a folio 016 digital emitida por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – Dian en la que informó que la sociedad demandada **ARTECOM COMUNICACIONES S.A.S**, posee obligaciones tributarias.

5. Por secretaria líbrese comunicación a la Dian informándole que no se procederá a dar trámite al pedimento con radicado 13227456104354 del 27 de abril de 2023 (folio 016 digital) conforme lo dispone los artículos 2488, 2495 y 2502 del C.C en concordancia con el numeral 1 del artículo 839 del Estatuto Tributario toda vez que la ejecutada fue admitida en proceso de reorganización por ende el presente proceso será remitido a la Superintendencia de sociedades para lo de su competencia. **Oficiese.** Remítase copia de las comunicaciones vistas a folios 013 y 014 digital.

Por lo anterior, no se tendrá en cuenta la solicitud formulada por el apoderado judicial del Banco Davivienda vista a folio 13 digital de continuar el proceso ejecutivo en contra del demandado REINALDO ALIRIO SOTO TORRES.

Ejecutoriada y cumplida la presente decisión secretaria deje las constancias y desanotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,



RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por Estado No. 026 de hoy 05 de julio de 2023 a la hora de las 8.00 a.m.
DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA Secretaria

MGV

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., cuatro (04) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 11001 3103035 **2023 00053 00**
Proceso: EXPROPIACIÓN
Demandante: **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA –ANI-**
Demandado: **HURTADO ACOSTA Y COMPAÑÍA S. EN C.**
Asunto: **SENTENCIA**

Agotado el trámite de instancia, y sin más pruebas por practicar, conforme al artículo 278 del CG del P, se profiere la sentencia que zanje el litigio, previo a los siguientes:

ANTECEDENTES

(vii) La demanda

Por intermedio de apoderado judicial, la entidad pública demandante pretendió, textualmente:

“(…) **PRIMERO:** Decrétese la expropiación por vía judicial a favor de la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI antes Instituto Nacional de Concesiones, de una zona de terreno, identificada con la ficha predial CVY-02.1261 de fecha 04 de Mayo de 2017, elaborada por la CONCESIONARIA VIAL DEL ORIENTE S.A.S., con un área requerida de CIENTO NOVENTA Y UNO PUNTO SETENTA Y NUEVE METROS CUADRADOS (191,79 M2). a segregarse de un predio en mayor extensión denominado Lote N° 3 ubicado en la vereda Naguaya (según último título y FMI), Quienquita (según uso del suelo) ubicado en el Municipio de Paratebuena (Según último título, norma de uso de suelo, certificado catastral), Medina (según FMI) ,Departamento de Cundinamarca, identificado con número predial anterior 25530-00-01-0001-0727-000 y número predial 25530-00-01-00-00-0001- 0727-0-00-00-0000 (Según Certificado Catastral), y folio de matrícula inmobiliaria No. 160-46331 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Gachetá, ubicado dentro de las abscisas: Inicial KM 63+633,33 (D) y final KM 63+777,12 (D), del proyecto vial; según la ficha predial la zona de terreno requerida se encuentra comprendida dentro de los siguientes linderos especiales; NORTE: En longitud de ciento cuarenta y tres punto ochenta y tres metros (143,81 m) del punto 1 al punto 2 con vía que conduce de Cumaral a Paratebuena; SUR: En longitud de ciento cuarenta y tres punto setenta y nueve metros (143,79 m) Del punto 3 al punto 10 con área sobrante del predio "Lote # 3"; ORIENTE: En longitud de dos punto veintinueve metros (2,29 m) del punto 2 al punto 3 con predio "Lote

2"; OCCIDENTE: En longitud de cero punto sesenta y un metros (0,61 m) del punto 10 al punto 1, con predio "Lote # 4".

La zona de terreno se requiere junto con las construcciones anexas, cultivos y/o elementos permanentes señalados en la ficha predial correspondiente, y que se relacionan a continuación:

Construcciones anexas

Descripción	Cantidad	Und
Cr: Cerramiento en malla de alambre de calibre 6, con hilos verticales y horizontales cada 0,15 m. de 1,70 m de altura.	143,79	MI

(ficha predial No. CVY 02-1261 de fecha 04 de mayo de 2017)

Cultivos y/o elementos permanentes

Descripción	Cantidad	Und
Mango	1	Un

(ficha predial No. CVY 02-1261 de fecha 04 de mayo de 2017)

SEGUNDA: Se decreta la inscripción de la demanda de expropiación en el folio de matrícula inmobiliaria N° 160-46331, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Gachetá, para lo cual se librarán las comunicaciones pertinentes.

TERCERA: Se determine como valor correspondiente a la zona de terreno requerida CIENTO NOVENTA Y UNO PUNTO SETENTA Y NUEVE METROS CUADRADOS (191,79 M2) junto con las construcciones anexas y especies, del predio identificado con la ficha predial No CVY-02.1261 de fecha 04 de Mayo de 2017, elaborada por la CONCESIONARIA VIAL DEL ORIENTE S.A.S., la suma de SIETE MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA MIL QUINIENTOS SIETE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$7.680.507,00), elaborado por la CORPORACIÓN REGISTRO DE AVALUADORES Y LONJA COLOMBIANA DE LA PROPIEDAD RAIZ; en fecha 30 de Mayo de 2019.

CUARTA: Al tenor de lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 399 del C.G.P., solicito lo siguiente: 4.1 Cancelación de la medida cautelar de la Oferta Formal de Compra que pesa sobre el inmueble identificado con folio de matrícula N° 160-46331 de la Oficina de Registro de Instrumento Públicos de Gachetá. (Anotación 2).

QUINTA: Para efectos de hacer efectiva la transferencia forzosa de propiedad, ordénese registrar la sentencia, junto con el acta de entrega definitiva por orden judicial del área requerida a que se ha venido haciendo referencia, en el folio de matrícula inmobiliaria N° 160-46331 de la Oficina de Registro de Instrumento Públicos de Gachetá, para lo cual se librarán las comunicaciones pertinentes (...)"

El sustento factico de tales pretensiones, es el siguiente:

1. Mediante el Decreto N° 1800 del 26 de junio de 2003, publicado en el Diario Oficial el día 27 de Junio de 2003, se creó el INSTITUTO NACIONAL DE CONCESIONES "INCO", establecimiento público del orden Nacional, adscrito al MINISTERIO DE TRANSPORTE, con el objeto de planear, estructurar, contratar, ejecutar y administrar los negocios de

infraestructura de transporte que se desarrollen con participación del capital privado y en especial las Concesiones, en los modos carretero, fluvial, marítimo, férreo y portuario.

2. Mediante el Decreto N° 4165 del 3 de Noviembre de 2011, cambia la naturaleza jurídica del Instituto Nacional de Concesiones INCO de Establecimiento Público a Agencia Nacional Estatal de naturaleza Especial, del sector descentralizado de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, financiera y técnica que se denominará AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA, adscrita al Ministerio de Transporte con el objeto de planear, estructurar, contratar, ejecutar, administrar, evaluar proyectos de concesiones y otras formas de Asociación Público Privada — APP, para el diseño, construcción, mantenimiento, operación, administración y/o explotación de la infraestructura pública de transporte en todos sus modos y de los servicios conexos o relacionados y el desarrollo de proyectos de asociación público privada para otro tipo de infraestructura pública cuando así lo determine expresamente el Gobierno Nacional respecto de infraestructuras semejantes a las enunciadas.

3. Según el artículo 108 del Decreto 222 de 1983, vigente por disposición del artículo 81 de la Ley 80 de 1993, la adquisición de terrenos necesarios para la ejecución de obras públicas es de utilidad pública para todos los efectos legales. Dicha actividad podrá adelantarse según el artículo 110 ibídem, por negociación directa con los propietarios o previo el trámite del proceso de expropiación, si aquella no pudiera realizarse, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley 1682 de 2013 modificado por el artículo 3 de la Ley 1742 de 2014 y por el artículo 10 de la ley 1882 de 2018.

4. El veintitrés (23) de julio del 2015 la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA", y la CONCESIONARIA VIAL DEL ORIENTE S.A.S.- COVIORIENTE S.A.S, suscribieron el Contrato de Concesión APP No. 010, cuyo objeto es: "(...) el concesionario por su cuenta y riesgo lleve a cabo los estudios, diseños, financiación, construcción, operación, mantenimiento, gestión social, predial y ambiental del corredor vial Villavicencio- Yopal. (...)".

5. De conformidad a lo señalado en el numeral 6 del Artículo 1° de la Resolución N° 955 del 23 de junio de 2016 se delegó en el Vicepresidente de Planeación Riesgo y Entorno de la Agencia Nacional de Infraestructura la facultad específica de suscribir los actos administrativos mediante los cuales se ordena el trámite de expropiación, así como aquellos en los cuales se resuelvan los recursos de Reposición.

6. Para la ejecución del proyecto vial "CORREDOR VIAL VILLAVICENCIO-YOPAL Cumaral - Paratebueno", la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA requiere la adquisición de una zona de terreno, identificada con la ficha predial No. CVY-02-1261 de fecha 04 de mayo de 2017 elaborada por la CONCESIONARIA VIAL DEL ORIENTE S.A.S., con un área de terreno requerida de CIENTO NOVENTA Y UNO PUNTO SETENTA Y

NUEVE METROS CUADRADOS (191,79 M2). a segregar de un predio en mayor extensión denominado Lote N° 3 ubicado en la vereda Naguaya (según último título y FMI), Quienquita (según uso del suelo) ubicado en el Municipio de Paratebuena (Según último título, norma de uso de suelo, certificado catastral), Medina (según FMI) ,Departamento de Cundinamarca, identificado con número predial anterior 25530-00-01-0001-0727-000 y número predial 25530-00-01-00-00-0001-0727-0-00- 00-0000 (Según Certificado Catastral), y folio de matrícula inmobiliaria No. 160-46331 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Gachetá, ubicado dentro de las abscisas: Inicial KM 63+633,33 (D) y final KM 63+777,12 (D), del proyecto vial; según la ficha predial la zona de terreno requerida se encuentra comprendida dentro de los siguientes linderos especiales; NORTE: En longitud de ciento cuarenta y tres punto ochenta y un metros (143,81 m) del punto 1 al punto 2 con vía que conduce de Cumaral a Paratebuena; SUR: En longitud de ciento cuarenta y tres punto setenta y nueve metros (143,79 m) Del punto 3 al punto 10 con área sobrante del predio "Lote # 3"; ORIENTE: En longitud de dos punto veintiún metros (2,21 m) del punto 2 al punto 3 con predio "Lote # 2"; OCCIDENTE: En longitud de cero punto sesenta y un metros (0,61 m) del punto 10 al punto 1, con predio "Lote # 4".

La zona de terreno se requiere junto con las construcciones anexas, cultivos y/o elementos permanentes señalados en la ficha predial correspondiente, y que se relacionan a continuación:

Construcciones anexas

Descripción	Cantidad	Und
Cr: Cerramiento en malla de alambre de calibre 6, con hilos verticales y horizontales cada 0,15 m. de 1,70 m de altura.	143,79	MI

(ficha predial No. CVY 02-1261 de fecha 04 de mayo de 2017)

Cultivos y/o elementos permanentes

Descripción	Cantidad	Und
Mango	1	Un

(ficha predial No. CVY 02-1261 de fecha 04 de mayo de 2017)

7. La sociedad HURTADO ACOSTA Y COMPAÑÍA S. EN C. identificada con NIT 9000761561, es la actual titular inscrita del derecho real de dominio del INMUEBLE, quien adquirió el predio en mayor extensión denominado "San Isidro" por compraventa realizada a Julio César Cuestas Patacón, mediante Escritura Pública número 4077 del 04 de agosto de 2011 otorgada en la Notaria Primera de Villavicencio, debidamente registrada en la anotación 10 del folio de matrícula inmobiliaria matriz número 160-6385 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Gachetá; y posteriormente la sociedad propietaria realizó el loteo donde nace a la vida jurídica el predio Lote #3, mediante Escritura Pública No. 621 del 29 de diciembre de 2011 otorgada en la Notaria Única de Medina, debidamente

registrada en la anotación 1 del folio de matrícula inmobiliaria 160-46331 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Gachetá.

8. Los linderos generales del predio de mayor extensión denominado Lote N° 3 ubicado en la vereda Naguaya (según último título y FMI), Quienquita (según uso del suelo) ubicado en el Municipio de Paratebuena (Según último título, norma de uso de suelo, certificado catastral), Medina (según FMI), Departamento de Cundinamarca, del cual se segregará el área de terreno requerida objeto de expropiación, se encuentran contenidos en la Escritura Pública Número 621 del 29 de diciembre de 2011 otorgada en la Notaria Única de Medina y son: "NORTE: Partiendo del punto 58A con rumbo general Este al punto 40A colinda en 143.75 MTS con Carretera Nacional que conduce de Paratebuena — Villavicencio. ESTE: Partiendo del Punto 40A con rumbo general sur al Punto 44A Colinda en 100.27 MTS con LOTE 2. SUR: Partiendo del punto 44A con rumbo general Oeste al punto 65A Colinda en 134.92 MTS con predio La Martina de Hurtado Acosta y Cia. S en C. OESTE: Partiendo del punto 65A con rumbo general noreste al punto 58A (punto de partida) linda en 86.41 MTS con Lote 4 y encierra." (sic).

9. De conformidad con el folio de matrícula inmobiliaria No. 160-46331 de la Oficina de Registro de Instrumento Públicos de Gachetá, sobre el inmueble NO recaen medidas cautelares, limitaciones al dominio y/o gravámenes.

10. La CONCESIONARIA VIAL DEL ORIENTE S.A.S., en calidad de delegataria de la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA de conformidad con lo dispuesto en el Contrato de Concesión APP N° 010 de julio 23 de 2015, una vez identificado plenamente el área requerida y su requerimiento para el desarrollo del mencionado proyecto vial, le solicitó a la CORPORACIÓN REGISTRO DE AVALUADORES Y LONJA COLOMBIANA DE LA PROPIEDAD RAIZ el avalúo Comercial Corporativo del predio CVY-02-1261 de fecha 30 de Mayo de 2019, el cual se fundamentó en la aplicación de los criterios establecidos en la Resolución IGAC 620 de 2008 y los artículos 23 y 24 de la Ley 1682 de 2013, y las normas que los modifiquen o sustituyan, realizado a partir del estudio de información física obtenida del inmueble que contiene el área requerida, tales como fichas catastrales del IGAC, registros 1 y 2, fotografías aéreas, certificados de uso del suelo, investigación económica, inventario e información forestal, los cuales se cotejaron en todo momento con los datos contenidos en el Estudio de Zonas Homogéneas analizado y aprobado por la interventoría a cargo del proyecto y por la Agencia Nacional de Infraestructura. Con dichos criterios corroborados en campo, se obtuvo la información necesaria para proceder a la realización de un avalúo comercial corporativo determinando como valor del área requerida y especies por la suma de SIETE MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA MIL QUINIENTOS SIETE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$7.680.507,00).

11. La CONCESIONARIA VIAL DEL ORIENTE S.A.S., en calidad de delegataria de la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA, con base en el avalúo comercial corporativo del predio CVY02-1261 de fecha 30 de Mayo de 2019, formuló al titular del

derecho real de la sociedad HURTADO ACOSTA Y COMPAÑÍA S. EN C., la Oferta Formal de Compra mediante oficio CVOE-06- 20190909005381 de fecha 17 de septiembre de 2019, por valor de SIETE MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA MIL QUINIENTOS SIETE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$7.680.507,00).

12. La CONCESIONARIA VIAL DEL ORIENTE S.A.S., en calidad de delegataria de la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA, mediante oficio CVOE-06-20190909005383, expidió la citación para la notificación personal de la Oferta Formal de Compra No. CVOE-06-20190909005381 de fecha 17 de septiembre de 2019, citación que fue enviada por correo certificado INTERRAPIDISIMO S.A, a la dirección de notificación de la sociedad, envió mediante factura 700028780145 con certificado de entrega en fecha 20 de septiembre de 2019 recibida por Miriam Guerrero Sello Recibido Recepción Correspondencia.

13. La CONCESIONARIA VIAL DEL ORIENTE S.A.S en calidad de delegataria de la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA, mediante oficio N° CVOE-02-20190926005856 expidió la Notificación por aviso de la Oferta Formal de Compra No. CVOE-06-20190909005381 de fecha 17 de septiembre de 2019, Aviso que fue enviado a la dirección para Notificación de la sociedad por correo certificado INTERRAPIDISIMO S.A mediante factura 700029032721 con certificado de entrega en fecha 01 de octubre de 2019 recibida por Johanna Barrera. Quedando notificada por aviso la Oferta Formal de Compra el 02 de octubre de 2019.

14. La oferta formal de compra CVOE-06-20190909005381 de fecha 17 de septiembre de 2019, fue debidamente inscrita mediante Oficio CVOE-06-20190909005382 en la anotación 2 del folio de matrícula inmobiliaria N° 160-46331 de la Oficina de Registro de Instrumento Públicos de Gachetá.

15. Vencido el término legal para el trámite del proceso de enajenación voluntaria, la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA, con fundamento en el artículo 58 de la Constitución Política Nacional, artículo 110 del Decreto 222 de 1983, La Ley 9° de 1989 y la Ley 388 de 1997, expidió la Resolución N° 20206060007685 de fecha once (11) de junio de 2020, determinando en su artículo Primero Ordenar por motivos de utilidad pública e interés social, la iniciación del trámite Judicial de expropiación del inmueble identificado con la ficha predial No. CVY-02.1261 de fecha 04 de mayo de 2017 elaborada por la CONCESIONARIA VIAL DEL ORIENTE S.A.S., con un área de terreno requerida de CIENTO NOVENTA Y UNO PUNTO SETENTA Y NUEVE METROS CUADRADOS (191,79 M2). a segregar de un predio en mayor extensión denominado Lote N° 3 ubicado en la vereda Naguaya (según último título y FMI), Quienquita (según uso del suelo) ubicado en el Municipio de Paratebuena (Según último título, norma de uso de suelo, certificado catastral), Medina (según FMI) ,Departamento de Cundinamarca, identificado con número predial anterior 25530-00-01-0001-0727-000 y número predial 25530-00-01-00-00-0001-

0727-0-00-00-0000 (Según Certificado Catastral), y folio de matrícula inmobiliaria No. 160-46331 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Gachetá, ubicado dentro de las abscisas: Inicial KM 63+633,33 (D) y final KM 63+777,12 (D), del proyecto vial; según la ficha predial la zona de terreno requerida se encuentra comprendida dentro de los siguientes linderos especiales; NORTE: En longitud de ciento cuarenta y tres punto ochenta y un metros (143,81 m) del punto 1 al punto 2 con vía que conduce de Cumaral a Paratebuena; SUR: En longitud de ciento cuarenta y tres punto setenta y nueve metros (143,79 m) Del punto 3 al punto 10 con área sobrante del predio "Lote # 3"; ORIENTE: En longitud de dos punto veintidós metros (2,21 m) del punto 2 al punto 3 con predio "Lote # 2"; OCCIDENTE: En longitud de cero punto sesenta y un metros (0,61 m) del punto 10 al punto 1, con predio "Lote # 4". La zona de terreno se requiere junto con las construcciones anexas, los cultivos y/o especies señalados en la ficha predial correspondiente.

16. La AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA expidió la Resolución N° 20206060007685 de fecha once (11) de junio de 2020, cuya numeración se realiza electrónicamente asignando 14 dígitos por el Sistema Institucional Orfeo, así: año primeros 4 dígitos (2020), dependencia 3 dígitos siguientes (606), Número de acto administrativo 6 dígitos (000768), y el dígito final que indica el tipo documental que será (5) para el caso de las Resoluciones; por lo que la CONCESIONARIA VIAL DEL ORIENTE S.A.S para facilidad de identificación del número de la Resolución tomó la siguiente descripción para el trámite de notificación "Resolución N° 768 de fecha once (11) de junio de 2020".

17. La CONCESIONARIA VIAL DEL ORIENTE S.A.S., actuando en calidad de delegataria de la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA, expidió la citación para la notificación personal de la Resolución N° 768 de fecha once (11) de junio de 2020, dirigido a La sociedad HURTADO ACOSTA Y COMPAÑÍA S. EN C, mediante el oficio radicado CVOE-02-20200612003134 que fue enviada por correo certificado INTERRAPIDISIMO S.A, a la dirección de Notificación de la sociedad; mediante factura número 700036514465 de fecha 18-06-2020, con su correspondiente certificado de entrega en fecha 19-06-2020.

18. La CONCESIONARIA VIAL DEL ORIENTE S.A.S., actuando en calidad de delegataria de la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA, Procedió a notificar personalmente la Resolución N° 768 de fecha once (11) de junio de 2020, al señor Wilson Hurtado Acosta identificado con cedula de ciudadanía No 79.537.427 en calidad de representación legal de la sociedad HURTADO ACOSTA Y COMPAÑÍA S. EN C, quedando notificada la Resolución de expropiación el día 24 de junio 2020.

19. La Resolución N° 768 de fecha once (11) de junio de 2020, quedó en firme y ejecutoriada el día veinticinco (25) de junio de 2020, conforme a la constancia de ejecutoria Rad. ANI 20206060033689 del 23-07-2020; en virtud de lo señalado por el artículo 31 de la Ley 1682 de 2013, por lo que la demanda se encuentra en término para ser presentada, de acuerdo a lo normado por el numeral 2° del artículo 399 del Código General del Proceso.

(viii) La actuación procesal

- 2.1. Por auto del 21 de abril de 2020, el Juzgado 5 Civil del Circuito de Villavicencio (Meta) admitió la demanda (Consecutivo 7. Expediente Digital).
- 2.2. Por auto del 19 de enero de 2021 (consecutivo 15, ib) se fijó fecha y hora para llevar a efecto la entrega anticipada de la zona de terreno objeto de la pretensión; atendiendo que abonó el valor de la indemnización respectiva y se acreditó el registro de inscripción la demanda (consecutivo 17, ib).
- 2.3. Por conducta concluyente se notificó a la sociedad demandada a partir del auto adiado 5 de abril de 2021 (consecutivo 21, ib).
- 2.4. El 6 de abril de 2021, se llevó a cabo la entrega anticipada de la zona de terreno objeto de la pretensión.
- 2.5. El 10 de abril de 2021, la demandada se opuso al avalúo que practicó la demandante, bajo el entendido que:

-En el caso en comento, la empresa demandada, mi cliente, desde el año 2011, solicitó y obtuvo dentro de los marcos de ley, POT de la zona, el loteo de un predio de mayor extensión, según escritura pública No 621 del 29 de diciembre del año 2011, en la Notaria Única de Medina, lote que genero la existencia de 12 lotes más pequeños que el inicialmente comprado, lotes cuya única vía de acceso es la carretera principal o vía que actualmente se está ampliando, con el objeto de desarrollar futuros proyectos industriales y urbanísticos que hoy en día se truncaron gracias a la terquedad del demandante y /o de su contratista-delegataria-, (COVIORIENTE S.A.S.) Que resolvieron construir la vía y por un mal estudio de los predios resolvieron dejarnos sin acceso a la vía principal, su servidumbre natural, con el consiguiente perjuicio (ya que la intervención sin permiso de las cercas de la concesionaria es delito), y además acto arbitrario y abusivo que no solamente va contra la ley, (en Colombia no puede haber predio sin salida a las vías y totalmente encerrados) sino en contravía totalmente con el contrato firmado con la ANI, hoy demandante, como se verá más adelante.

-El 23 de julio del año 2015 Covioriente S.A.S., suscribió contrato de concesión con la ANI, es decir casi cuatro y años y medio más tarde del loteo o división de predios del cual se desprendió, entre otros, el que hoy nos ocupa en este litigio.

-En el estudio de títulos Covioriente a pesar de darse cuenta y establecer que se trataba de 12 predios diferentes, a ninguno, incluyendo el que es materia de este proceso, le dejó acceso a la vía sino que procedió a dejarlos encerrados en contravía con lo contratado con la ANI.

-Desde hace más de un (1) año se le ha venido solicitando por escrito y se han realizado reuniones con los delegados de la ANI y de Covioriente con el objeto de solucionar el problema sin que se hubiere podido concretar nada en relación con los accesos a pesar de que nuestras pretensiones son muy sencillas en el sentido de que solo solicitamos se nos dejen entrar por la servidumbre natural que es la vía pública puesto que por la parte de atrás, los predios se encuentran totalmente encerrados con otros.

-En las citadas reuniones se les ha hecho ver lo contenido en el contrato de concesión: Literal F, numeral 3.1, Capítulo III del apéndice técnico No 7 del contrato No 010 de 2015 que a la letra dice:

"...CAPITULO III obligaciones generales de la gestión predial

3.1 obligaciones generales del concesionario:

E manera general y sin perjuicio de las demás obligaciones que a cargo del concesionario y en materia de gestión predial se detallan en el contrato- tanto en la parte general como en la parte especial- así como en el presente apéndice, serán obligaciones del concesionario:

.... (f) Garantizar que los predios aledaños al corredor vial del proyecto queden con el acceso necesario que les permita su desarrollabilidad y funcionabilidad para lo cual deberá identificar en el diseño, las obras a desarrollar en el derecho de vía para el acceso a los predios aledaños... (el subrayado es nuestro)

-Lo cierto señor Juez, es que a pesar de existir una cláusula tan evidente, tan clara, que no necesita interpretación, al parecer ellos en ningún momento hicieron lo necesario en el diseño para que nuestros predios quedaran "...con el acceso necesario que les permita su desarrollabilidad y funcionabilidad .." error que nos quieren hacer pagar a nosotros los usuarios sin ninguna justificación valedera puesto que tienen la individualización de los predios, ubicación, situación jurídica, y demás, todo lo cual aparece en la demanda. -

-La situación descrita ha causado un perjuicio enorme a los predios de Hurtado Acosta & S. en C., la valorización del predio restante al expropiado ha quedado por el piso, los proyectos futuros por la imposibilidad de venta del mismo, igualmente han quedado abandonados, el proceso de expropiación ha sido arbitrario, injusto y además contrario a la ley. No se ha consultado los intereses del demandado en ningún momento, al contrario se ha negado reiteradamente a acceder a una solución negociada a pesar de las varias reuniones, solución que es muy fácil la cual sería conceder el acceso y al contrario la negativa conlleva el perjuicio enorme para los expropiados no sobre el valor del lote adquirido por expropiación sino sobre el perjuicio causado al valor del lote restante, pues sin acceso a ninguna vía principal o terciaria, totalmente encerrado, quedo sirviendo , por así decirlo, absolutamente para nada, sin entrada por ninguna parte.

2.6. El 27 de mayo de 2021, la ANI, recorrió el traslado de la contestación a la demanda y expuso:

“(…) Siguiendo la línea de fundamentación de la contestación de la demanda, dentro de la identificación del área requerida de CIENTO NOVENTA Y UNO PUNTO SETENTA Y NUEVE METROS CUADRADOS (191,79 M²).236 Con la ficha predial No. CVY-02-126I de fecha 04 de mayo de 2017 elaborada por la CONCESIONARIA VIAL DEL ORIENTE S.A.S., (folio 16 de la demanda) se realizó el inventario de la construcción anexa correspondiente al Cerramiento en malla de alambre de calibre 6, con hilos verticales y horizontales cada 0,15 m. de 1,70 m de altura. En una longitud de 143,79 metros lineales; y la especie incluida en el área requerida correspondiente a una (1) unidad de mango; sin encontrar en el año 2017 la existencia de portales de entrada y/o vías privadas de acceso afectados.

Adicionalmente, se hace claridad que en el plano predial CVY-02-126I de fecha 04 de mayo de 2017 elaborada por la CONCESIONARIA VIAL DEL ORIENTE S.A.S., (folio 17 de la demanda), en la identificación de campo no se encontraron accidentes geográficos (caminos veredales) o accesos privados afectados que debieran tenerse en cuenta al momento de dibujar el plano; como puede evidenciar su despacho en el registro fotográfico anexo a la ficha predial (folios 18 a 19 de la demanda); por lo que al no existir un acceso privado al lote no se valoró dentro del área requerida.

Por otra parte, como lo menciona la demandada antes de llegar el proyecto de infraestructura vial a la zona de influencia en 2015 el predio objeto de expropiación, nace a la vida jurídica por el reloteo de un predio en mayor extensión mediante escritura pública número 621 del 29 de diciembre de 2011, cuya única vía de acceso es la vía que de Villavicencio conduce a Yopal; y cuyo requerimiento es mínimo para el mejoramiento de la vía actual; por lo que el diseño del proyecto vial no identifica predio a predio si cuentan o no con accesos privados existentes, situación que como ya se mencionó se realiza en la identificación predial; que para el caso que nos ocupa se confirma ya que no existe inventario ni registro fotográfico de que haya existido un acceso privado que conecte con la vía nacional en el levantamiento predial en 2017 para haberlo dibujado.

Situación que se confirma con la repuesta de la Agencia Nacional de Infraestructura - ANI a la demandada, mediante oficio radicado salida N° 2020-604-007808-1 del 06-03-2020 aportado con la contestación de la demanda, en el que refiere que el área requerida CVY-02-126I entre otros lotes de su propiedad, donde se adelantó el proceso de enajenación voluntaria dando pleno cumplimiento los artículos 29 y 58 de la Constitución Política y a las leyes que regulan el proceso de adquisición de predios, y de manera precisa a las normas, a saber, el artículo 23 de la Ley 1682 de 2013, el artículo 13 de la ley 9 de 1989, el artículo 61 de la ley 388 de 1997, la Ley 1682 de 2013, la ley 1742 de 2014, la ley 1882 de 2018, el decreto 1420 de 1998 y la Resolución 620 de 2008, la resolución 898 de 2014 respecto a los requerimientos del resarcimiento por daño emergente y lucro cesante.

Si bien en el Apéndice Técnico 7 del contrato de Concesión APP N° 010 de 2015, se establece garantizar que los predios aledaños al corredor vial del proyecto queden con el acceso necesario que les permita su desarrollabilidad y funcionalidad; refiriéndose a los accesos existentes y el desarrollo del predio objeto de adquisición, los cuales se deberán garantizar por parte del concesionario; se le aclara en la misma comunicación, en lo referente a nuevos accesos que si la demandada requiere realizar la construcción de estos en beneficio de su predio con el fin de incorporarse a la vía nacional, puede adelantar la solicitud dirigida a la Agencia Nacional de Infraestructura ANI, con el fin de dar aplicación a la Resolución ANI 716 de 2015 por medio de la cual se establece el trámite para el otorgamiento de los permisos para el uso, la ocupación y la

intervención temporal de la infraestructura Vial, con el fin de establecer la construcción de carriles de aceleración y desaceleración alegados por la demandada.

De conformidad con la norma urbanística del municipio de Paratebueno, el lote se encuentra ubicado en suelo de expansión urbana, donde se debe formular un PLAN PARCIAL para su desarrollo, gestión y su posterior incorporación al perímetro urbano, y a la fecha no se conoce plan parcial en trámite que proyecte la zona como suelo urbano, que forme parte del municipio, con unas obligaciones coherentes con el hecho de ocupar un espacio en el conjunto construido que es el municipio; y cuyos proponentes han de costear las obras de urbanización y proveer el suelo que pueda ser necesario para completar la red de espacios públicos (vías de acceso, zonas verdes, entre otros) y equipamientos comunitarios.

Es así como, al no haber tenido acceso privado que conecte con el corredor vial Villavicencio – Yopal al momento de la identificación del área requerida para el proyecto vial, no se puede hablar de una servidumbre natural o de hecho que jamás ha existido, y que para que exista se reitera el trámite que se debe adelantar conforme la Resolución ANI 716 de 2015; y más aun teniendo en cuenta, que en el loteo realizado mediante escritura pública número 621 del 29 de diciembre de 2011, la sociedad propietaria debió dar aplicación de la norma urbanística vigente del municipio de Paratebueno – Acuerdo N° 055 del 16 de noviembre de 2011 - para haber proyectado el desarrollo del lote dentro de un plan parcial cuya normatividad es especial y prevalece sobre otras de menor jerarquía; y no alegar ahora convenientemente unos perjuicios por la falta de acceso que no fueron generados por el proyecto vial sino que vienen de antes, situación que no se tuvo en cuenta dentro del avalúo por no existir el mencionado acceso y cuyos elementos de daño emergente y lucro cesante no establece parámetros para tasarlo como perjuicio (...)"

2.7. El 14 de septiembre de 2021, el Juzgado 5 Civil del Circuito de Villavicencio (Meta); tras practicar las pruebas y escuchar las alegaciones finales de las partes, profirió sentencia de primera instancia, mediante la cual dispuso:

“(...) PRIMERO: DECRETAR, por motivos de utilidad pública, a favor de la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA –ANI-, la EXPROPIACIÓN PARCIAL con un área requerida de CIENTO NOVENTA Y UNO PUNTO SETENTA Y NUEVE METROS CUADRADOS (191,79 M²). a segregar del predio en mayor extensión denominado Lote N° 3 ubicado en la vereda Naguaya (según último título y FMI), Quienquita (según uso del suelo) ubicado en el Municipio de Paratebueno (Según último título, norma de uso de suelo, certificado catastral), Medina (según FMI) ,Departamento de Cundinamarca, identificado con número predial anterior 25530-00-01-0001-0727-000 y número predial 25530-00-01-00-00-0001- 0727-0-00- 00-0000 (Según Certificado Catastral), y folio de matrícula inmobiliaria No. 160- 46331 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Gachetá, ubicado dentro de las abscisas: Inicial KM 63+633,33 (D) y final KM 63+777,12 (D), del proyecto vial; según la ficha predial la zona de terreno requerida se encuentra comprendida dentro de los siguientes linderos especiales; NORTE: En longitud de ciento cuarenta y tres punto ochenta y un metros (143,81 m) del punto 1 al punto 2 con vía que conduce de Cumaral a Paratebueno; SUR: En longitud de ciento cuarenta y tres punto setenta y nueve metros (143,79 m) Del punto 3 al punto 10 con área sobrante del predio "Lote # 3"; ORIENTE: En longitud de dos punto veintidós metros (2,21 m) del punto 2 al punto 3 con predio "Lote # 2"; OCCIDENTE: En longitud de cero punto sesenta y un metros (0,61 m) del punto 10 al punto 1, con predio "Lote # 4". Debiendo la demandante garantizar que el inmueble quede con el acceso debido a

la vía pública conforme se indica en el proyecto de construcción vial que es materia de este proceso y que deberá una vez culminada las obras pertinentes, sin dilación alguna, proceder a las autorizaciones que se le soliciten conforme quedo comprendido en el contrato de concesión APP No. 010 del 23 de julio de 2015, correspondiente a la concesión vial Villavicencio-Yopal, conforme a los documentos anexos y apéndices, para tal fin.

SEGUNDO. Ordenar el registro de esta sentencia al folio de matrícula 160-46331, expidiendo para el efecto copia integral de la demanda, la inspección judicial y demás documentos pertinentes, gastos que serán asumidos por la demandante.

TERCERO. Como valor de indemnización se ordena a la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA –ANI-, reconocer a favor de la demandada HURTADO ACOSTA Y COMPAÑÍA S. EN C. la suma total de dinero de \$7.680.507 por concepto de indemnización.

CUARTO. Ejecutoriada la presente decisión y una vez se acredite haber sido registrada en el folio de matrícula inmobiliaria, el Juzgado, teniendo en cuenta que la suma reconocida ya se encuentra consignada, dispone a partir de ese momento la entrega de la suma de \$\$7.680.507.00 en favor del representante legal de la sociedad demandada HURTADO ACOSTA Y COMPAÑÍA S. EN C. (...)"

2.8. Contra la antedicha decisión la ANI, formuló recurso de apelación que le fue concedido; y, por auto del 12 de mayo de 2022, la Sala Civil, Familia y Laboral del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial del Meta, declaró “la nulidad de lo actuado a partir de la sentencia proferida el 14 de septiembre de 2021, inclusive, por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Villavicencio de acuerdo a las razones expuestas en la parte motiva” y ordenó la remisión del expediente a ésta Sede Judicial, previo reparto.

2.9. Por auto del 13 de febrero de 2023, se obedeció lo dispuesto por el Honorable TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DEL META, y se ordenó “Por secretaria, fíjese en lista el expediente para proferir sentencia (art. 120, CG del P)”.

CONSIDERACIONES

1. Los denominados presupuestos procesales que acuñó Von Bülow en 1.868 dentro de su *Teoría de la Relación Jurídica*, y refinó para Colombia la Corte Suprema de Justicia desde 1.936 a 1.968³⁵, se encuentran cabalmente reunidos. Asimismo, tras la revisión del discurrir procesal, por esta Judicatura, no se encuentra configurada causa de nulidad procedimental que obligue retrotraer lo actuado o, conforme al deber oficioso de legalidad, rehacer una actuación o acto procesal ya surtido, habilitándose la presente decisión.

2. El fenómeno de la expropiación Judicial, es definida por la Corte Constitucional a través de la sentencia C-153 de 1994, como: “(...) Una operación de derecho público por la

³⁵ CSJ, Sala de Casación Civil., sentencia del 15 de julio de 2.008, exp. 2002-00196-01.

cual el Estado obliga a un particular a cumplir la tradición del dominio privado al dominio público de un bien, en beneficio de la comunidad y mediante una indemnización previa (...).

Agregó que "(...) La expropiación constituye un medio o instrumento del cual dispone el Estado para incorporar al dominio público los bienes de los particulares, previo el pago de una indemnización, cuando éstos se requieran para atender a satisfacer necesidades de "utilidad pública e interés social", reconocidas o definidas por la ley, con intervención de la autoridad judicial (expropiación por vía judicial) o mediante la utilización de los poderes públicos propios del régimen administrativo (expropiación por vía administrativa)".

Debemos entender, que el concepto de expropiación no es otro que la desposesión que realiza el Estado de un derecho real de propiedad, por motivos de utilidad pública o de interés social, a cambio de una indemnización. Según la misma Corporación, en sentencia C- 1074 del 2002, la expropiación requiere de la intervención de las tres ramas del poder público, así: *"(i) del legislador que define los motivos de utilidad pública o interés social que justifican la expropiación, (ii) de la administración que declara para un caso concreto los motivos de interés público o social e impulsa el proceso de expropiación; y (iii) de la justicia que controla el cumplimiento de los requisitos legales y constitucionales, garantiza el respeto a los derechos de los afectados, fija la indemnización y puede decidir si decreta o se abstiene de decretar la expropiación."*

Por su parte, el artículo 58 de la Constitución Política, establece que procede la expropiación sobre los bienes declarados de utilidad pública o de interés, para dedicarlos entre otros, a la ejecución de programas y proyectos de infraestructura vial y de sistemas de transporte masivo, tal como lo establece el artículo 58 de la Ley 388 de 1997 y el artículo 10 de la Ley 9ª de 1989.

El proceso de expropiación regulado en los artículos 399 del Código General del Proceso, sirve como instrumento procesal para dar cumplimiento, de manera judicial, a la orden administrativa que la decretó; no importa la autoridad de donde provenga, a él debe acudir, tal como lo señala la Ley 9ª de 1989, conocida también como Ley de Reforma Urbana.

De este modo la expropiación, siguiendo el procedimiento respectivo, es el medio idóneo y eficaz no solo para transferir el dominio sino también la posesión material del bien involucrado a favor de la entidad pública que lo requiere para esos fines, además, de que garantiza a los titulares de derechos, la indemnización de los perjuicios derivados. En este orden de ideas, son tres los requisitos básicos para la procedencia de la expropiación en sus modalidades comunes: i.) Que exista un motivo de utilidad pública o de interés social. ii.) Que esos motivos o razones estén previamente definidos por la Ley; y, iii.) Que medie un acto administrativo.

3. Sígase con determinar, a partir del artículo 23 de la Ley 1682 de 2013, que:

“(…) El avalúo comercial para la adquisición o expropiación de los inmuebles requeridos para proyectos de infraestructura de transporte será realizado por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) o la autoridad catastral correspondiente o las personas naturales o jurídicas de carácter privado registradas y autorizadas por las Lonjas de Propiedad Raíz.

El avalúo comercial, de ser procedente, incluirá el valor de las indemnizaciones o compensaciones que fuera del caso realizar por afectar el patrimonio de los particulares.

Para la adquisición o expropiación de inmuebles requeridos en proyectos de infraestructura de transporte, el Instituto Geográfico “Agustín Codazzi” (IGAC) tendrá como función adoptar las normas, métodos, parámetros, criterios y procedimientos que deben aplicarse en la elaboración de los avalúos comerciales y su actualización. Cuando las circunstancias lo indiquen, el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) introducirá las modificaciones que resulten necesarias.

Las normas, métodos, parámetros, criterios y procedimientos establecidos y/o modificados por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) son de obligatorio y estricto cumplimiento para los evaluadores, propietarios y responsables de la gestión predial en proyectos de infraestructura de transporte.

PARÁGRAFO. El retardo injustificado en los avalúos realizados es causal de mala conducta sancionable disciplinariamente, sin perjuicio de las demás responsabilidades en que pueda incurrir el evaluador.

PARÁGRAFO 2o. <Parágrafo adicionado por el artículo [18](#) de la Ley 1882 de 2018. El nuevo texto es el siguiente:> En las normas, métodos, parámetros, criterios y procedimientos que adopte e Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), en cumplimiento de lo dispuesto en el presente artículo, no procederá indemnización, compensación o reconocimiento alguno por obras nuevas o mejoras, derechos, prerrogativas, autorizaciones que hayan sido levantadas, hechas o concedidas en las fajas o zonas reservadas en los términos del artículo [4](#)o de la Ley 1228 de 2008 (...)

Ahora bien, en torno a la indemnización por expropiación de la propiedad, la Sala Civil de nuestra Corte Suprema de Justicia, exploró, en un caso análogo, que no exacto al presente, mediante sentencia SC 3889 de 2021, los siguientes parámetros:

“(…) El artículo 58 de la Constitución Política, autoriza expropiar la propiedad privada por motivos de utilidad pública e interés social cuando se frustran los trámites de negociación y enajenación voluntaria. Tiene lugar por vía administrativa en los casos previstos por el legislador, pero sujeta al control posterior ante la jurisdicción contenciosa, o en virtud de una sentencia judicial. En cualquier hipótesis, previa indemnización fijada “*consultando los intereses de la comunidad y del afectado*”.

La disposición no refiere si la indemnización debe ser “*justa*” e “*integral*”, como se enfatiza en los cargos, pero si la involucra ante la necesidad de ponderar los derechos de la sociedad y del propietario

expropiado. Es justa cuando existe una relación retributiva o correctiva, *verbi gratia*, “si el expropiado sufrió un perjuicio de 100, deberá recibir 100 como indemnización”, empero, “si el daño causado por un hecho, se compensa por el provecho derivado del mismo, no hay lugar a indemnización porque ésta no resulta justa”³⁶.

Es completa ante su carácter reparador e involucra el daño emergente y el lucro cesante. La *ratio legis* radica en que el expropiado no está obligado a soportar una carga específica en beneficio del interés público o social, según se desprende del parágrafo único del artículo 399 del Código General del Proceso: “Para efectos de calcular el valor de la indemnización del lucro cesante cuando se trate de inmuebles destinados a actividades productivas y se presente una afectación que ocasione una limitante temporal o definitiva a la generación de ingreso proveniente del desarrollo de las mismas, deberá considerarse independientemente del avalúo del inmueble, la compensación por las rentas que se dejaren de percibir”.

El precepto extendía la indenización a un “periodo máximo de seis (6) meses”, no obstante, la limitante fue retirada del ordenamiento jurídico por la Corte Constitucional³⁷. En esa oportunidad se consideró que la “indemnización producto de la expropiación, por regla general, tiene una función reparatoria, de modo que incluye los daños de lucro cesante y emergente”. Lo mismo, en términos generales, ya lo había asentado esa Corporación en las sentencias C-153 de 1994 y C-1074 de 2002.

La indemnización, entonces, no se circunscribe al daño emergente representado en el valor del bien que sale del patrimonio del expropiado. Incluye el lucro cesante derivado de la actividad económica que actualmente se desarrolla en el inmueble afectado por el hecho de la expropiación y se concretiza en la ganancia o provecho que se deja de reportar por la limitación o suspensión de la empresa que venía realizando su propietario. Por supuesto, siempre consultando o equilibrando los intereses involucrados, tanto de la comunidad como del particular (...)

Sobre tal particular, la Corte Constitucional dejó sentado, en la sentencia C-750 de 2015:

“(...) El derecho de propiedad protege los atributos clásicos, empero éstos deben acompasarse con la función social y ecológica, así como con la garantía del interés general y utilidad. En desarrollo de ese mandato, el Estado puede adquirir bienes a través de la negociación o la expropiación. En esta última vía, las autoridades obligan al particular a entregar a la administración el dominio sobre un objeto, siempre y cuando cancele una indemnización. Dicho escenario genera tensión entre el principio de prevalencia del interés general y el derecho de propiedad privada, choque que se resuelve con la cesión del derecho individual a cambio de una indemnización justa.

El constituyente consideró que la indemnización será la medida que equilibrará el sacrificio de los derechos del afectado derivado del ejercicio de la potestad expropiatoria del Estado. El resarcimiento subsanará los daños causados a la supresión de la voluntad del ciudadano para disponer de su peculio. La justificación de la expropiación y de la indemnización evidencian que la actuación de la administración es legítima³⁸. La Corte Suprema de Justicia ha indicado

³⁶ Corte Constitucional. Sentencia C-358 de 1996.

³⁷ Sentencia C-750 de 2016.

³⁸ Cfr. C-153 de 1994 citada. La Corte examinó la constitucionalidad del artículo 457 del Código de Procedimiento Civil, que autorizaba la entrega anticipada del bien objeto de expropiación, resumiendo brevemente el proceso expropiatorio.

que ese pago se refiere a la *"definición y reconocimiento del derecho del propietario, con anterioridad a la expropiación, de modo que no haya, por una parte, expropiaciones arbitrarias, y por otra, que el dueño pueda contar desde entonces con bienes o valores comerciales, enajenables y ciertos, equivalentes al perjuicio causado"*³⁹.

El artículo 58 de la Constitución estableció las siguientes condiciones para la indemnización⁴⁰: (i) debe ser previa y (ii) fijarse consultando los intereses de la comunidad y del afectado. En esos ámbitos, el legislador tiene una amplia libertad de configuración.

De acuerdo a los problemas jurídicos y a los cargos estudiados, la Sala Plena procederá a explicar cada uno de los requisitos de la indemnización producto de la adquisición de bienes por parte del Estado (...)"

Y, por ende, del estudio normativo correspondiente, consideró que la indemnización debe ser previa pero sobre todo justa:

*"(...) El resarcimiento debe ser justo. Dicha condición es una consecuencia de la necesidad de equilibrar y reconocer los intereses de la comunidad y del particular expropiado, tal como indica el artículo 58 Superior. Adicionalmente, esa pretensión de justicia se deriva del Preámbulo de la Carta Política y del artículo 21 Pacto de San José de Costa Rica, norma que hace parte del bloque de constitucionalidad"*⁴¹.

Inicialmente, la Sala Plena de la Corte advirtió que la indemnización justa responde a una lógica retributiva o de corrección aritmética, finalidad que obligaba a que la administración desembolsara un valor que convirtiera a cero el perjuicio sufrido por parte del ciudadano. Así, opinó en las Sentencias C-358 y C-379 de 1996, al advertir lo siguiente:

"Si la obligación que se desprende del artículo citado consiste en pagar una indemnización justa, a cambio de la expropiación, es preciso anotar que la justicia de la indemnización condiciona, sin duda, la existencia del deber. Se trata, en este caso, de una relación regida por la igualdad aritmética, determinante de la llamada justicia retributiva o correctiva. De tal suerte que si el expropiado sufrió un perjuicio de 100, deberá recibir 100 como indemnización justa por el daño que se le ha ocasionado; si el daño fue sólo de 50, deberá recibir 50, pero por ejemplo, si el daño causado por un hecho, se compensa por el provecho derivado del mismo, no hay lugar a indemnización porque ésta no resultaría justa. y son éstos los casos que el legislador debe evaluar, en concreto, para determinar si, por razones de equidad (es decir, de justicia) la indemnización no procede".

Después del Acto Legislativo 01 de 1999, este Tribunal señaló que la indemnización no puede ser irrisoria o simbólica, pues el juez o la administración de la expropiación deberán ponderar los intereses privados y sociales de manera que correspondan en realidad *"a lo que es justo"*. De hecho, esa reforma constitucional suprimió la idea que el resarcimiento podía cancelarse con base en la equidad⁴². Por ende, el

³⁹ Sala Plena, sentencia de diciembre 11 de 1964 citada.

⁴⁰ Sentencia C-306 de 2013, C-227 de 2011, C-150 de 2009, C-961 de 2003, C-1074 de 2002.

⁴¹ "Ninguna persona puede ser privada de sus bienes, excepto mediante el pago de indemnización justa, por razones de utilidad pública o de interés social en los casos y según las formas establecidas por la ley".

⁴² Sentencia C-158 de 2002 y C-059 de 2001. Esas decisiones precisaron que: *"En efecto, con respecto al artículo 53 de la Ley 9 de 1989, no queda duda alguna de que las expresiones "[p]ara los efectos previstos en el último inciso del artículo 30 de la Constitución Política", "de equidad" y "sin indemnización" resultan hoy contrarias a la Constitución, como quiera que el último inciso del artículo 30 de la Carta de 1886, con la reforma que le fue introducida por el Acto Legislativo No. 01 de 1936, autorizaba la expropiación sin indemnización por razones de equidad que, de la misma manera consagró también el artículo 58 de la Carta*

valor indemnizatorio que se determine debe comprender los daños causados con la expropiación, pero cuidando que no constituya un enriquecimiento al ciudadano, ni un menoscabo a su patrimonio. Tal precisión indica que el resarcimiento producto de la adquisición de bienes del Estado no puede restaurar todas las lesiones padecidas en cualquier caso.

El equilibrio de las cargas públicas y el cumplimiento de finalidades constitucionales significan que el juez y la administración deben sopesar las circunstancias de cada caso para tasar la indemnización. Ello no es otra cosa que la vigencia y aplicación de los principios de la razonabilidad y proporcionalidad en el pago de los perjuicios causados al ciudadano. En cada causa, las autoridades expropiadoras tasarán la indemnización que debe recibir el particular por perder su derecho de dominio, asignación que tendrá en cuenta el contexto en que se encuentra el afectado, los derechos en discusión y su condición.

“La referencia a los intereses de la comunidad y del particular afectado también resalta un cambio fundamental introducido por el Constituyente en 1991: la fijación del valor de la indemnización difícilmente puede hacerse de manera abstracta y general, sin tener en cuenta el contexto de cada caso, sino que requiere la ponderación de los intereses concretos presentes en cada situación, para que el valor de la indemnización corresponda en realidad a lo que es justo”⁴³.

La característica de la indemnización señalada puede llevar a que después de ponderar los intereses en juego en cada caso, la autoridad tase un resarcimiento inferior a la totalidad de las lesiones ocasionadas por la expropiación⁴⁴. Sin embargo, ese resultado no conducirá a una pérdida del derecho de propiedad sin pago, ni dejará al afectado sin indemnización. En realidad, la justicia del resarcimiento implica que el Estado responda de manera razonable ante el particular por los daños causados por adquisición del bien, pero no asuma integralmente esos perjuicios.

La discrecionalidad en la tasación de la indemnización corresponde con el arbitrio iuris, concepto que siempre será necesario en cualquier ordenamiento jurídico, puesto que el constituyente o el legislador no pueden contemplar todas y cada una de las hipótesis y variables que se pueden presentar en el proceso judicial o trámite administrativo que termine con la tasación de una indemnización producto de una expropiación. El operador jurídico tiene un margen de maniobra que lejos de ser catalogado como arbitrariedad constituye un campo de discreción racional. En ese ámbito, el juez o la administración colman las lagunas y vacíos de la ley mediante las reglas de la experiencia y la sana crítica. En el derecho de responsabilidad de los daños, el Consejo de Estado⁴⁵ y la Corte Suprema de Justicia⁴⁶ han reiterado esa libertad en la tasación de la indemnización en otras áreas jurídicas.

Política de 1991, por lo que, en consecuencia, mientras este último estuvo vigente, las expresiones legales anotadas tenían entonces fundamento constitucional. Pero, retirada del ordenamiento jurídico esa institución por decisión del Congreso como constituyente derivado, desaparece el soporte jurídico para que ellas subsistan, por haberse afectado de inconstitucionalidad por esa causa, e igual sucede y por idéntica razón con la expresión “siendo, entendido que no habrá lugar a indemnización alguna” contenida en la parte final del parágrafo con el cual se adicionó el artículo 53 de la Ley 9 de 1989, por el artículo 98 de la Ley 388 de 1997”.

⁴³ Sentencias C-227 de 2011 y C-1074 de 2002

⁴⁴ *Ibidem*.

⁴⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera Subsección C Consejero ponente: Enrique Gil Botero Bogotá D.C., veinticinco (25) de abril de dos mil doce (2012) Radicación número: 05001-23-25-000-1994-02279 01(21861)B Actor: XX Y OTROS

⁴⁶ Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil Magistrada Ponente RUTH MARINA DÍAZ RUEDA, Bogotá D.C., ocho (8) de agosto de dos mil trece (2013), Ref.: Exp. 11001-3103-003-2001-01402-01.

Con base en la ponderación entre los intereses individuales y los generales, la Corte ha concluido que la indemnización puede tener tres funciones dependiendo de las circunstancias del caso concreto⁴⁷. Por regla general, el resarcimiento cumple un propósito reparatorio, al punto que incluye el daño emergente y el lucro cesante. Excepcionalmente, ese pago puede tener una función restitutiva o restauradora para garantizar los derechos de sujetos de especial protección constitucional, eventos en que el resarcimiento tendrá un efecto restaurador frente a los perjuicios ocasionados. Y en las situaciones restantes, la indemnización tendrá un carácter compensatorio, casos en que las autoridades darán una suma insuficiente frente al daño, pero que en alguna medida lo remedia (...)"

4. Al caso, al efectuar un estudio sobre las pruebas recaudadas en curso del proceso se tiene que el predio sobre el cual recae la pretensión debe valerse de criterios diferentes a los vertidos en la Resolución 2684 de 2015, emitida por el Ministerio del Transporte, en tanto, ese acto administrativo se encuentra afecto a suspensión por parte del H. Consejo de Estado (La Sección Primera, sala de lo contencioso administrativo Expediente No. 11001-03-24-00-2017-00434-00).

En tal sentido, razón la asiste a la ANI, cuando aseveró:

"(...)“(...) Siguiendo la línea de fundamentación de la contestación de la demanda, dentro de la identificación del área requerida de CIENTO NOVENTA Y UNO PUNTO SETENTA Y NUEVE METROS CUADRADOS (191,79 M2).236 Con la ficha predial No. CVY-02-126I de fecha 04 de mayo de 2017 elaborada por la CONCESIONARIA VIAL DEL ORIENTE S.A.S., (folio 16 de la demanda) se realizó el inventario de la construcción anexa correspondiente al Cerramiento en malla de alambre de calibre 6, con hilos verticales y horizontales cada 0,15 m. de 1,70 m de altura. En una longitud de 143,79 metros lineales; y la especie incluida en el área requerida correspondiente a una (1) unidad de mango; sin encontrar en el año 2017 la existencia de portales de entrada y/o vías privadas de acceso afectados.

Adicionalmente, se hace claridad que en el plano predial CVY-02-126I de fecha 04 de mayo de 2017 elaborada por la CONCESIONARIA VIAL DEL ORIENTE S.A.S., (folio 17 de la demanda), en la identificación de campo no se encontraron accidentes geográficos (caminos veredales) o accesos privados afectados que debieran tenerse en cuenta al momento de dibujar el plano; como puede evidenciar su despacho en el registro fotográfico anexo a la ficha predial (folios 18 a 19 de la demanda); por lo que al no existir un acceso privado al lote no se valoró dentro del área requerida.

Por otra parte, como lo menciona la demandada antes de llegar el proyecto de infraestructura vial a la zona de influencia en 2015 el predio objeto de expropiación, nace a la vida jurídica por el reloteo de un predio en mayor extensión mediante escritura pública número 621 del 29 de diciembre de 2011, cuya única vía de acceso es la vía que de Villavicencio conduce a Yopal; y cuyo requerimiento es mínimo para el mejoramiento de la vía actual; por lo que el diseño del proyecto vial no identifica predio a predio si cuentan o no con accesos privados existentes, situación que como ya se mencionó se realiza en la identificación predial; que para el caso que nos ocupa se confirma ya que no existe inventario ni registro fotográfico de que haya existido un acceso privado que conecte con la vía nacional en el levantamiento predial en 2017 para haberlo dibujado.

⁴⁷ Sentencia C-227 de 2011

Situación que se confirma con la repuesta de la Agencia Nacional de Infraestructura - ANI a la demandada, mediante oficio radicado salida N° 2020-604-007808-1 del 06-03-2020 aportado con la contestación de la demanda, en el que refiere que el área requerida CVY-02-126l entre otros lotes de su propiedad, donde se adelantó el proceso de enajenación voluntaria dando pleno cumplimiento los artículos 29 y 58 de la Constitución Política y a las leyes que regulan el proceso de adquisición de predios, y de manera precisa a las normas, a saber, el artículo 23 de la Ley 1682 de 2013, el artículo 13 de la ley 9 de 1989, el artículo 61 de la ley 388 de 1997, la Ley 1682 de 2013, la ley 1742 de 2014, la ley 1882 de 2018, el decreto 1420 de 1998 y la Resolución 620 de 2008, la resolución 898 de 2014 respecto a los requerimientos del resarcimiento por daño emergente y lucro cesante.

Si bien en el Apéndice Técnico 7 del contrato de Concesión APP N° 010 de 2015, se establece garantizar que los predios aledaños al corredor vial del proyecto queden con el acceso necesario que les permita su desarrollabilidad y funcionalidad; refiriéndose a los accesos existentes y el desarrollo del predio objeto de adquisición, los cuales se deberán garantizar por parte del concesionario; se le aclara en la misma comunicación, en lo referente a nuevos accesos que si la demandada requiere realizar la construcción de estos en beneficio de su predio con el fin de incorporarse a la vía nacional, puede adelantar la solicitud dirigida a la Agencia Nacional de Infraestructura ANI, con el fin de dar aplicación a la Resolución ANI 716 de 2015 por medio de la cual se establece el trámite para el otorgamiento de los permisos para el uso, la ocupación y la intervención temporal de la infraestructura Vial, con el fin de establecer la construcción de carriles de aceleración y desaceleración alegados por la demandada.

De conformidad con la norma urbanística del municipio de Paratebuena, el lote se encuentra ubicado en suelo de expansión urbana, donde se debe formular un PLAN PARCIAL para su desarrollo, gestión y su posterior incorporación al perímetro urbano, y a la fecha no se conoce plan parcial en trámite que proyecte la zona como suelo urbano, que forme parte del municipio, con unas obligaciones coherentes con el hecho de ocupar un espacio en el conjunto construido que es el municipio; y cuyos proponentes han de costear las obras de urbanización y proveer el suelo que pueda ser necesario para completar la red de espacios públicos (vías de acceso, zonas verdes, entre otros) y equipamientos comunitarios.

Es así como, al no haber tenido acceso privado que conecte con el corredor vial Villavicencio – Yopal al momento de la identificación del área requerida para el proyecto vial, no se puede hablar de una servidumbre natural o de hecho que jamás ha existido, y que para que exista se reitera el trámite que se debe adelantar conforme la Resolución ANI 716 de 2015; y más aun teniendo en cuenta, que en el loteo realizado mediante escritura pública número 621 del 29 de diciembre de 2011, la sociedad propietaria debió dar aplicación de la norma urbanística vigente del municipio de Paratebuena – Acuerdo N° 055 del 16 de noviembre de 2011 - para haber proyectado el desarrollo del lote dentro de un plan parcial cuya normatividad es especial y prevalece sobre otras de menor jerarquía; y no alegar ahora convenientemente unos perjuicios por la falta de acceso que no fueron generados por el proyecto vial sino que vienen de antes, situación que no se tuvo en cuenta dentro del avalúo por no existir el mencionado acceso y cuyos elementos de daño emergente y lucro cesante no establece parámetros para tasarlo como perjuicio (...)

A cuál más, el artículo 399 del CG del P, señala:

“(…) Cuando el demandado esté en desacuerdo con el avalúo o considere que hay lugar a indemnización por conceptos no incluidos en él o por un mayor valor, **deberá** aportar un dictamen pericial elaborado por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) o por una lonja de propiedad raíz, del cual se le correrá traslado al demandante por tres (3) días. **Si no se presenta el avalúo, se rechazará de plano la objeción formulada.**

A petición de la parte interesada y sin necesidad de orden judicial, el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) rendirá las experticias que se le soliciten, para lo cual el solicitante deberá acreditar la oferta formal de compra que haya realizado la entidad. El Gobierno Nacional reglamentará las tarifas a que haya lugar (...)” – Se resaltó –

Así entonces, se verificó el avalúo aportado por la demandada para demostrar su objeción, pero, por lado alguno se encontró un menor valor al establecido por la ANI, respecto del área materia de la pretensión, más, por el contrario, el perito conceptuó:

- La localización general del inmueble objeto de avalúo, situado en Suelo de expansión urbana.
- La estratificación socioeconómica definida para este sector del municipio.
- La proximidad a importantes corredores viales de enlace regional, lo que le permite un fácil acceso.
- El normal manejo y la incompleta infraestructura rural y de servicios públicos con que dispone el sector de localización.
- Se tendrá en cuenta la expropiación indirecta toda vez que el terreno remanente pierde sus características comerciales y bondades de estar ubicado a borde de carretera nacional 65 además que el diseño le cierra toda posible entrada e ingreso al inmueble devaluando todo el predio en su totalidad
- Las condiciones de mercado existentes, adoptando información de valor de venta comercial similares para determinar el valor por m² en el sector.
- Se aplican factores de homogenización por tamaño, ubicación y oferta de las muestras recolectadas.
- El presente avalúo no tiene en cuenta para la determinación del valor aspectos de orden jurídico de ninguna índole.
- De conformidad con el numeral 7 del artículo 2° del decreto 422 de marzo 8 de 2000 y con el artículo 19 decreto 1420 del 24 de junio de 1998, expedidos por el Ministerio de Desarrollo Económico, el presente avalúo tiene vigencia de un año a partir de la fecha de expedición de este informe, siempre que las condiciones extrínsecas e intrínsecas que puedan afectar el valor se conserven.
- El avalúo efectuado presenta el valor comercial a la fecha de realización y en él no se prevén condiciones particulares o circunstancias futuras que puedan afectar positiva o negativamente la estabilidad del mercado inmobiliario de la zona o del mismo en particular.

A su turno, el método empleado por el perito para arribar al precio total del predio cuya afectación se precisa, fue el comparativo, en cuyo marco señaló:

RELACIÓN DE OFERTAS OBTENIDAS

Observaciones de las ofertas:

Oferta 1: Predio ubicado en Área de expansión urbana sobre la vía nacional 65

Oferta 2: Predio ubicado en Área de expansión urbana sobre la vía nacional 65

Oferta 3: Predio ubicado en Área de expansión urbana sobre la vía nacional 65

No.	TIPO Y DIRECCIÓN DE INMUEBLE	VALOR PEDIDO	TERRENO	CONST.	TELÉFONO FUENTE
			ÁREA (M2)	ÁREA (M2)	
1	Vereda Quienquía	\$ 400.000.000	11480	0	3123132934 -Giovanni Montañez
2	Vereda Quienquía	\$ 700.000.000	20000	0	3125098418 - Lorenzo Torres
3	Vereda Quienquía	\$ 450.000.000	12275	0	3124558740 - Propietario

Y, también precisó:

II. DEPURACIÓN Y HOMOGENIZACIÓN:

No.	TIPO DE INMUEBLE	DIRECCIÓN	VALOR PEDIDO	TERRENO	CONST.	OBSERVACIONES	NOMBRE DE FUENTE	TELÉFONO FUENTE
				ÁREA m ²	ÁREA m ²			
79	Expansión urbana	Paratebuena	\$400.000.000	11.480	0,0	Sobre la vía Nacional 65	Giovanni Montañez	3123132934
96	Expansión urbana	Paratebuena	\$700.000.000	20.000	0,0	Sobre la vía Nacional 65	Lorenzo Torres	3125098418
97	Expansión urbana	Paratebuena	\$500.000.000	12.275	0,0	Sobre la vía Nacional 65	Propietario	3124558740

DEPURACION DEL MERCADO

No.	DIRECCIÓN	VALOR PEDIDO	% NEG	VALOR NEGOCIADO	TERRENO		CONSTRUCCIÓN		VALOR TOTAL CONSTRUCCION ANEXOS
					AREA m ²	Vr. m ²	AREA m ²	Vr. m ²	
79	Paratebuena	\$400.000.000	12,50%	\$150.000.000	11.480	80.400	-	-	\$0
96	Paratebuena	\$700.000.000	10,00%	\$630.000.000	20.000	11.500	-	-	\$0
97	Paratebuena	\$500.000.000	16,00%	\$420.000.000	12.275	14.216	-	-	\$0

OFERTA	DIRECCION	Vr. TERRENO m ²
79	Paratebuena	\$30.400
96	Paratebuena	\$31.500
97	Paratebuena	\$34.216
MEDIA		\$32.000
DESVIACION ESTANDAR		\$1.920
COEFICIENTE DE ASIMETRIA		1,21
COEFICIENTE DE VARIACION		6,0%
LIMITE SUPERIOR		\$33.996
LIMITE INFERIOR		\$30.180
VALOR ADOPTADO		\$31.000

Trabaja entre Limite inferior y superior, según pendiente

Dadas las condiciones específicas y las características intrínsecas de cada inmueble, y comparadas con el inmueble objeto del avalúo, se utiliza la tabla de mercado y de homogenización de las ofertas, y se toma el resultado de un valor ubicado entre la media y el límite inferior, aproximándolo a miles.

El valor arrojado estadísticamente adoptado por m2 es de.....\$31.000

Puede notarse con plena claridad, el perito de descargo no se refirió a la ausencia de vías de acceso al predio o la obligación del concesionario o de la ANI, de efectuar senderos de acceso al mismo, más, por el contrario, se fijó en los predios cuya homogeneidad consideró pertinente, para establecer el precio por metro cuadrado; que, en todo caso, omitió explicar

los criterios de homogeneidad, desagregando las similitudes entre las ofertas consultadas y el predio materia de éste proceso (arts. 1 y 10, Res. 620/08, IGAC).

Luego, entonces, la oposición al avalúo que presentó la entidad demandada está llamada al fracaso por las razones que objetivó en su escrito de contestación y, además, el dictamen pericial aportado para sustentarlas, al omitir explicar las razones de comparar las ofertas que presentó, al no desagregar los criterios de homogeneidad, tampoco sirve para controvertir el aportado por la ANI.

Resta solamente autorizar la expropiación solicitada, en los términos del artículo 399 del CG del P, atendiendo, además, que se realizó la entrega anticipada del predio, como se indicó antes, y, que la inscripción de la demanda se efectuó por la parte demandante, acopiándose el pleno de los requisitos para tal efecto.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO de BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. DECRETAR por motivos de utilidad pública, a favor de la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA - ANI, la EXPROPIACIÓN de una zona de terreno, identificada con la ficha predial CVY-02.1261 de fecha 04 de mayo de 2017, elaborada por la CONCESIONARIA VIAL DEL ORIENTE S.A.S., con un área requerida de CIENTO NOVENTA Y UNO PUNTO SETENTA Y NUEVE METROS CUADRADOS (191,79 M2). a segregar de un predio en mayor extensión denominado Lote N° 3 ubicado en la vereda Naguaya (según último título y FMI), Quienquita (según uso del suelo) ubicado en el Municipio de Paratebuena (Según último título, norma de uso de suelo, certificado catastral), Medina (según FMI) ,Departamento de Cundinamarca, identificado con número predial anterior 25530-00-01-0001-0727-000 y número predial 25530-00-01-00-00-0001-0727-0-00-00-0000 (Según Certificado Catastral), y folio de matrícula inmobiliaria No. 160-46331 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Gachetá, ubicado dentro de las abscisas: Inicial KM 63+633,33 (D) y final KM 63+777,12 (D), del proyecto vial; según la ficha predial la zona de terreno requerida se encuentra comprendida dentro de los siguientes linderos especiales; NORTE: En longitud de ciento cuarenta y tres punto ochenta y un metros (143,81 m) del punto 1 al punto 2 con vía que conduce de Cumaral a Paratebuena; SUR: En longitud de ciento cuarenta y tres punto setenta y nueve metros (143,79 m) Del punto 3 al punto 10 con área sobrante del predio "Lote # 3"; ORIENTE: En

longitud de dos punto veintidós metros (2,21 m) del punto 2 al punto 3 con predio "Lote # 2"; OCCIDENTE: En longitud de cero punto sesenta y un metros (0,61 m) del punto 10 al punto 1, con predio "Lote # 4".

La zona de terreno se requiere junto con las construcciones anexas, cultivos y/o elementos permanentes señalados en la ficha predial correspondiente, y que se relacionan a continuación:

Construcciones anexas

Descripción	Cantidad	Und
Cr: Cerramiento en malla de alambre de calibre 6, con hilos verticales y horizontales cada 0,15 m. de 1,70 m de altura.	143,79	MI

(ficha predial No. CVY 02-1261 de fecha 04 de mayo de 2017)

Cultivos y/o elementos permanentes

Descripción	Cantidad	Und
Mango	1	Un

(ficha predial No. CVY 02-1261 de fecha 04 de mayo de 2017)

SEGUNDO. ORDENAR la cancelación de todos los gravámenes, embargos e inscripciones que recaigan sobre la franja objeto de expropiación, que forma parte del inmueble con número predial anterior 25530-00-01-0001-0727-000 y número predial 25530-00-01-00-00-0001- 0727-0-00-00-0000 (Según Certificado Catastral), y folio de matrícula inmobiliaria No. 160-46331 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Gachetá. **Líbrese** las comunicaciones pertinentes al señor Registrador de Instrumentos Públicos. **Ofíciense**.

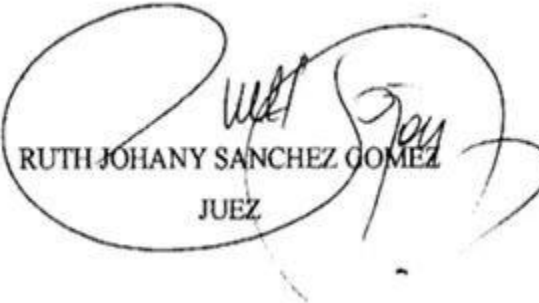
TERCERO. ORDENAR el registro de esta sentencia y el acta de entrega respectiva, al folio de matrícula No 160-46331 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Gachetá, expidiendo para el efecto copia integral, gastos que serán asumidos por la demandante.

CUARTO. TENER como valor de indemnización a cargo de la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI y a favor de **HURTADO ACOSTA Y COMPAÑÍA S. EN C.**, la suma de SIETE MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA MIL QUINIENTOS SIETE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$7.680.507).

QUINTO: Ejecutoriada la presente decisión y protocolizada ésta, junto con el Acta de entrega anticipada respectiva, **ENTREGUESE** a la demandada el valor de la indemnización debidamente depositada a órdenes del Despacho, por cuenta del presente proceso. **Ofíciense**.

SEXTO: REQUERIR a la demandante, proceder, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de la presente decisión por estado, inscribirla junto con el acta de entrega y dar cuenta de ello al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**

Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por Estado No. 026 de hoy 05 de julio de 2023 a la hora de las 8.00 a.m.

DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., cuatro (04) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo Ref.- **11001-31-03-035-2023-00074-00**

Con fundamento en la solicitud vista a folio 011 digital elevada por la apoderada judicial de la parte ejecutante y lo dispuesto en el numeral 4 del art. 43 del C.G.P. por Secretaría ofíciase a la Caja de Compensación Familiar – COMPENSAR, para que informe en el término de diez días si el señor Juan Manuel Venegas Mejía, identificado con cedula de ciudadanía No. 79.328.170 fue o es afiliado a la misma, en que calidad, dirección de domicilio o residencia personal o laboral, física y electrónica, número de celular, nombre del empleador indicando los datos anteriores. **Ofíciase.**

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**

Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por Estado No. 026 de hoy 05 de julio de 2023 a la hora de las 8.00 a.m.

DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., cuatro (04) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Verbal No. 2023 - 0220

Se subsanó la demanda en tiempo y, ahora, reúne el mínimo de requisitos previstos en el artículo 82 y siguientes del CG del P, por lo que se **DISPONE**:

2. **ADMITIR** la demanda de declarativa impetrada por **MARINA SANCHEZ PUENTES** en contra de **PAULO HUMBERTO TAPIAS VERA, RUTH LILIANA TAPIAS VERA, JHON HENRY TAPIAS VERA y SANDRA YOLIMA TAPIAS VERA** en calidad de herederos determinados de **HUMBERTO TAPIAS SANCHEZ** (q.e.p.d.) y, además, contra sus **HEREDEROS INDETERMINADOS**.

2. **ORDENAR** al interesado la notificación de los demandados determinados conforme a los artículos 289 y ss del CG del P ó siguiendo los lineamientos de la Ley 2213 de 2023.

3. **ORDENAR** el emplazamiento de los **HEREDEROS INDETERMINADOS** del causante **HUMBERTO TAPIAS SANCHEZ** (q.e.p.d.), en los términos del artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

4. Tramítese la demanda por el procedimiento verbal previsto en los artículos 368, 378 y 524 y ss del C.G. del P; y las restantes disposiciones aplicables.

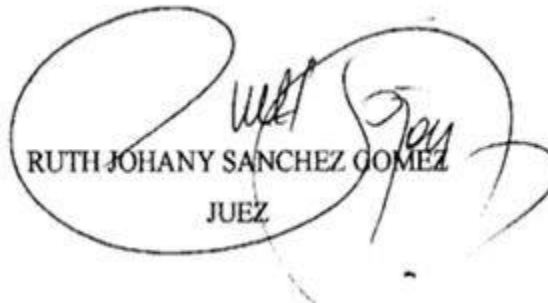
5. **ORDENAR** el traslado de la demanda y sus anexos a los demandados, por el plazo de veinte (20) días, contados desde su notificación.

6. Previo al decreto de las medidas cautelares solicitadas el demandante deberá prestar caución, en cualquiera de las modalidades del artículo 603 del CG del P, por valor de \$97.000.000.

7. Se reconoce personería adjetiva al abogado **ELKIN RODRIGO ESPINOZA HURTADO**, como apoderado de la demandante, en los términos del memorial poder que se le confirió y con las prerrogativas de los artículos 77, 193 y 372 del CG del P.

8. Se requiere a las partes para que realicen las gestiones tendientes al recaudo de las pruebas, alleguen los documentos u oficios que consideren útiles y relevantes para los fines del proceso, antes de la celebración de la primera audiencia. Lo anterior de conformidad con los poderes de ordenación e instrucción del Juez y deberes y responsabilidades de las partes, arts. 43-4 y 78 – 8, 10 y ss del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por Estado No. 026 de hoy 05 de julio de 2023 a la hora de las 8.00 a.m.

DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., cuatro (04) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo N° 2023 – 0249

Varias son las razones para repeler la competencia y suscitar conflicto negativo ante la Honorable Corte Constitucional:

1. Memórese que el artículo 25 del CG del P, prevé que “Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv)”; es decir, aquellos cuyas pretensiones, para el año 2023, asciendan a \$ 174´000.000 (Dto. 2613 de 2022).

En este caso, la pretensión ejecutiva singular versa sobre “QUINCE MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS SESENTA PESOS CON DOCE CENTAVOS (\$15.462.860,12), con ocasión a la condena en costas contenida en la sentencia del Consejo De Estado, Sala De Lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B, proferida el 10 de febrero de 2021, con ponencia del Dr. Alberto Montaña Plata”.

Así entonces, el presente, es un proceso de mínima cuantía (art. 25, CG del P); cual corresponde conocer, en primera instancia, *ab initio*, a los Jueces Civiles Municipales de Melgar (num. 1, art. 18, CG del P).

2. El *fuero territorial*, para el caso, es el Municipio de Melgar:

2.1. El artículo 28 del CG del P, señala:

“(…) En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante (…)”

2.2. Al caso, la sociedad Inversión Comercial y Servicios S.A.S, encuentra su domicilio en el Municipio de Melgar (Tolima); por lo que, resulta ajeno al conocimiento del Juzgado.

2.3. Además, el mismo artículo 28 el CG del P, establece:

“(…) En los procesos contra una persona jurídica es competente el juez de su domicilio principal. Sin embargo, cuando se trate de asuntos vinculados a una sucursal o agencia serán competentes, a prevención, el juez de aquel y el de esta (…)”

Y, seguidamente prevé:

“(…) En los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad.

Cuando la parte esté conformada por una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública y cualquier otro sujeto, prevalecerá el fuero territorial de aquellas (…)”

Es decir, un *foro* privativo ha hecho presencia en este caso, dado que, el Municipio de Melgar (Tolima) es un ente *Territorial*, y por contera, será el Juez del Municipio respectivo quién conozca del presente caso.

3. Con todo, el proceso ejecutivo para el cobro de *costas procesales*, tanto en lo contencioso administrativo como en materia civil (*mal llamada ordinaria*) se encuentra asignada al *Juez de Primera Instancia*, e, incluso, tratándose de una entidad pública, por la senda del cobro coactivo:

3.1. Si la parte acreedora de la liquidación de costas procesales es una entidad pública en los términos del párrafo del artículo 104 del C.P.A.C.A⁴⁸, estará además revestida de la prerrogativa de cobro coactivo para exigir el pago⁴⁹. Al respecto, el Consejo de Estado ha manifestado que la prerrogativa de cobro coactivo está en cabeza de todas las entidades del Estado desde la expedición de la Ley 1066 de 2006 (artículo 5)⁵⁰, lo que fue ratificado con la expedición del CPACA (artículo 98)⁵¹.

No obstante, y dado que la entidad pública se niegue u omita al ejercicio del poder prevalente que se guarda en la prerrogativa de cobro coactivo, la Subsección A de la Sección 3 de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Honorable Consejo de Estado, en auto del 30 de agosto de 2022 (rad. N° 20001-23-33-000-2013-00148-02(68773)); se ocupó de decantar que:

“(…) Al sub juez le resultan aplicables las disposiciones procesales vigentes para la fecha de interposición de la demanda ejecutiva, las cuales corresponden a las contenidas en el Código

⁴⁸ Artículo 104 CPACA “(...) Parágrafo. Para los solos efectos de este Código, se entiende por entidad pública todo órgano, organismo o entidad estatal, con independencia de su denominación; las sociedades o empresas en las que el Estado tenga una participación igual o superior al 50% de su capital; y los entes con aportes o participación estatal igual o superior al 50%.

⁴⁹ Artículo. 98 CPACA “Deber de recaudo y prerrogativa del cobro coactivo. Las entidades públicas definidas en el párrafo del artículo 104 deberán recaudar las obligaciones creadas en su favor, que consten en documentos que presten mérito ejecutivo de conformidad con este Código. Para tal efecto, están revestidas de la prerrogativa de cobro coactivo o podrán acudir ante los jueces competentes”

⁵⁰ “ARTÍCULO 5o. FACULTAD DE COBRO COACTIVO Y PROCEDIMIENTO PARA LAS ENTIDADES PÚBLICAS. Las entidades públicas que de manera permanente tengan a su cargo el ejercicio de las actividades y funciones administrativas o la prestación de servicios del Estado colombiano y que en virtud de estas tengan que recaudar rentas o caudales públicos, del nivel nacional, territorial, incluidos los órganos autónomos y entidades con régimen especial otorgado por la Constitución Política, tienen jurisdicción coactiva para hacer efectivas las obligaciones exigibles a su favor y, para estos efectos, deberán seguir el procedimiento descrito en el Estatuto Tributario. Las entidades públicas de que trata el inciso anterior, podrán vender la cartera coactiva que tengan a su cargo a la entidad estatal colectora de activos públicos Central de Inversiones CISA S. A., quien tendrá para el efecto la facultad de cobro coactivo de los créditos transferidos, conforme al procedimiento establecido en el Estatuto Tributario. Los procesos de cobro coactivo ya iniciados que se transfieran a CISA, continuarán su trámite sin solución de continuidad. PARÁGRAFO 1o. Se excluyen del campo de aplicación de la presente ley las deudas generadas en contratos de mutuo o aquellas derivadas de obligaciones civiles o comerciales en las que las entidades indicadas en este artículo desarrollan una actividad de cobranza similar o igual a los particulares, en desarrollo del régimen privado que se aplica al giro principal de sus negocios, cuando dicho régimen esté consagrado en la ley o en los estatutos sociales de la sociedad. PARÁGRAFO 2o. Los representantes legales de las entidades a que hace referencia el presente artículo, para efectos de dar por terminados los procesos de cobro coactivo y proceder a su archivo, quedan facultados para dar aplicación a los incisos 1o y 2o del artículo 820 del Estatuto Tributario. PARÁGRAFO 3o. Las Administradoras de Régimen de Prima Media con Prestación Definida seguirán ejerciendo la facultad de cobro coactivo que les fue otorgada por la Ley 100 de 1993 y normas reglamentarias.”

⁵¹ C.E., Sala de Consulta y Servicio Civil, Rad. 11001-03-06-000-2013-00401-00(2164), junio 5/2014. M.P. Germán A. Bula, “La Sala de Consulta y Servicio Civil se ha referido en varias oportunidades al alcance de la Ley 1066 y a la facultad de cobro coactivo de las entidades públicas y ha señalado que esa ley unificó las formas de cobro coactivo, inclusive para los órganos autónomos y entidades con régimen especial derivado de la Constitución, en orden a garantizar para todas ellas el ejercicio de esa función en forma ágil, eficiente, oportuna y a través de un mismo procedimiento (...) En efecto, el CPACA ratifica la potestad de que goza la Administración para efectuar directamente el cobro coactivo de las obligaciones a su favor, aunque deja abierta la opción de acudir a los jueces competentes mediante la vía del proceso ejecutivo”.

de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (en adelante CPACA), así como las del Código General del Proceso

(En adelante CGP), en virtud de la remisión expresa prevista por el artículo 298 del primero de los estatutos mencionados⁵².

Adicionalmente, le resulta aplicable la Ley 2080 de 2021 -reforma al Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA)- toda vez que las actuaciones surtidas se dieron con posterioridad a su entrada en vigor el 26 de enero de 2021⁵³.

Como primer aspecto, conviene señalar que con la expedición del CPACA, en su redacción original y con la modificación introducida por la Ley 2080 de 2021, y el CGP⁵⁴, se estableció la conexidad⁵⁵ en la jurisdicción de lo contencioso administrativo como factor de competencia respecto de la ejecución de providencias judiciales y conciliaciones⁵⁶.

Así mismo, lo estableció la Sala Plena de la Sección Tercera en auto de unificación de 29 de enero de 2020⁵⁷, al indicar que la conexidad es el factor al que aluden el CPACA y el CGP para el

⁵² ARTÍCULO 298: Una vez transcurridos los términos previstos en el artículo [192](#) de este código, sin que se haya cumplido la condena impuesta por esta jurisdicción, el juez o magistrado competente, según el factor de conexidad, librará mandamiento ejecutivo según las reglas previstas en el Código General del Proceso para la ejecución de providencias, previa solicitud del acreedor.

⁵³ Ley 2080 de 2021. "Artículo 86. Régimen de vigencia y transición normativa. La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado (...)". Dado que la promulgación de esta ley se cumplió mediante la publicación realizada el 25 de enero de 2021 (Diario Oficial No. 51.568), su vigencia inició el 26 de enero del mismo año.

⁵⁴ "ARTÍCULO 306. EJECUCIÓN. Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. (...) Lo previsto en este artículo se aplicará para obtener, ante el mismo juez de conocimiento, el cumplimiento forzado de las sumas que hayan sido liquidadas en el proceso y las obligaciones reconocidas mediante conciliación o transacción aprobadas en el mismo" (se destaca)

⁵⁵ "ARTÍCULO 298. PROCEDIMIENTO. Una vez transcurridos los términos previstos en el artículo 192 de este código, sin que se haya cumplido la condena impuesta por esta jurisdicción, el juez o magistrado competente, según el factor de conexidad, librará mandamiento ejecutivo según las reglas previstas en el Código General del Proceso para la ejecución de providencias, previa solicitud del acreedor". (se destaca)

⁵⁶ "ARTÍCULO 104. DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa. Igualmente conocerá de los siguientes procesos: (...) 6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades" (se destaca).

⁵⁷ En el expediente 63.931, C.P. Alberto Montaña Plata

conocimiento de la ejecución de providencias judiciales y conciliaciones, pues:

[L]a lectura armónica de las cuatro normas referidas (artículos 156.9 y 298 del CPACA y 306 y 307 del CGP) permite concluir con suficiencia que el legislador ha optado por fórmulas de conexidad para la ejecución de providencias judiciales, en desarrollo de los principios de economía procesal, celeridad y seguridad jurídica, pues quien mejor conoce la forma de cumplimiento de la condena es necesariamente el mismo juez que la profirió. (...)

23. En resumen, la Sala considera que la aplicación del artículo 156.9 del CPACA es un criterio de competencia por conexidad que excluye la aplicación de las normas previstas en los artículos 152.7 y 155.7 del mismo código, por las siguientes razones:

1. Es especial y posterior en relación con las segundas.
2. Desde una interpretación gramatical resulta razonable entender la expresión 'el juez que profirió la decisión' como referida al juez de conocimiento del proceso declarativo.
3. La lectura armónica de las demás normas del CPACA y del CGP, en relación con la ejecución de providencias judiciales, permite definir la aplicación del factor de conexidad como prevalente (se destaca).

Adicionalmente, se precisó que "la unificación de la regla de competencia por conexidad deberá entenderse en el siguiente sentido: conocerá de la primera instancia del proceso ejecutivo el juez que conoció de la primera instancia del proceso declarativo, con independencia de si la condena fue proferida o la conciliación aprobada en grado de apelación" (se destaca).

Por lo anterior, llama la atención a la Sala que el criterio adoptado por el Tribunal a quo desconoció abiertamente la normativa y la jurisprudencia unificada de esta Sección sobre la competencia para este tipo de asuntos.

(...)

A partir de las anteriores disposiciones y la jurisprudencia en comento, es claro que, para efectos de competencia, el conocimiento del sub lite le corresponde a esta jurisdicción, con independencia de que la parte condenada en el proceso haya sido un particular⁵⁸, ya que el objeto de la jurisdicción de lo contencioso administrativo se extiende a cualquier litigio en que esté involucrada una entidad estatal -artículo 104 del CPACA- y es que el factor de conexidad ya explicado así lo define, sea como parte demandada o demandante⁵⁹, , indistintamente de que su contraparte sean particulares -personas naturales o jurídicas-, con las excepciones expresamente establecidas por el legislador -artículo 105, ibidem⁶⁰.

Así las cosas, la solicitud de remisión del proceso a la jurisdicción ordinaria en los términos del artículo 138 del CGP, alegado por la recurrente, no está llamada a prosperar, por lo expuesto en precedencia.

(...)

Como segundo aspecto, la parte ejecutante en el presente asunto persigue el pago de la condena en costas impuesta en segunda instancia por esta Subsección en la sentencia de 6 de noviembre de 2020, en el proceso de reparación de los perjuicios causados a un grupo bajo el radicado 20001-23-33-000-2013-00148- 01(AG).

⁵⁸ Al respecto la jurisprudencia ha establecido: "La teoría del fuero de atracción, de construcción jurisprudencial, basada en principios generales, fue inicialmente rechazada, aunque luego se aceptó bajo la condición de que se profiriera sentencia en contra de la persona pública sometida a la jurisdicción contenciosa, pero, finalmente, se consideró que aún en el evento de que la persona pública sometida a esta jurisdicción no fuera responsable, ésta conservaba la competencia para declarar la responsabilidad de la persona pública o privada atraída, porque dicha competencia se adquiría de forma definitiva y no provisional ni condicionada" en Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B, sentencia de 29 de octubre de 2012, expediente 20.964, C.P.(E) Danilo Rojas Betancourth.

⁵⁹ Por ejemplo, cuando se demanda el incumplimiento de un contratista del Estado o está en discusión la liquidación de un contrato interadministrativo, en el que, valga puntualizar, ambas partes del contrato son entidades públicas.

⁶⁰ A saber, "La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no conocerá de los siguientes asuntos: 1. Las controversias relativas a la responsabilidad extracontractual y a los contratos celebrados por entidades públicas que tengan el carácter de instituciones financieras, aseguradoras, intermediarios de seguros o intermediarios de valores vigilados por la Superintendencia Financiera, cuando correspondan al giro ordinario de los negocios de dichas entidades, incluyendo los procesos ejecutivos. 2. Las decisiones proferidas por autoridades administrativas en ejercicio de funciones jurisdiccionales, sin perjuicio de las competencias en materia de recursos contra dichas decisiones atribuidas a esta jurisdicción. Las decisiones que una autoridad administrativa adopte en ejercicio de la función jurisdiccional estarán identificadas con la expresión que corresponde hacer a los jueces precediendo la parte resolutoria de sus sentencias y deberán ser adoptadas en un proveído independiente que no podrá mezclarse con decisiones que correspondan al ejercicio de función administrativa, las cuales, si tienen relación con el mismo asunto, deberán constar en acto administrativo separado. 3. Las decisiones proferidas en juicios de policía regulados especialmente por la ley. 4. Los conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales"

(...)

En esa medida, se estima que la normativa en comento se debe interpretar de manera armónica con las reglas establecidas en los artículos 305 y 306 del CGP, en concordancia con la integración normativa prevista en el artículo 306 del CPACA, las cuales resultan válidas para la ejecución de providencias judiciales en los procesos de conocimiento en la jurisdicción de lo contencioso administrativo cuando la parte condenada es un particular y, además, en la sentencia no se fijó un plazo o condición para el cumplimiento de la obligación.

Lo anterior, debido a que, por una parte, el inciso segundo del artículo 305 del CGP contempla expresamente que “[s]i en la providencia se fija un plazo para su cumplimiento o para hacer uso de una opción, este solo empezará a correr a partir de la ejecutoria de aquella o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso. La condena total o parcial que se haya subordinado a una condición solo podrá ejecutarse una vez demostrado el cumplimiento de esta”.

Por otra parte, en caso de que no se estipulara un plazo o condición en la providencia, el inciso primero del mismo artículo prevé claramente que “[p]odrá exigirse la ejecución de las providencias una vez ejecutoriadas o a partir del día siguiente al de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, y cuando contra ellas se haya concedido apelación en el efecto devolutivo” (...)

3.2. Entonces, en palabras del máximo órgano – *cierre* – de la especialidad de lo contencioso administrativo, la autoridad judicial con competencia para conocer la ejecución que promovió el Municipio de Melgar (Tolima) contra la sociedad Inversión Comercial y Servicios S.A.S; corresponde al Tribunal Contencioso Administrativo del Tolima, que conoció en primera instancia la controversia en cuyo marco se condenó en costas a la sociedad mercantil reseñada.

4. De tal forma las cosas, y como quiera que el artículo 241.11 de la Constitución Política prevé que la Corte Constitucional es competente para “*dirimir los conflictos de competencia que ocurran entre jurisdicciones*”⁶¹; y, en este caso,

⁶¹ Modificado por el artículo 14 del Acto Legislativo 2 de 2015.

éste se ha proponer entre el Juzgado 11 Administrativo del Circuito Judicial de Ibagué, quién mediante auto del 8 de junio de 2023, decidió repeler competencia para ordenar la remisión del proceso ante esta Sede Judicial.

De conformidad con lo anterior, y lo dispuesto en el artículo 16, inciso 2° del artículo 90 y artículo 139 del Código General del Proceso, en consonancia con el artículo 241.11 de la Constitucional nacional, se **DISPONE:**

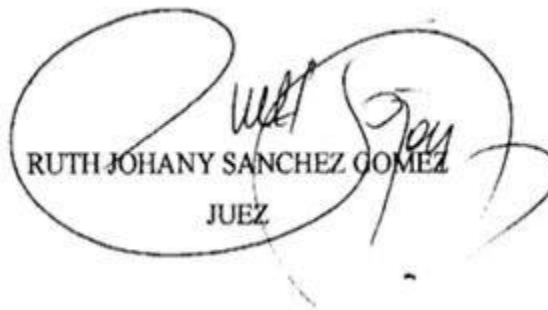
PRIMERO. DECLARAR la ausencia de competencia funcional de este Juzgado para conocer el proceso en referencia.

SEGUNDO. SUSCITAR conflicto negativo de competencias con el Juzgado 11 Administrativo del Circuito Judicial de Ibagué y solicitar la vinculación del Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Tolima (MP. Carlos Arturo Mendieta Rodríguez).

TERCERO. A consecuencia, **ORDENAR** que, por secretaria, se proceda a la inmediata remisión del proceso ante la Honorable Corte Constitucional, para que dirima el conflicto propuesto. **Ofíciense.**

CUARTO. DÉJENSE las constancias a que haya lugar, por secretaría; y comuníquese la presente decisión al demandante. **Ofíciense.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**

Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por Estado No. 026 de hoy 05 de julio de 2023 a la hora de las 8.00 a.m.

DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., cuatro (04) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Restitución de tenencia N° 2023 – 0251

Para repeler la competencia en este caso, impone considerar:

El *fuero territorial*, para el caso, es restrictivo y opera de la siguiente manera:

1. El numeral 7 del artículo 28 del CG del P, señala:

“(...) En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, **restitución de tenencia**, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, **será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes**, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante. (...)”

2. Acorde con lo anterior, en relación con la acción de «restitución de tenencia», cumple afirmar que este último fuero tiene un carácter exclusivo y no puede concurrir con otros, precisamente, porque su asignación priva, esto es, excluye de competencia, a los despachos judiciales de otros lugares.

Sobre el particular, es pertinente reiterar los pronunciamientos de esta Sala, en cuanto a que:

“(…)… [e]l fuero privativo significa que necesariamente el proceso debe ser conocido, tramitado y fallado por el juzgador que tenga competencia territorial en el lugar de ubicación del bien involucrado en el debate pertinente, no pudiéndose acudir, bajo ningún punto de vista, a otro funcionario judicial, ni siquiera bajo el supuesto autorizado para otros eventos, como por ejemplo para la situación del fuero personal, del saneamiento por falta de la alegación oportuna de la parte demandada mediante la formulación de la correspondiente excepción previa o recurso de reposición, en el entendido de que solamente es insaneable el factor de competencia funcional, según la preceptiva del artículo 144, inciso final, ibídem; obvio que si así fuera, el foro exclusivo se tornaría en concurrente, perdiéndose la razón de ser de aquél. (CSJ AC 2 oct. 2013, rad. 2013-02014-00, reiterado en CSJ AC 13 feb. 2017, rad. 2016-03143-00) (…)”

La Sala Civil de nuestra Corte Suprema de Justicia, en pronunciamiento CSJ AC2989, 29 may. 2015, rad. 2015-00913-00 (reiterado en CSJ AC5441, 22 sep. 2015, rad. 2015-01469-00, CSJ AC3694, 12 jun. 2017, rad. 2017-00915-00, CSJ AC2097, 4 jun. 2019, rad. 2019-01613-00, CSJ AC4580, 23 oct. 2019, rad. 2019-03145-00 y CSJ AC602, 26 feb. 2020, rad. 2020-00053-00), resaltó en un caso similar la aplicación del numeral 7° del precepto 28 del CGP:

“(…) en los procesos de restitución de tenencia opera de manera ineluctable e inquebrantable el fuero correspondiente al lugar o lugares de ubicación del bien objeto del litigio, con el fin de facilitar la publicidad del asunto, así como la inspección y reconocimiento del mueble que debe realizar el funcionario judicial, y la posibilidad de obtener con mayor eficiencia otros elementos de prueba que puedan ayudar en la resolución de la controversia (…)”

3. Determinar el lugar donde se encuentra el bien, tratándose de un mueble como el dado en arrendamiento financiero por parte del BANCO DAVIVIENDA SA a la sociedad TRANSPORTE FLUVIAL Y TERRESTRE ZAMBRANO Y H S.A.S., mal puede desprender de forma caprichosa que sea uno u otro Juzgador el llamado a conocer de la acción.

Ciertamente, cuando se hallan en distintas circunscripciones territoriales los bienes sobre los cuales recae la pretensión de restitución, el demandante podrá elegir al Juez de cualquiera de ellas; pero, para ese efecto, cuando menos, debe justificarse que los bienes sometidos a restitución efectivamente se encuentran en dichas circunscripciones territoriales.

Acorde a lo anterior, se impone constatar que en la demanda, el contrato de leasing No. 001-03-028746 y el certificado de existencia y representación legal de la sociedad demandada, se señaló que el lugar de su domicilio se encuentra en la Calle 10 # 2 -21 Centro, de Puerto Boyacá; así, es razonable que el automotor MARCA WOLKSWAGEN; MODELO 2014; SERIE WV1ZZZ2EZE6001290; PLACA TGN555 MOTOR: CKU034292, CILINDRAJE: 1968, COLOR BLANCO, LINEA: CRAFTER 50; se encuentre en el lugar del domicilio del demandado porque, es allí, su área de influencia económica y desarrollo empresarial.

4. De conformidad con lo anterior, y lo dispuesto en el artículo 16, inciso 2° del artículo 90 y artículo 139 del Código General del Proceso, el Juzgado Treinta y cinco Civil de Circuito de Bogotá D.C.,

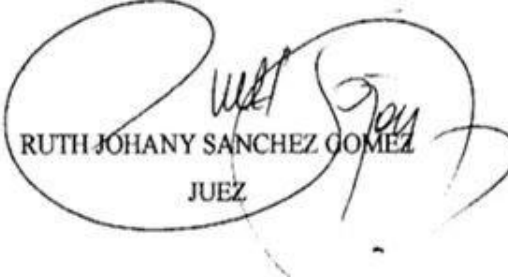
DISPONE:

PRIMERO. DECLARAR la ausencia de competencia funcional de este Juzgado para conocer el proceso en referencia.

SEGUNDO. ORDENAR la inmediata remisión del presente proceso ante los JUECES CIVILES DEL CIRCUITO DE PUERTO BOYACÁ – REPARTO, para lo de su resorte. **Ofíciense.**

TERCERO. DÉJENSE las constancias a que haya lugar, por secretaría; y comuníquese la presente decisión al demandante. **Ofíciense.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**

Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por Estado No. 026 de hoy 05 de julio de 2023 a la hora de las 8.00 a.m.

DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., cuatro (04) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Restitución de tenencia No. 2023 – 0254

Repeler la competencia en este caso, impone considerar:

El *fuero territorial*, para el caso, opera de la siguiente manera:

1. El numeral 1° del artículo 28 del Código General del Proceso consagra como regla general de competencia el domicilio del demandado, con la precisión que, si éste tiene varios domicilios, o son varios los enjuiciados, puede accionarse ante el juez de cualquiera de ellos, a elección del accionante, además de otras pautas para casos en que el convocado no tiene domicilio o residencia en el país.
2. Por su parte, el numeral 3 del artículo 28, ibidem, señala que “En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita”.
3. Al respecto, ha dicho la Sala Civil de nuestra Corte Suprema de Justicia:

“(…) como al demandante es a quien la ley lo faculta para escoger, dentro de los distintos fueros del factor territorial, la autoridad judicial que debe pronunciarse sobre un asunto determinado, suficientemente se tiene dicho que una vez elegido por aquél su juez natural, la competencia se torna en privativa, sin que el funcionario judicial pueda a su iniciativa eliminarla o variarla, a menos que el demandado fundadamente la objete mediante los mecanismos legales que sean procedentes (…)” (AC2738, 5 may. 2016, rad. 2016-00873-00).

4. Al caso, se tiene el demandado encuentra su domicilio en la ciudad de Barranquilla, como lo demuestra el respectivo certificado de constitución y gerencia que se aportó con la demanda:

UBICACIÓN

Dirección domicilio principal: CR 59 No 79 - 10
Municipio: Barranquilla - Atlántico
Correo electrónico: administrativo@asconsulting.com.co
Teléfono comercial 1: 3329868
Teléfono comercial 2: 3204963740
Teléfono comercial 3: No reportó

Dirección para notificación judicial: CR 59 No 79 - 10
Municipio: Barranquilla - Atlántico
Correo electrónico de notificación: administrativo@asconsulting.com.co

5. A su turno, el memorando de entendimiento que celebraron las partes, del que se desprende la obligación coercida, impone que se cumplimiento debió darse en el Municipio de Rioacaha; lugar donde se adelantó el proceso de licitación pública No. LP-008-2022 de dicha Alcaldía Distrital.

6. Entonces, el *fuero* que podía elegir del demandante se circunscribía a la ciudad de Barranquilla o, en su defecto, a la ciudad de Rioacha, no a Bogotá, como quedó expuesto.

7. Puestas así las cosas y por ser prevalente, en garantía del debido proceso, defensa y contradicción, se ordenará la remisión del presente proceso ante los Jueces Civiles del Circuito de Barranquilla – Reparto.

De conformidad con lo anterior, y lo dispuesto en el artículo 16, inciso 2° del artículo 90 y artículo 139 del Código General del Proceso, el JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DE CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

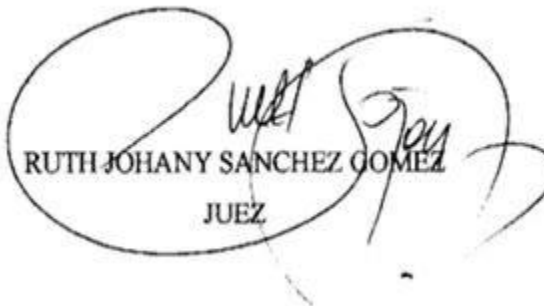
DISPONE:

PRIMERO. DECLARAR la ausencia de competencia funcional de este Juzgado para conocer el proceso en referencia.

SEGUNDO. ORDENAR la inmediata remisión del presente proceso ante los JUECES CIVILES DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA – REPARTO, para lo de su resorte. **Ofíciense.**

TERCERO. DÉJENSE las constancias a que haya lugar, por secretaría; y comuníquese la presente decisión al demandante. **Ofíciense.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**

Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por Estado No. 026 de hoy 05 de julio de 2023 a la hora de las 8.00 a.m.

DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA
Secretaria